



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

9 de octubre de 1997

Núm. 85-1

PROYECTO DE LEY

121/000084 Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley.

121/000084.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Acuerdo:

1. Encomendar Dictamen, conforme al artículo 109 del Reglamento, a la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda. Asimismo, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo de enmiendas, que finalizará, en cuanto a las de totalidad el día 17-10-97 a las 20,00 horas, y en cuanto a las de articulado el día 28-10-97, a las 12,00 horas.
2. Comunicar al Parlamento de Canarias la recepción de este Proyecto de Ley a los efectos de lo previsto en la Disposición Adicional Tercera de la Constitución y en el artículo 45.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en relación con los preceptos de dicho Proyecto que puedan suponer modificación del régimen económico-fiscal de Canarias.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Exposición de Motivos

Los objetivos de política económica, plasmados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998 requieren para su mejor ejecución, la adopción de un conjunto de medidas de distinta naturaleza y alcance que se configuran como instrumentos eficaces al servicio de la acción política del Gobierno, en los distintos ámbitos sectoriales en que ésta se desenvuelve.

A este fin, la presente Ley establece determinadas reformas en el ámbito tributario, de la Seguridad Social y en las normas reguladoras del régimen del personal al servicio de las Administraciones Públicas y atiende a necesidades concretas, tanto en el ámbito de la actuación administrativa como en el de la organización y gestión.

En el ámbito tributario las modificaciones que se introducen giran en torno a los siguientes ejes: mantenimiento de la presión fiscal global al servicio del cumplimiento de las condiciones de convergencia para el ingreso en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria; fomento del ahorro a largo plazo, mediante la mejora del tratamiento tributario del ahorro-previsión; impulso de la competitividad de la pequeña y mediana empresa incorporando buena parte de las recomendaciones adoptadas en el seno de la Comisión Interministerial encargada de analizar la problemática específica de este colectivo de vital importancia y, finalmente, incorporación de determinadas disposiciones tendentes a profundizar y prevenir el fraude fiscal y, sobre todo, ciertas conductas elusivas.

Para el cumplimiento de los citados objetivos se introducen diferentes modificaciones en los tributos del Estado.

En el impuesto sobre la Renta de las Personas físicas con la finalidad, ya indicada, de fomentar el ahorro-previsión, se incrementan los límites para la aplicación de la reducción en la base impuesto de las aportaciones a planes de pensiones, fijándose en un 20 por 100 de los rendimientos y un límite global de 1.100.000 pesetas; asimismo, se posibilita la deducción en los ejercicios siguientes del exceso de las aportaciones efectuadas a un plan de pensiones cuando se supere el límite porcentual legalmente establecido.

Al objeto de potenciar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas se modifican, substancialmente los regímenes de determinación de los rendimientos empresariales, suprimiendo el régimen de coeficientes e introduciendo una nueva modalidad de estimación directa, denominada simplificada; por su parte, en el ámbito de la estimación objetiva se posibilita una mayor aproximación al rendimiento realmente obtenido, de suerte que, de una parte, tenga en cuenta el esfuerzo inversor desarrollado por cada sujeto pasivo y, de otra, incluya los incrementos netos de patrimonio por transmisiones onerosas de elementos afectos, cuando el importe anual de las mismas no supere 500.000 pesetas. Asimismo, y para limitar la progresividad, se establece la aplicación del tipo del 30 por 100 a los incrementos de patrimonio que formen parte del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales en la parte del incremento comprendida entre cero y quince millones de pesetas, armonizando así esta medida con la adoptada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, en el Impuesto sobre Sociedades.

En el marco del Impuesto sobre el Patrimonio y con la finalidad de mejorar la normativa aplicable a las pequeñas y medianas empresas se establece la exención para los bienes y derechos comunes a ambos cónyuges cuando se encuentren afectos a la actividad empresarial, siempre que se cumplan los requisitos actualmente exigibles al titular de la actividad.

En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades se introducen diversas modificaciones de variada naturaleza, entre las que merece destacarse la modificación del ámbito de aplicación de las exenciones subjetivas, al objeto de acomodarse a la nueva configuración de los entes públicos, dada por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Asimismo, se simplifican los criterios que determinan la aplicación de las deducciones para evitar la doble imposición internacional y se introducen modificaciones puntuales en el régimen aplicable a los procesos de fusión, escisión y aportación de tramas de actividad que tienen por finalidad principal configurar adecuadamente el régimen previsto para este tipo de operaciones.

Con la finalidad, ya apuntada, de potenciar la actividad de las pequeñas y medianas empresas, se permite la amortización acelerada del inmovilizado material y se modifica la regulación del pago fraccionado para establecer un plazo específico para el ejercicio de la opción para la determinación del pago fraccionado cuando el ejercicio económico de la sociedad no coincida con el año natural.

En el Impuesto sobre el Valor Añadido, las medidas adoptadas atienden, principalmente, al fomento de la

competitividad de las empresas. Así se posibilita la modificación de la base imponible en supuestos de imposible recuperación de las cuotas repercutidas no cobradas cumpliendo ciertos requisitos y se modifican los límites y restricciones para permitir el derecho a deducir las cuotas soportadas en la adquisición de bienes de inversión susceptibles de ser utilizados de manera no exclusiva en el ámbito de las actividades empresariales, mediante la deducción de un porcentaje determinado de las cuotas satisfechas.

Los regímenes de determinación de la base imponible aplicables a las pequeñas y medianas empresas son, asimismo, objeto de reforma con la finalidad ya apuntada. Las modificaciones afectan al régimen simplificado, al régimen de la agricultura, ganadería y pesca y a los regímenes especiales aplicables al comercio minorista.

En el régimen simplificado se posibilita que los sujetos pasivos deduzcan las cuotas soportadas por la adquisición de los bienes de inversión, logrando, de esta forma, una mejor coordinación con el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En relación con el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, se incorporan las modificaciones necesarias para coordinar también su aplicación con el régimen de signos, índices y módulos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respecto de las actividades agrícolas que resulten, igualmente, comprendidas en el mismo. En cuanto a los regímenes del comercio minorista, se reduce el ámbito subjetivo de aplicación del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles para aquellos empresarios que no rebasen una determinada cifra en sus operaciones.

Finalmente, se modifica la regla de cálculo de la prorata, al objeto de integrar en el denominador de la misma la subvenciones y transferencias no vinculadas al precio y que, como consecuencia de ello, no han sido integradas en la base imponible del Impuesto.

En el ámbito de los Impuestos Especiales se introduce una nueva figura, el Impuesto sobre la Electricidad, que tiene como objetivo básico la obtención de los ingresos necesarios para compensar la supresión del recargo en concepto de “coste específico asignado a la minería del carbón”, que gira en la actualidad sobre la facturación eléctrica y se expresa como el 4,864 por 100 de la misma, en consonancia con el proceso de transparencia en la facturación eléctrica que se quiere impulsar. Asimismo, la creación de este Impuesto permitirá la adaptación a la propuesta de Directiva comunitaria por la que se reestructura la imposición de los productos energéticos.

En el Impuesto sobre Primas de Seguros se establece la obligación de presentar una declaración resumen anual.

La modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, en lo relativo al Impuesto General Indirecto Canario, obedece, de una parte, a la necesidad de armonizar los puntos de conexión previstos en este impuesto con las modificaciones introducidas en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido en materia de servicios de telecomunicación y, de otra a la adecuación de los cambios normativos introducidos en el ámbito de los regímenes especia-

les del Impuesto sobre el Valor Añadido, simplificado y de la agricultura y Ganadería, para potenciar la actuación y transparencia de las pequeñas y medianas empresas.

Las modificaciones introducidas en el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las ciudades de Ceuta y Melilla regulado por la Ley 8/1991, de 25 de marzo, tienen por causa la adaptación de esta norma a las últimas modificaciones introducidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En materia de tasas, se debe destacar la creación de nuevas tasas por diversas actividades y servicios prestados por la Administración y la actualización de otras ya existentes, todo ello con la finalidad de aproximar, gradualmente, el importe exigido al coste del servicio prestado.

Dentro del apartado de otras normas tributarias se modifica la Ley Orgánica 12/1995, de Represión del Contrabando al objeto de clasificar las infracciones administrativas en leves, graves y muy graves y establecer criterios específicos en la materia para la graduación de las sanciones.

En el ámbito de la Ley General Tributaria se introducen modificaciones que posibilitan la adopción de medidas cautelares que garanticen el cobro de deudas tributarias aún no liquidadas, previa autorización judicial y se establecen mecanismos específicos para la práctica de notificaciones en determinados supuestos, habida cuenta de la dificultad existente para su realización por los cauces ordinarios.

En lo concerniente a las devoluciones de oficio en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre el Valor Añadido, se establece el abono automático del interés de demora previsto en el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria una vez transcurrido el plazo legalmente previsto, anticipando, así, la aplicación de esta medida de especial interés para los contribuyentes.

Finalmente, interesa destacar el establecimiento de un régimen de incentivos fiscales específico con ocasión de la celebración del “Año Santo Jacobeo 1999” y de la designación de Santiago de Compostela como Capital Europea de la Cultura del Año 2000, que tiene por finalidad potenciar al máximo la participación de la iniciativa privada en el desarrollo de estos acontecimientos.

En el Orden Social, se adoptan en el Título II, medidas relativas al Procedimiento de la Seguridad Social y a la acción protectora de la misma, modificando al efecto el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Las modificaciones relativas al procedimiento tienen por objeto unificar el sistema de recaudación del Estado y de la Seguridad Social, siguiendo la directiva fijada en la Disposición Transitoria 13ª del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Así, se modifican los plazos para el pago de las deudas por cuotas reclamadas por la Seguridad Social, se clarifica el plazo de prescripción de 5 años para el reintegro de prestaciones indebidadas y se modifican las condiciones de actuación de la Seguridad Social en los procesos concursales, otorgándole, a semejanza de lo establecido para la Hacienda Pública, el derecho de abstención y la posibilidad de suscribir acuerdos o convenios en el curso del proceso concursal.

En materia de acción protectora del Sistema de Seguridad Social, las medidas adoptadas persiguen un mejor control de cumplimiento de los requisitos necesarios para generar el derecho a la prestación. Así, respecto a la protección por desempleo, se establece para la reanudación del derecho a la prestación, los mismos plazos y efectos que para el inicio del mismo derecho y se clarifican los supuestos en los que el trabajador genera derecho a dicha prestación durante la tramitación de recursos contra sentencias que declaren la improcedencia del despido. La nueva regulación de la extinción del subsidio por incapacidad temporal tiene como finalidad evitar que los efectos de la declaración de invalidez permanente se retrotraigan a una fecha en la que no conste la existencia de lesiones definitivas, y en materia de pensión de orfandad se amplían los supuestos para devengar el derecho a su percepción siguiendo la línea iniciada en la Ley 24/1997, de 15 de julio de Consolidación y racionalización del Sistema de Seguridad Social, reconociendo dicha pensión cuando el hijo del causante realice un trabajo lucrativo siempre que los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al cincuenta por ciento del salario mínimo interprofesional.

Se incluye en este Título un capítulo relativo a las ayudas a los afectados por delitos de terrorismo, en el que se modifica la regulación establecida en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, al objeto de mejorar y ampliar el ámbito de protección a una serie de supuestos que la propia dinámica de los hechos viene demandando en el entorno del colectivo de personas afectadas por el hecho terrorista.

Por último, en materia de pensiones públicas, se modifica el Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, al objeto de adecuar la normativa reguladora de la prestación de inutilidad para el servicio a la legislación de Clases Pasivas del Estado y a las normas que rigen el estatuto jurídico del personal militar.

El Título III recoge diversas modificaciones de la normativa relativa al Personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Por lo que se refiere a los funcionarios Públicos, se modifica la Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública en materia de permisos por razones de guarda legal, y por criterios de eficacia mínima se limita a 65 años la edad de jubilación de los miembros de la Policía Local y de los servicios de extinción de incendios de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

Asimismo se introduce la posibilidad de establecer plazas de facultativos y técnicos en la Dirección General de la Guardia Civil de modo similar a lo dispuesto para el Cuerpo Nacional de Policía, con el fin de poder asumir determinadas tareas específicas. También se dispone la creación de cuatro plazas de Magistrados de Enlace para desempeñar las funciones de cooperación judicial en el ámbito de la Unión Europea.

En materia de Clases Pasivas, se modifica el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, en lo relativo a la revalorización de las pensiones, a efectos de establecer para las Clases Pasivas del Estado

una regulación idéntica en esta materia a la establecida para la Seguridad Social por la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social. En el régimen del Personal Militar, se establece un tratamiento individualizado de los derechos pasivos de los Militares de Empleo, dada la peculiar idiosincrasia de este colectivo.

Y por último, destacan como novedades en este Título la modificación de la Ley 29/1975, de 27 de junio de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, al objeto de limitar a un plazo máximo de 30 meses el subsidio económico que por incapacidad temporal se pueda reconocer por MUFACE, medida que se hace extensiva al personal dependiente de ISFAS y MUGEJU.

En el Título IV se recogen diversas normas de Gestión financiera y patrimonial así como de Organización y Procedimiento.

Por lo que respecta a la gestión financiera se introducen modificaciones en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre de Régimen de las Haciendas Locales, al objeto de incentivar a las Entidades locales a cumplir las obligaciones que contraigan en las operaciones de crédito que conciertan; se acuerda la sustitución del tipo de interés básico del Banco de España, dada la obsolescencia del mismo, por el tipo de interés legal del dinero determinado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y se modifica la Ley General Presupuestaria en aspectos concretos y limitados, necesitados de una inmediata reforma.

Se regula también el control financiero en las representaciones de España en el exterior dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores al objeto de permitir que la estructura y procedimientos de control de la Intervención General de la Administración del Estado pueda adaptarse a las necesidades de la gestión en el exterior, ya sea mediante la creación de Intervenciones Delegadas o sustituyendo la función interventora por el control financiero permanente. También se dispone que las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social puedan establecer el sistema de pagos a justificar y el sistema de anticipos de Caja Fija.

En el ámbito de la gestión patrimonial, se regula el régimen patrimonial de Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, con el fin de atribuirle una mayor operatividad en aras de una mayor eficacia en la gestión. De otra parte, se modifica la Ley 23/1982, de 18 de junio, Reguladora del Patrimonio Nacional al objeto de equiparar el régimen de protección de los bienes integrantes de los Reales Patronatos a los del Patrimonio Nacional. Se modifica igualmente la Ley de Patrimonio del Estado con el fin de que las operaciones de permuta puedan realizarse de una manera más ágil.

En lo referente a la Organización y Procedimiento, se procede a la creación de diversos Organismos Autónomos. El Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras que se configura como instrumento de ejecución de la política de reestructuración de la Minería del Carbón; la Gerencia de Infraestructura de la Seguridad del Estado, que tiene como objeto desarrollar las directrices del Ministerio del Interior en materia de patrimonio inmobiliario y la Agencia Española del Medicamen-

to, a la que se atribuyen las competencias en materia del medicamento, antes correspondientes al Ministerio de Sanidad y Consumo. Se regula asimismo el régimen jurídico de la Empresa de Transformación Agraria Sociedad Anónima (TRAGSA), y la prestación de servicios técnicos y administrativos necesarios en orden a garantizar la seguridad, validez y eficacia de la emisión y recepción para las comunicaciones electrónicas, informáticas y telemáticas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

El título V recoge una serie de medidas que permiten una más eficaz acción administrativa en los diversos campos en que ésta se manifiesta.

En materia de transportes, destaca la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de lo dispuesto en la Directiva CEE 91/440, de 29 de julio de 1990, reconociendo a las Agrupaciones Internacionales de empresas ferroviarias establecidas en países de la Unión Europea, el derecho de acceso y tránsito a nuestras infraestructuras ferroviarias. Las medidas de acción administrativa en materia de energía se concretan en la modificación de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre de Ordenación del Sector Petrolero. En materia educativa se dispone la liberalización, con carácter progresivo, de los libros de texto y material didáctico complementario. En el ámbito de la sanidad se modifica la Ley 25/1990, de 20 de diciembre del Medicamento, para acomodarla a la nueva estructura organizativa que la Agencia del Medicamento supone y al objeto, entre otros, de permitir la sustitución de especialidades farmacéuticas bioequivalentes por especialidades farmacéuticas genéricas. También se establece un plazo para la liberalización para las especialidades farmacéuticas no financiadas con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la sanidad.

Respecto de la acción administrativa en el exterior, debe destacarse la creación de tres fondos destinados al fomento de la inversión de la empresa española en el exterior. Para ello se constituye el Fondo para Garantías de Operaciones de financiación de Inversiones en el Exterior, que tiene por objeto la emisión de garantías parciales y condicionales en las operaciones de crédito para proyectos de inversión de las empresas españolas en el exterior. El Fondo para Inversiones en el Exterior, tiene por objeto promover, a través de inversiones temporales y minoritarias en los fondos propios de empresas situadas fuera de nuestro país, la internacionalización y la actividad exterior de las empresas españolas. Por último, el Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana empresa, se dirige a la internacionalización y la inversión en el exterior de las pequeñas y medianas empresas españolas. El nacimiento de estos tres Fondos responde a planteamientos concretos del cuerpo empresarial recogidas como compromiso gubernamental en el marco del Plan 2.000. Por último, se introducen modificaciones tanto en la Ley en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones, al objeto de elevar la cuantía de las aportaciones anuales máximas y de ampliar las contingencias por las que se satisfarán las prestaciones correspondientes, como en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.

TÍTULO I**NORMAS TRIBUTARIAS****CAPÍTULO I****Impuestos Estatales****SECCIÓN PRIMERA****Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

Artículo 1. Modificación de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Con efectos desde 1 de enero de 1998, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Primero. El apartado 1 del artículo 37 quedará redactado como sigue:

"1. Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Quedan incluidos dentro de esta categoría los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de sociedades o asociaciones, así como cualquier otra utilidad percibida de una entidad en virtud de la condición de socio, accionista o asociado.

Asimismo, se incluyen los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas, que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, facultan para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una sociedad o asociación por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

A efectos de su integración en la base imponible, los rendimientos a que se refieren los párrafos anteriores, en cuanto procedan de sociedades, asociaciones o entidades residentes en territorio español se multiplicarán por los siguientes porcentajes:

- a) 140 por 100 con carácter general.
- b) 125 por 100 cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 26.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- c) 100 por 100 cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 26.5 y 6 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y de cooperativas protegidas y especialmente protegidas, reguladas por la Ley 20/1990, de 20 de diciembre, de la reducción de capital con devolución de aportaciones y de la distribución de la prima de emisión. Se aplicará en todo caso este porcentaje a los rendimientos que correspondan a acciones o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En caso de entidades en transparencia fiscal, se aplicará este mismo porcentaje por los socios cuando las operaciones

anteriormente descritas se realicen por la entidad transparente".

Segundo. Se modifica el artículo 41 que quedará redactado como sigue:

"Artículo 41. Rendimiento neto.

Uno. El rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales del artículo 42 de esta Ley, para la estimación directa, y las del artículo 69, para la estimación objetiva.

A efectos de lo previsto en el artículo 122 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrá en cuenta el conjunto de actividades empresariales y profesionales ejercidas por el sujeto pasivo.

Dos. Para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales se incluirán los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de cualquier elemento patrimonial afecto a las mismas y, en su caso, el que resulte de la transmisión "inter vivos" de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo.

Tres. La afectación de elementos patrimoniales o la desafectación de activos fijos por el sujeto pasivo no constituirá alteración patrimonial, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de desafectación de elementos empresariales o profesionales que se destinen al patrimonio personal del sujeto pasivo, el valor de adquisición de los mismos a efectos de futuras alteraciones patrimoniales, será el valor neto contable que tuvieran en ese momento.

Se entenderá que no ha existido desafectación, salvo en los supuestos de cese en el ejercicio de la actividad, si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde la fecha de aquélla.

Por el contrario, en el supuesto de afectación a las actividades empresariales o profesionales de bienes o derechos del patrimonio personal, su incorporación a la contabilidad del sujeto pasivo se hará por el valor de los mismos que resulte de los criterios establecidos en las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

Se entenderá que no ha existido esta última, si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde su contabilización, sin reinvertir el importe de la enajenación en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Cuatro. Los sujetos pasivos que cumplan los requisitos previstos en el apartado uno del artículo 122 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, podrán acogerse a la exención por reinversión en las condiciones previstas en el artículo 127 de la Ley 43/1995, anteriormente citada.

Cinco. Se atenderá al valor normal en el mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad, que el sujeto pasivo ceda o preste a terceros de forma gratuita o de igual forma destine al uso o consumo propio.

Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes y servicios, se atenderá a este último".

Tercero. Se modifica el artículo 42, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 42. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa.

En la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales y profesionales en estimación directa serán de aplicación las normas del Impuesto sobre Sociedades, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas especiales:

1.^a No tendrán la consideración de gasto deducible los conceptos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, ni las aportaciones a Mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de esta Ley. No obstante serán gasto deducible las cotizaciones a Mutualidades obligatorias de funcionarios, distintas de las mencionadas en el artículo 28 de esta Ley y a los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares.

2.^a Reglamentariamente podrán establecerse reglas especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles en el caso de empresarios y profesionales en estimación directa simplificada, incluidos los de difícil justificación."

Cuarto. Se modifica el artículo 68, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 68. Regímenes de determinación de la base imponible.

La cuantía de los distintos componentes de la base imponible se determinará por alguno de los siguientes regímenes:

a) Estimación directa, que se aplicará como régimen general, y que admitirá dos modalidades:

— La normal.

— La simplificada, para determinadas actividades empresariales y profesionales cuyo importe neto de cifra de negocios, para el conjunto de actividades desarrolladas por el sujeto pasivo, no supere los cien millones de pesetas en el año inmediato anterior, salvo que renuncie a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

b) Estimación objetiva para determinados rendimientos empresariales y profesionales, en los términos previstos en esta Ley y las normas que la desarrollen.

Los sujetos pasivos que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este régimen, determinarán sus rendimientos conforme al mismo, salvo que renuncien a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

c) Estimación indirecta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

En la estimación indirecta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se tendrán en cuenta, preferentemente, los signos, índices o módulos establecidos para la estimación objetiva, cuando se trate de sujetos pasivos que hayan renunciado a este último régimen de determinación de la base imponible."

Quinto. Se modifica el artículo 69, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 69. Estimación Objetiva.

Uno. La estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades empresariales y profesionales se regulará reglamentariamente, con arreglo a los siguientes principios:

a) El régimen de estimación objetiva se aplicará conjuntamente con los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando así se determine reglamentariamente.

b) El ámbito de aplicación del régimen de estimación objetiva se fijará, entre otros, bien por la naturaleza de las actividades y cultivos, bien por módulos objetivos como el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones o los activos fijos utilizados.

c) En los rendimientos calculados por este régimen se entenderán incluidos los incrementos netos de patrimonio derivados de transmisiones onerosas de elementos afectos a las actividades empresariales o profesionales, siempre y cuando el importe anual de aquéllas no supere las 500.000 pesetas.

d) En el cálculo del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales en estimación objetiva, se utilizarán los signos, índices o módulos generales o referidos a determinados sectores de actividad, que determine el Ministro de Economía y Hacienda, teniendo en cuenta las inversiones realizadas que sean necesarias para el desarrollo de la actividad.

e) Las obligaciones formales de los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva se ajustarán a las características del mismo.

Dos. Reglamentariamente podrá regularse la aplicación, para actividades o sectores concretos, de sistemas de estimación objetiva en virtud de los cuales se establezcan, previa aceptación por los sujetos pasivos, cifras individualizadas de rendimientos netos para varios períodos impositivos.

Tres. El régimen de estimación objetiva de rendimientos podrá aplicarse en ámbitos territoriales delimitados.

Cuatro. La aplicación del régimen de estimación objetiva nunca podrá dar lugar al gravamen de los incrementos de patrimonio que, en su caso, pudieran producirse por las diferencias entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la correcta aplicación de este régimen, sin perjuicio de lo previsto en la letra c) del apartado uno de este artículo.

Cinco. El régimen de estimación objetiva será aplicable a las entidades en régimen de atribución de rentas con las adaptaciones que reglamentariamente se establezcan."

Sexto. El artículo 71 quedará redactado como sigue:

"Artículo 71. Reducciones en la base imponible regular.

La parte regular de la base imponible se reducirá, exclusivamente, en el importe de las siguientes partidas:

1. 1.º Las cantidades abonadas a Mutualidades de Previsión Social por profesionales no integrados en alguno de los Regímenes de la Seguridad Social, en aquella parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias de muerte, viudedad, orfandad, jubilación, accidentes, enfermedad o invalidez para el trabajo o que otorguen prestaciones por razón de matrimonio, maternidad, hijo o defunción.

2.º Las cantidades abonadas a Mutualidades de Previsión Social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social, en cuanto amparen alguna de las contingencias citadas en el número 1º anterior.

3.º Las cantidades abonadas a Mutualidades de Previsión Social, que actúen como sistemas alternativos de previsión social a Planes de Pensiones, por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, en aquella parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias citadas en el número 1º anterior, y el desempleo para los citados socios trabajadores.

4.º Las aportaciones realizadas por los partícipes en planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo dependiente.

Como límite máximo de estas reducciones se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 20 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo, empresariales y profesionales percibidos individualmente en el ejercicio.

A estos efectos, se considerarán rendimientos de actividades profesionales los imputados por las sociedades transparentes reguladas en el artículo 75, apartado 1, letras b) y c) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a sus socios que efectivamente ejerzan su actividad a través de las mismas como profesionales, artistas o deportistas.

b) 1.100.000 pesetas anuales.

2. Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas a favor de los hijos del sujeto pasivo, satisfechas ambas por decisión judicial".

Séptimo. El artículo 76 quedará redactado como sigue:

"Artículo 76. Ajuste de cuota.

1. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por tipo medio de gravamen agregado la suma de los tipos medios de gravamen a que se refieren, respecti-

vamente, el apartado dos del artículo 74 y el apartado cuatro del artículo 74.bis.

2. Cuando el tipo medio de gravamen agregado resulte superior al 30 por ciento, al importe de los incrementos de patrimonio que formen parte del rendimiento neto positivo de las actividades empresariales o profesionales se aplicarán los siguientes tipos:

— Por la parte comprendida entre 0 y 15.000.000 de pesetas, el correspondiente a la diferencia entre el tipo medio de gravamen agregado y el 30 por ciento.

— Por la parte restante, el correspondiente a la diferencia positiva entre el tipo medio de gravamen agregado y el 35 por ciento.

A estos efectos, del importe de los incrementos de patrimonio se deducirá, en su caso, el de las disminuciones de patrimonio que se hubiesen tenido en cuenta para la determinación del rendimiento neto de la actividad.

3. La parte estatal de la cuota íntegra y la parte autonómica de dicha cuota se reducirán, respectivamente, en el 85 y en el 15 por ciento de las cuantías resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el número 2 anterior".

Octavo. El artículo 100 quedará redactado como sigue:

"Artículo 100. Devolución de oficio.

Uno. Cuando la suma de las retenciones e ingresos a cuenta, de los pagos fraccionados y las cuotas pagadas por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración tributaria procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

Dos. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, los pagos a cuenta realizados y las cantidades imputadas en concepto de cuota pagada por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

Tres. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo establecido en el apartado uno anterior, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la cuota autoliquidada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas ulteriores que pudieran resultar procedentes.

Cuatro. Transcurrido el plazo establecido en el apartado uno de este artículo sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria, desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha del ordenamiento de su pago, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame.

Cinco. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y la forma de pago de la devolución de oficio a que se refiere el presente artículo".

Noveno. Se modifica el artículo 101, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 101. Obligaciones formales de los sujetos pasivos.

Uno. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estarán obligados a conservar, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban constar en sus declaraciones.

Dos. A efectos de esta Ley los sujetos pasivos que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine en régimen de estimación directa, estarán obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.

No obstante, reglamentariamente se podrá excepcionar de esta obligación a los sujetos pasivos cuya actividad empresarial no tenga carácter mercantil, de acuerdo al Código de Comercio, y a aquellos sujetos pasivos que determinen su rendimiento neto por la modalidad simplificada del régimen de estimación directa.

Tres. Asimismo, los sujetos pasivos de este Impuesto estarán obligados a llevar los libros o registros que reglamentariamente se establezcan, en la forma que se determine por el Ministro de Economía y Hacienda".

Artículo 2. Reducción del rendimiento neto en estimación objetiva por signos, índices o módulos

El rendimiento neto de las actividades a las que resulte aplicable y por las que no se haya renunciado a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrá reducirse en un 15 por ciento durante 1998.

El rendimiento neto a que se refiere el párrafo anterior será el resultante exclusivamente de la aplicación de las normas que regulan la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.

Esta reducción se tendrá en cuenta a efectos de los pagos fraccionados correspondientes al ejercicio 1998.

Esta reducción será compatible con la prevista en el artículo 13, apartado 1, del Real Decreto-ley 3/1993, de 26 de febrero, de Medidas Urgentes sobre Materias Pre-supuestarias, Tributarias, Financieras y de Empleo.

SECCIÓN SEGUNDA

Impuesto sobre el Patrimonio

Artículo 3. Modificación del artículo 4, apartado octavo, de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio

Con efectos desde 1 de enero de 1998, el artículo 4, apartado octavo, de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del

Impuesto sobre el Patrimonio quedará redactado como sigue:

"Octavo. Uno. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el número dos de este apartado, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior.

Dos. Las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, realiza una actividad empresarial cuando, por aplicación de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dicha entidad no reúna las condiciones para considerar que más de la mitad de su activo está constituido por valores o es de mera tenencia de bienes.

b) Que, cuando la entidad revista forma societaria, no concurren los supuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

c) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 15 por ciento, computado de forma individual, o del 20 por ciento conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

d) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por ciento de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16. uno, de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad.

Tres. Reglamentariamente se determinarán:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades”.

SECCIÓN TERCERA

Impuesto sobre Sociedades

Artículo 4. Modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 1998, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre:

Primero. El artículo 9 quedará redactado como sigue:

"Artículo 9. Exenciones.

Estarán exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

b) Los organismos autónomos del Estado y entidades autónomas de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

c) El Banco de España y los Fondos de Garantía de Depósitos.

d) Las entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social.

e) El Instituto de España y las Reales Academias Oficiales integradas en el mismo y las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.

f) Los restantes organismos públicos mencionados en las disposiciones adicionales novena y décima, apartado 1, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como los entes públicos de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales”.

Segundo. Se suprime el último párrafo del artículo 18 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Tercero. El apartado 8 del artículo 19 quedará redactado como sigue:

“8. En cualquier caso, las rentas derivadas de las adquisiciones de elementos patrimoniales a título lucrativo, tanto en metálico como en especie, se imputarán en el período impositivo en el que se produzcan las mismas, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del apartado 3 del artículo 15”.

Cuarto. El apartado 1 del artículo 29 bis quedará redactado como sigue:

“1. En el caso de obligación personal de contribuir, cuando en la base imponible del sujeto pasivo se integren rentas obtenida a través de establecimientos permanentes situados en el extranjero, se deducirá el 100 por ciento de la cuota íntegra que corresponda a las rentas positivas de todos los establecimientos permanentes respecto de los que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la renta obtenida por el establecimiento permanente esté sujeta y no exenta a un gravamen de características comparables a este Impuesto y no se halle situado en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la renta obtenida por el establecimiento permanente está sujeta y no exenta a un gravamen de características comparables a este Impuesto, cuando dicho establecimiento permanente se halle situado en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, y que contenga cláusula de intercambio de información.

b) Que la renta del establecimiento permanente se derive de la realización de actividades empresariales en el extranjero en los términos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 130 de esta Ley”.

Quinto. El apartado 1 del artículo 30 quedará redactado como sigue:

“1. En el caso de obligación personal de contribuir, cuando en la base imponible se computen dividendos o participaciones en los beneficios pagados por una entidad no residente en territorio español, se deducirá el impuesto efectivamente pagado por esta última respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonan los dividendos, en la cuantía correspondiente de tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya en la base imponible del sujeto pasivo.

Para la aplicación de esta deducción será necesario que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por ciento y que la misma se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas”.

Sexto. El apartado 3 del artículo 30 bis quedará redactado como sigue:

“3. La aplicación de las deducciones previstas en los dos apartados anteriores estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por

ciento y que la misma se hubiese poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o al día en que se produzca la transmisión.

b) Que la entidad participada esté sujeta y no exenta a un gravamen de características comparables a este Impuesto y no resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la entidad participada está sujeta y no exenta a un gravamen de características comparables a este Impuesto, cuando dicha entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, y que contenga cláusula de intercambio de información.

c) Que las rentas de la entidad participada de las que procedan los dividendos o participaciones en beneficios se deriven de la realización de actividades empresariales en el extranjero en los términos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 130 de esta Ley.

Adicionalmente, en el caso de rentas derivadas de la transmisión de valores, la persona o entidad adquirente, si es residente en territorio español, no deberá estar vinculada con la entidad transmitente.

Los requisitos previstos en las letras b) y c) deberán cumplirse en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación, a los efectos de aplicar lo previsto en el apartado 2”.

Séptimo. El apartado 3 del artículo 38 queda redactado como sigue:

“3. Los pagos fraccionados también podrán realizarse, a opción del sujeto pasivo, sobre la parte de la base imponible del período de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural determinada según las normas previstas en esta Ley.

Los sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural realizarán el pago fraccionado sobre la parte de la base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior a cada uno de los períodos a que se refiere el párrafo anterior.

Para que la opción a que se refiere este apartado sea válida y produzca efectos, deberá ser ejercida en la correspondiente declaración censal, durante el mes de febrero del año natural en que deba surtir efectos, siempre y cuando el período impositivo a que se refiera la citada opción coincida con el año natural. En caso contrario, el ejercicio de la opción deberá realizarse en la correspondiente declaración censal, durante el plazo de dos meses a contar desde el inicio de dicho período impositivo o dentro del plazo comprendido entre el inicio de dicho período impositivo y la finalización del plazo para efectuar el primer pago fraccionado correspondiente al referido período impositivo cuando este último plazo fuera inferior a dos meses.

El sujeto pasivo quedará vinculado a esta modalidad del pago fraccionado respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo”.

Octavo. La letra f) del apartado 1 del artículo 46 quedará redactada como sigue:

“f) Los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en España a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que ambas sociedades estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos que gravan los beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Unión Europea, mencionados en el artículo 2.c) de la Directiva 90/435/CEE, del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.

b) Que la distribución del beneficio no sea consecuencia de la liquidación de la sociedad filial.

c) Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el Anexo de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.

Tendrá la consideración de sociedad matriz aquella entidad que posea en el capital de otra sociedad una participación directa de, al menos, el 25 por ciento. Esta última entidad tendrá la consideración de sociedad filial. La mencionada participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año. En este último caso la cuota tributaria ingresada será devuelta, una vez cumplido dicho plazo.

La residencia se determinará con arreglo a la legislación del Estado miembro que corresponda, sin perjuicio de lo establecido en los convenios para evitar la doble imposición.

No obstante lo previsto anteriormente, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá declarar, a condición de reciprocidad, que lo establecido en esta letra sea de aplicación a las sociedades filiales que revistan una forma jurídica diferente de las previstas en el anexo de la Directiva.

Lo establecido en esta letra no será de aplicación cuando la mayoría de los derechos de voto de la sociedad matriz se ostente, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas que no residan en Estados miembros de la Unión Europea, excepto cuando aquélla realice efectivamente una actividad empresarial directamente relacionada con la actividad empresarial desarrollada por la sociedad filial o tenga por objeto la dirección y gestión de la sociedad filial mediante la adecuada organización de medios materiales y personales o pruebe que se ha constituido por motivos económicos válidos y no para disfrutar indebidamente del régimen previsto en la presente letra.

Tampoco será de aplicación lo establecido en la presente letra cuando la sociedad matriz tenga su residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal”.

Noveno. El apartado 2 del artículo 57 quedará redactado como sigue:

"2. Tratándose de transmisiones de bienes inmuebles situados en España por sujetos pasivos no residentes que actúen sin establecimiento permanente, el adquirente vendrá obligado a retener e ingresar el 5 por ciento, o a efectuar el ingreso a cuenta correspondiente, de la contraprestación acordada, en concepto de pago a cuenta del impuesto correspondiente a aquéllos.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el titular del inmueble fuese una persona física y, a 31 de diciembre de 1996, el inmueble hubiese permanecido en su patrimonio más de diez años, sin haber sido objeto de mejoras durante este tiempo.

No procederá el ingreso a cuenta a que se refiere el párrafo anterior en los casos de aportación de bienes inmuebles, en la constitución o aumento de capital de sociedades residentes en territorio español.

Si la retención o el ingreso a cuenta referidos anteriormente, no se hubiesen ingresado, los bienes transmitidos quedarán afectos al pago del impuesto".

Décimo. El apartado 3 del artículo 104 quedará redactado como sigue:

"3. Las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente podrán ser compensadas por la entidad adquirente.

Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente, o bien ambas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, la base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondientes a dicha participación o a las participaciones que las entidades del grupo tengan sobre la entidad transmitente, y su valor contable.

En ningún caso serán compensables las bases imponibles negativas correspondientes a pérdidas sufridas por la entidad transmitente que hayan motivado la depreciación de la participación de la entidad adquirente en el capital de la entidad transmitente, o la depreciación de la participación de otra entidad en esta última cuando todas ellas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio".

Undécimo. El artículo 125 quedará redactado como sigue:

"Artículo 125. Amortización del inmovilizado material nuevo y del inmovilizado inmaterial.

1. Los elementos del inmovilizado material nuevos, así como los elementos del inmovilizado inmaterial, puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 122 de esta Ley, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 1,5 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

2. El régimen previsto en el apartado anterior también será de aplicación a los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo siempre que su puesta a disposición

sea dentro de los doce meses siguientes a la conclusión del mismo.

3. Lo previsto en los dos apartados anteriores será igualmente de aplicación a los elementos del inmovilizado material o inmaterial construidos o producidos por la propia empresa.

4. El régimen de amortización previsto en el presente artículo será compatible con cualquier beneficio fiscal que pudiera proceder por razón de los elementos patrimoniales sujetos a la misma.

5. Los elementos del inmovilizado inmaterial a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 11 de la presente Ley, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los mismos, adquiridos en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 122 de esta Ley, podrán amortizarse en un 150 por ciento de la amortización que resulte de aplicar dichos apartados.

6. La deducción del exceso de la cantidad amortizable resultante de lo previsto en este artículo respecto de la depreciación efectivamente habida, no estará condicionada a su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias".

Duodécimo. El artículo 127 bis, quedará redactado como sigue:

"Artículo 127 bis. Tipo de gravamen.

Las entidades que cumplan las previsiones del artículo 122 de esta Ley tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto cuando de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de esta ley, deban tributar a un tipo diferente del general:

- a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 15.000.000 de pesetas, al tipo del 30 por ciento.
- b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 35 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de base imponible que tributará al tipo del 30 por ciento, será la resultante de aplicar a 15.000.000 de pesetas la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando ésta fuere inferior".

Decimotercero. El artículo 145, quedará redactado como sigue:

"Artículo 145. Devoluciones de oficio.

1. Cuando la suma de las retenciones e ingresos a cuenta, de los pagos fraccionados y de las cuotas pagadas por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración Tributaria procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional sea inferior a la

suma de las cantidades efectivamente retenidas, ingresos a cuenta y pagos fraccionados y cantidades imputadas en concepto de cuota pagada por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

3. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo establecido en el apartado 1 anterior, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la cuota resultante de la autoliquidación, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas ulteriores que pudieran resultar procedentes.

4. Transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria, desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha del ordenamiento de su pago, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame.

5. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y la forma de pago para la realización de la devolución de oficio a que se refiere el presente artículo".

Decimocuarto. El apartado 3 de la disposición adicional octava de la Ley 43/1995, relativa al régimen del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en determinadas operaciones, quedará redactado como sigue:

"3. No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo VIII del Título VIII de la presente Ley, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de esta Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el capítulo VIII del Título VIII.

No será de aplicación lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales".

Decimoquinto. Se suprime el apartado 5 del artículo 29 bis, así como el apartado 7 del artículo 30 bis.

SECCIÓN CUARTA

Impuesto sobre el Valor Añadido

Artículo 5. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

Con efectos desde 1 de enero de 1998, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primero. El número 8º del artículo 7 quedará redactado como sigue:

"8º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los Entes públicos sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando los referidos Entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles.

En todo caso, estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios que los Entes públicos realicen en el ejercicio de las actividades que a continuación se relacionan:

- a) Telecomunicaciones.
- b) Distribución de agua, gas, calor, frío, energía eléctrica y demás modalidades de energía.
- c) Transportes de personas y bienes.
- d) Servicios portuarios y aeroportuarios.
- e) Obtención, fabricación o transformación de productos para su transmisión posterior.
- f) Intervención sobre productos agropecuarios dirigida a la regulación del mercado de estos productos.
- g) Explotación de ferias y de exposiciones de carácter comercial.
- h) Almacenaje y depósito.
- i) Las de oficinas comerciales de publicidad.
- j) Explotación de cantinas y comedores de empresas, economatos, cooperativas y establecimientos similares.
- k) Las de agencias de viajes.
- l) Las comerciales o mercantiles de los Entes públicos de radio y televisión, incluidas las relativas a la cesión del uso de sus instalaciones.
- m) Las de matadero".

Segundo. El número 9º del apartado uno del artículo 20 quedará redactado como sigue:

"9º. La educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por Entidades de Derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el párrafo anterior, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios.

La exención no comprenderá las siguientes operaciones:

- a) Los servicios relativos a la práctica del deporte, prestados por empresas distintas de los centros docentes.
- En ningún caso, se entenderán comprendidos en esta letra los servicios prestados por las Asociaciones de Padres de Alumnos vinculadas a los centros docentes.
- b) Las de alojamiento y alimentación prestadas por Colegios Mayores o Menores y residencias de estudiantes.

c) Las efectuadas por escuelas de conductores de vehículos relativas a los permisos de conducción de vehículos terrestres de las clases A-1, A-2 y B-1 y a los títulos, licencias o permisos necesarios para la conducción de buques o aeronaves deportivos o de recreo.

d) Las entregas de bienes efectuadas a título oneroso".

Tercero. El número 24° del apartado uno del artículo 20, quedará redactado como sigue:

"24°. Las entregas de bienes que hayan sido utilizados por el transmitente en la realización de operaciones exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en este artículo, siempre que al sujeto pasivo no se le haya atribuido el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición, afectación o importación de dichos bienes o de sus elementos componentes.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que al sujeto pasivo no se le ha atribuido el derecho a efectuar la deducción parcial de las cuotas soportadas cuando haya utilizado los bienes o servicios adquiridos exclusivamente en la realización de operaciones exentas que no originen el derecho a la deducción, aun cuando hubiese sido de aplicación la regla de prorrata.

Lo dispuesto en este número no se aplicará:

a) A las entregas de bienes de inversión que se realicen durante su período de regularización.

b) Cuando resulten procedentes las exenciones establecidas en los números 20°, 21° y 22° anteriores".

Cuarto. El número segundo del apartado uno del artículo 22 quedará redactado como sigue:

"Segundo. Que un buque está afecto a la navegación marítima internacional, cuando sus recorridos en singladuras de dicha navegación representen más del 50 por ciento del total recorrido efectuado durante los períodos de tiempo que se indican a continuación:

a) El año natural anterior a la fecha en que se efectuaron las correspondientes operaciones de reparación o mantenimiento, salvo lo dispuesto en la letra siguiente.

b) En los supuestos de entrega, construcción, transformación, adquisición intracomunitaria, importación, fletamento total o arrendamiento del buque o en los de desafectación de los fines a que se refiere el número 2° anterior, el año natural en que se efectuaron dichas operaciones, a menos que tuviesen lugar después del primer semestre de dicho año, en cuyo caso el período a considerar comprenderá ese año natural y el siguiente.

Este criterio se aplicará también en relación con las operaciones mencionadas en la letra anterior cuando se realicen después de las citadas en la presente letra.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerará que la construcción de un buque ha finalizado en el momento de su matriculación definitiva en el Registro Marítimo correspondiente.

Si, transcurridos los períodos a que se refiere esta letra b), el buque no cumpliera los requisitos que determi-

nan la afectación a la navegación marítima internacional, se regularizará su situación tributaria en relación con las operaciones de este apartado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, número 1°."

Quinto. El número segundo del apartado cuatro del artículo 22, quedará redactado como sigue:

"Segundo. Que una Compañía está dedicada esencialmente a la navegación aérea internacional cuando corresponda a dicha navegación más del 50 por ciento de la distancia total recorrida en los vuelos efectuados por todas las aeronaves utilizadas por dicha Compañía durante los períodos de tiempo que se indican a continuación:

a) El año natural anterior a la realización de las operaciones de reparación o mantenimiento, salvo lo dispuesto en la letra siguiente.

b) En los supuestos de entrega, construcción, transformación, adquisición intracomunitaria, importación, fletamento total o arrendamiento de las aeronaves, el año natural en que se efectuaron dichas operaciones, a menos que tuviesen lugar después del primer semestre de dicho año, en cuyo caso el período a considerar comprenderá ese año natural y el siguiente.

Este criterio se aplicará también en relación con las operaciones mencionadas en la letra anterior cuando se realicen después de las citadas en la presente letra.

Si al transcurrir los períodos a que se refiere esta letra b) la Compañía no cumpliera los requisitos que determinan su dedicación a la navegación aérea internacional, se regularizará su situación tributaria en relación con las operaciones de este apartado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, número 3°".

Sexto. El artículo 80 quedará redactado como sigue:

"Artículo 80. Modificación de la base imponible.

Uno. La base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 anteriores se reducirá en las cuantías siguientes:

1.º El importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización que hayan sido objeto de devolución.

2.º Los descuentos y bonificaciones otorgados con posterioridad al momento en que la operación se haya realizado siempre que sean debidamente justificados.

Dos. Cuando por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a Derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.

Tres. La base imponible podrá reducirse cuando el destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte providencia judicial de admisión a trámite

de suspensión de pagos o auto judicial de declaración de quiebra de aquél. La modificación, en su caso, deberá efectuarse en los seis meses siguientes a la fecha de las indicadas resoluciones judiciales y comunicarse a la Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente. No obstante, en el supuesto de una suspensión de pagos no podrá llevarse a cabo la modificación después de la aprobación judicial de la lista definitiva de acreedores, ni tampoco, tratándose de una quiebra, después de la celebración de la junta de examen o reconocimiento de créditos o de la aprobación del Convenio si se realizara con anterioridad a dicha junta.

Sólo cuando por cualquier causa se sobresea el expediente de la suspensión de pagos o quede sin efecto la declaración de quiebra, el acreedor que hubiese modificado la base imponible deberá rectificarla nuevamente al alza mediante la emisión, en el plazo que se fije reglamentariamente, de una nueva factura en la que se repercuta la cuota anteriormente modificada.

Cuatro. La base imponible también podrá reducirse cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

A estos efectos, un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

1.º Que hayan transcurrido dos años desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

2.º Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los libros registros exigidos para este Impuesto.

3.º Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor.

La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del período de dos años a que se refiere el número 1º del párrafo anterior y comunicarse a la Administración tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

Lo dispuesto en este apartado sólo será aplicable cuando el destinatario de las operaciones actúe en la condición de empresario o profesional.

Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación.

Cinco. En relación con los supuestos de modificación de la base imponible comprendidos en los apartados tres y cuatro anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:

1º. No procederá la modificación de la base imponible en los casos siguientes:

a) Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada.

b) Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada.

c) Créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 79, apartado cinco de esta Ley.

d) Créditos adeudados o afianzados por Entes públicos.

2.º Tampoco procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto.

3.º En los supuestos de pago parcial anteriores a la citada modificación, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación satisfecha.

4.º La rectificación de las deducciones del destinatario de las operaciones, que deberá practicarse según lo dispuesto en el artículo 114, apartado dos, número 2º, segundo párrafo de esta Ley, determinará el nacimiento del correspondiente crédito en favor de la Hacienda Pública.

Si el destinatario de las operaciones sujetas no hubiese tenido derecho a la deducción total del Impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible.

Seis. Si el importe de la contraprestación no resultara conocido en el momento del devengo del Impuesto, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente aplicando criterios fundados, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe fuera conocido.

Siete. En los casos a que se refieren los apartados anteriores la modificación de la base imponible estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se establezcan".

Séptimo. El número 4º del artículo 86 quedará redactado como sigue:

"4.º Los adquirentes o, en su caso, los propietarios, los arrendatarios o fletadores de los bienes a que se refiere el artículo 19 de esta Ley."

Octavo. Los apartados tres y cuatro del artículo 95 quedarán redactados de la siguiente forma:

"Tres. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Cuando se trate de bienes de inversión distintos de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

2.ª Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por ciento.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos

como vehículos mixtos en dicho Anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

No obstante lo dispuesto en esta regla 2ª, los vehículos que se relacionan a continuación se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 100 por ciento:

- a) Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.
- b) Los utilizados en la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- c) Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- d) Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.
- e) Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
- f) Los utilizados en servicios de vigilancia.

3.ª Las deducciones a que se refieren las reglas anteriores deberán regularizarse cuando se acredite que el grado efectivo de utilización de los bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional es diferente del que se haya aplicado inicialmente.

La mencionada regularización se ajustará al procedimiento establecido en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley para la deducción y regularización de las cuotas soportadas por la adquisición de los bienes de inversión, sustituyendo el porcentaje de operaciones que originan derecho a la deducción respecto del total por el porcentaje que represente el grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

4.ª El grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional deberá acreditarse por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho. No será medio de prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial o profesional.

5.ª A efectos de lo dispuesto en este apartado, no se entenderán afectos en ninguna proporción a una actividad empresarial o profesional los bienes que se encuentren en los supuestos previstos en los números 3º y 4º del apartado dos de este artículo.

Cuatro. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de los siguientes bienes y servicios directamente relacionados con los bienes a que se refiere dicho apartado:

- 1.º Accesorios y piezas de recambio para los mencionados bienes.
- 2.º Combustibles, carburantes, lubricantes y productos energéticos necesarios para su funcionamiento.
- 3.º Servicios de aparcamiento y utilización de vías de peaje.
- 4.º Rehabilitación, renovación y reparación de los mismos".

Noveno. El artículo 96 quedará redactado como sigue:

"Artículo 96. Exclusiones y restricciones del derecho a deducir.

Uno. No podrán ser objeto de deducción, en ninguna proporción, las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, incluso por autoconsumo, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de los bienes y servicios que se indiquen a continuación y de los bienes y servicios accesorios o complementarios a los mismos:

- 1.º Las joyas, alhajas, piedras preciosas, perlas naturales o cultivadas, y objetos elaborados total o parcialmente con oro o platino.
A efectos de este Impuesto se considerarán piedras preciosas el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el aguamarina, el ópalo y la turquesa.
- 2.º Los objetos de arte, las antigüedades y los objetos de colección definidos en el artículo 136 de esta Ley.
- 3.º Los alimentos, las bebidas y el tabaco.
- 4.º Los espectáculos y servicios de carácter recreativo.
- 5.º Los bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas.

No tendrán esta consideración:

- a) Las muestras gratuitas y los objetos publicitarios de escaso valor definidos en el artículo 7, números 2º y 4º de esta Ley.
- b) Los bienes destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso, directamente o mediante transformación, a título oneroso, que, en un momento posterior a su adquisición, se destinasen a atenciones a clientes, asalariados o terceras personas.
- 6.º Los servicios de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración, salvo que el importe de los mismos tuviera la consideración de gasto fiscalmente deducible a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades.

Dos. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las cuotas soportadas con ocasión de las operaciones mencionadas en ellos y relativas a los siguientes bienes y servicios:

- 1.º Los bienes que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.
- 2.º Los bienes destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso a título oneroso, directamente o mediante transformación por empresarios o profesionales dedicados con habitualidad a la realización de tales operaciones.
- 3.º Los servicios recibidos para ser prestados como tales a título oneroso por empresarios o profesionales dedicados con habitualidad a la realización de dichas operaciones.

Tres. Las deducciones establecidas en el presente artículo y en el anterior se ajustarán también a las condi-

ciones y requisitos previstos en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley y, en particular, los que se refieren a la regla de prorrata".

Décimo. Se modifica el artículo 101, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 101. Régimen de deducciones en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional.

Uno. Los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada uno de ellos.

La aplicación de la regla de prorrata especial podrá efectuarse independientemente respecto de cada uno de los sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional determinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9, número 1.º, letra c), letras a') y c') de esta Ley.

Los regímenes de deducción correspondientes a los sectores diferenciados de actividad determinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9, número 1º, letra c), letra b') de esta Ley se regirán, en todo caso, por lo previsto en la misma para los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca y del recargo de equivalencia, según corresponda.

Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores diferenciados de actividad, será de aplicación lo establecido en el artículo 104, apartados dos y siguientes de esta Ley para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las cuotas soportadas en dichas adquisiciones o importaciones, computándose a tal fin las operaciones realizadas en los sectores diferenciados correspondientes y considerándose que, a tales efectos, no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o en el régimen especial del recargo de equivalencia.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior y siempre que no pueda aplicarse lo previsto en el mismo, cuando tales bienes o servicios se destinen a ser utilizados simultáneamente en actividades acogidas al régimen especial simplificado y en otras actividades sometidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, el referido porcentaje de deducción a efectos del régimen simplificado será del 50 por ciento si la afectación se produce respecto de actividades sometidas a dos de los citados regímenes especiales, o de un tercio en otro caso.

Dos. La Administración podrá autorizar la aplicación de un régimen de deducción común a los sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo determinados únicamente por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9, número 1º, letra c), letra a') de esta Ley.

La autorización no surtirá efectos en el año en que el montante total de las cuotas deducibles por la aplicación del régimen de deducción común exceda en un 20 por ciento al que resultaría de aplicar con independencia el

régimen de deducciones respecto de cada sector diferenciado.

La autorización concedida continuará vigente durante los años sucesivos en tanto no sea revocada o renuncie a ella el sujeto pasivo.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos y el procedimiento a los que deban ajustarse las autorizaciones a que se refiere este apartado".

Undécimo. El apartado uno del artículo 102 quedará redactado de la siguiente forma:

"Uno. La regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho.

Asimismo, se aplicará la regla de prorrata cuando el sujeto pasivo perciba subvenciones o transferencias de naturaleza análoga que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 78, apartado dos, número 3º de esta Ley, no integren la base imponible, siempre que las mismas se destinen a financiar actividades empresariales o profesionales del sujeto pasivo".

Duodécimo. Los apartados uno y dos del artículo 104, quedarán redactados como sigue:

"Uno. En los casos de aplicación de la regla de prorrata general, sólo será deducible el Impuesto soportado en cada período de liquidación en el porcentaje que resulte de lo dispuesto en el apartado dos siguiente.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior no se computarán en el Impuesto soportado las cuotas que no sean deducibles en virtud de lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de esta Ley.

Dos. El porcentaje de deducción a que se refiere el apartado anterior se determinará multiplicando por cien el resultante de una fracción en la que figuren:

1.º En el numerador, el importe total, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción, realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda.

2.º En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda, incluidas aquéllas que no originen el derecho a deducir, incrementado en el importe total de las subvenciones y transferencias de naturaleza análoga percibidas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 78, apartado dos, número 3º de esta Ley, no integren la base imponible, siempre que las mismas se destinen a financiar actividades empresariales o profesionales del sujeto pasivo. No se incluirán las citadas subvenciones o transferencias en la medida en que estén relacionadas con las operaciones exentas o no sujetas que originan el derecho a la deducción.

En las operaciones de cesión de divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, exentas del Impuesto, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos medios de pago, incrementado, en su caso, en el de las comisiones percibidas y minorado en el precio de adquisición de las mismas o, si éste no pudiera determinarse, en el precio de otras divisas, billetes o monedas de la misma naturaleza adquiridas en igual fecha.

En las operaciones de cesión de pagarés y valores no integrados en la cartera de las entidades financieras, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos efectos incrementado, en su caso, en el de los intereses y comisiones exigibles y minorado en el precio de adquisición de los mismos.

Tratándose de valores integrados en la cartera de las entidades financieras deberán computarse en el denominador de la prorrata los intereses exigibles durante el período de tiempo que corresponda y, en los casos de transmisión de los referidos valores, las plusvalías obtenidas.

La prorrata de deducción resultante de la aplicación de los criterios anteriores se redondeará en la unidad superior”.

Decimotercero. La regla 1ª del apartado uno del artículo 106 quedará redactada de la siguiente forma:

“1.ª Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción podrán deducirse íntegramente.

No obstante, en el caso de que tales operaciones se financien a través de subvenciones o transferencias de naturaleza análoga que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 78, apartado dos, número 3º de esta Ley, no integren la base imponible, se aplicará lo dispuesto en la regla 3ª de este apartado”.

Decimocuarto. Se modifica el artículo 111, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 111. Deducciones de las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales.

Uno. Los empresarios o profesionales podrán deducir las cuotas que hayan soportado con anterioridad al comienzo de sus actividades empresariales o profesionales a partir del momento en que se inicien efectivamente las referidas actividades o, en su caso, las del sector diferenciado, siempre y cuando el derecho a deducir las referidas cuotas no hubiera caducado por el transcurso del plazo establecido en el artículo 100 de esta Ley.

Dos. En ningún caso podrán ser deducidas las cuotas soportadas por la importación o adquisición de bienes o servicios no destinados a ser utilizados en la realización de actividades empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades.

Tres. Se considerarán iniciadas las actividades empresariales o profesionales cuando comience la realiza-

ción habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyan el objeto de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo o, en su caso, del sector diferenciado que corresponda.

Cuatro. A efectos de lo dispuesto en este artículo y en los artículos 112 y 113 de esta Ley, se considerará primer año del ejercicio de la actividad aquél durante el cual el sujeto pasivo comience el ejercicio habitual de sus actividades empresariales o profesionales, siempre que el inicio de las referidas actividades tenga lugar antes del día 1 de julio y, en otro caso, el año siguiente.

Cinco. Por excepción a lo dispuesto en el apartado uno de este artículo, los empresarios o profesionales que pretendan deducir las cuotas que hayan soportado con anterioridad al comienzo de sus actividades con arreglo a lo previsto en el artículo 93, apartado tres de esta Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º Haber presentado antes de soportar las cuotas la declaración previa al inicio de las actividades empresariales o profesionales o de las del sector diferenciado que se determine reglamentariamente, en la que el sujeto pasivo propondrá el porcentaje provisional de deducción aplicable a dichas cuotas. La Administración, no obstante, podrá fijar uno diferente en atención a las características de las correspondientes actividades empresariales o profesionales o sectores diferenciados.

2.º Iniciar las actividades empresariales o profesionales dentro del plazo de un año a contar desde la presentación de la declaración indicada en el número 1.º anterior. No obstante, la Administración podrá, en la forma que se determine reglamentariamente, prorrogar el mencionado plazo de un año cuando la naturaleza de las actividades a desarrollar en el futuro o las circunstancias concurrentes en la puesta en marcha de la actividad lo justifiquen.

Cuando no se cumplan los requisitos indicados, la deducción de las cuotas soportadas no podrá ejercitarse hasta el inicio efectivo de las actividades, quedando obligado el sujeto pasivo a rectificar las deducciones que, en su caso, hubiera efectuado.

Lo dispuesto en este apartado cinco no se aplicará a las cuotas soportadas por la adquisición de terrenos, las cuales sólo podrán ser deducidas a partir del momento en que se inicien efectivamente las actividades empresariales o profesionales o, en su caso, las del sector diferenciado. En este caso, se entenderá que el derecho a la deducción nace en el momento en que se inicien las actividades indicadas.

Seis. Los empresarios o profesionales podrán solicitar la devolución de las cuotas que sean deducibles en virtud de lo establecido en el presente artículo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 115.

Siete. Los empresarios que, en virtud de lo establecido en esta Ley, deban quedar sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia desde el inicio de su actividad comercial no podrán efectuar las deducciones a que se refiere este artículo en relación con las actividades incluidas en dicho régimen.

Ocho. Los sujetos pasivos que hubiesen solicitado la aplicación de las deducciones reguladas en el apartado cinco de este artículo no podrán acogerse al régimen es-

pecial de la agricultura, ganadería y pesca por las actividades económicas en que se utilicen los bienes o servicios a que afecten las mencionadas deducciones hasta que finalice el tercer año natural del ejercicio de dichas actividades.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá los mismos efectos que la renuncia al citado régimen especial.

Nueve. Las deducciones de las cuotas soportadas con anterioridad al inicio de las actividades se considerarán provisionales y estarán sometidas a las regularizaciones previstas en los artículos 112 y 113 de esta Ley".

Decimoquinto. El apartado tres del artículo 115 quedará redactado de la siguiente forma:

"Tres. En los supuestos a que se refieren este artículo y el siguiente, la Administración procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo previsto para la presentación de la declaración-liquidación en que se solicite la devolución del Impuesto.

Cuando la declaración-liquidación, o en su caso, de la liquidación provisional resulte cantidad a devolver, la Administración tributaria procederá a su devolución de oficio, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo establecido en el primer párrafo de este apartado, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el importe total de la cantidad solicitada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas ulteriores que pudieran resultar procedentes.

Transcurrido el plazo establecido en el primer párrafo de este apartado sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria, desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha del ordenamiento de su pago, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame.

Reglamentariamente se determinarán el procedimiento y la forma de pago de la devolución de oficio a que se refiere el presente apartado".

Decimosexto. Se modifica el artículo 121, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 121. Determinación del volumen de operaciones.

Uno. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por volumen de operaciones el importe total, excluido el propio Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia y la compensación a tanto alzado, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural, incluidas las exentas del Impuesto.

Dos. Las operaciones se entenderán realizadas cuando se produzca o, en su caso, se hubiera producido el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tres. Para la determinación del volumen de operaciones no se tomarán en consideración las siguientes:

1.º Las entregas ocasionales de bienes inmuebles.

2.º Las entregas de bienes calificados como de inversión respecto del transmitente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de esta Ley.

3.º Las operaciones financieras mencionadas en el artículo 20, apartado uno, número 18º de esta Ley, incluidas las que no gocen de exención, cuando no sean habituales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo."

Decimoséptimo. Se modifica el artículo 122, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 122. Régimen simplificado.

Uno. El régimen simplificado se aplicará a los sujetos pasivos personas físicas y a las entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollen las actividades y reúnan los requisitos previstos en las normas que lo regulen, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Dos. No podrán tributar por el régimen simplificado por ninguna de sus actividades económicas:

1.º Los sujetos pasivos que realicen otras actividades económicas no comprendidas en el régimen simplificado, salvo que por tales actividades estén acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.

2.º Los sujetos pasivos que hubiesen renunciado o hubiesen quedado excluidos de la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades."

Decimooctavo. Se modifica el artículo 123, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 123. Contenido del régimen simplificado.

Uno. Los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado determinarán, con referencia a cada actividad a que resulte aplicable este régimen especial, el importe de las cuotas a ingresar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido y del recargo de equivalencia, por medio del procedimiento, índices, módulos y demás parámetros que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

Para la liquidación del Impuesto, los sujetos pasivos deberán añadir a las referidas cuotas a ingresar el importe de las cuotas devengadas por las siguientes operaciones:

1.º Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

2.º Las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2º de esta Ley.

3.º Las entregas de activos fijos materiales y las transmisiones de activos fijos inmateriales.

Asimismo, podrá ser deducido el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado o satisfecho por la adquisición o importación de los bienes y derechos indicados en el

número 3º anterior, de conformidad con lo previsto en el Título VIII de la Ley, en la forma en que se determine reglamentariamente.

La liquidación del Impuesto correspondiente a las importaciones de bienes destinados a ser utilizados en actividades sometidas al régimen simplificado se efectuará con arreglo a las normas generales establecidas para la liquidación de las importaciones de bienes.

Dos. En la estimación indirecta del Impuesto sobre el Valor Añadido se tendrán en cuenta, preferentemente, los índices, módulos y demás parámetros establecidos para el régimen simplificado, cuando se trate de sujetos pasivos que hayan renunciado a este último régimen.

Tres. Los sujetos pasivos que hubiesen incurrido en omisión o falseamiento de los índices o módulos a que se refiere el apartado uno anterior, estarán obligados al pago de las cuotas tributarias totales que resultasen de la aplicación del régimen simplificado, con las sanciones e intereses de demora que procedan.

Cuatro. Reglamentariamente se regulará este régimen simplificado y se determinarán las obligaciones formales y registrales que deberán cumplir los sujetos pasivos acogidos al mismo.

Cinco. En el supuesto de que el sujeto pasivo acogido al régimen especial simplificado realizase otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, las sometidas al referido régimen especial tendrán, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica".

Decimonoveno. Se modifica el artículo 124, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 124. Ambito subjetivo de aplicación.

Uno. El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurren los requisitos señalados en este Capítulo, siempre que no hubiesen renunciado al mismo.

La renuncia al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca producirá efectos en tanto no sea revocada por el interesado y, en todo caso, durante un período mínimo de tres años.

Dos. Quedarán excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca:

- 1.º Las sociedades mercantiles.
- 2.º Las sociedades cooperativas y las sociedades agrarias de transformación.
- 3.º Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones durante el año inmediatamente anterior hubiese excedido del importe que se determine reglamentariamente.
- 4.º Los sujetos pasivos que hubiesen renunciado a la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades económicas.
- 5.º Los sujetos pasivos que hubieran renunciado a la aplicación del régimen simplificado.

Tres. La aplicación del régimen especial a los sujetos pasivos previamente excluidos solamente podrá efectuar

previa opción de los mismos en la forma que se determine reglamentariamente."

Vigésimo. Se modifica el artículo 129, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 129. Obligaciones de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Uno. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial no estarán sometidos, en lo que concierne a las actividades incluidas en el mismo, a las obligaciones de liquidación, repercusión o pago del Impuesto ni, en general, a cualesquiera de las establecidas en los Títulos X y XI de esta Ley, a excepción de las contempladas en el artículo 164, apartado uno, números 1º, 2º y 5º de dicha Ley y de las de registro y contabilización, que se determinen reglamentariamente.

La regla anterior también será de aplicación respecto de las entregas de bienes de inversión distintos de los bienes inmuebles, utilizados exclusivamente en las referidas actividades.

Dos. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las operaciones siguientes:

- 1.º Las importaciones de bienes.
- 2.º Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.
- 3.º Las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2º de esta Ley.

Tres. Si los empresarios acogidos a este régimen especial realizan actividades en otros sectores diferenciados, deberán llevar y conservar en debida forma los libros y documentos que se determinen reglamentariamente."

Vigesimoprimer. Se modifica el artículo 151, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 151. Exclusiones del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles.

Quedarán excluidos del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles los siguientes comerciantes minoristas:

- 1.º Los sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia.
- 2.º Los comerciantes minoristas cuyo volumen de operaciones correspondiente a todas sus actividades empresariales o profesionales del año natural precedente haya excedido de 100 millones de pesetas".

SECCIÓN QUINTA

Impuestos Especiales: Imposición específica sobre la electricidad

Artículo 6. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales

Con efectos desde 1 de enero de 1998, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

Primero. El artículo 2 quedará redactado como sigue:

"Artículo 2. Los impuestos especiales de fabricación.

Tienen la consideración de impuestos especiales de fabricación:

1. Los siguientes impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas:

- a) El Impuesto sobre la Cerveza.
- b) El Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.
- c) El Impuesto sobre Productos Intermedios.
- d) El Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.

2. El Impuesto sobre Hidrocarburos
3. El Impuesto sobre las Labores del Tabaco y
4. El Impuesto sobre la Electricidad".

Segundo. El apartado 1 del artículo 3 quedará redactado como sigue:

"1. Los impuestos especiales de fabricación se exigirán en todo el territorio español, a excepción de las islas Canarias, Ceuta y Melilla. No obstante, en las condiciones establecidas en la presente Ley, los Impuestos sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas serán exigibles en las islas Canarias y el Impuesto sobre la Electricidad será exigible en las islas Canarias, Ceuta y Melilla".

Tercero. Se introduce en el Título I de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y tras el artículo 63 un nuevo capítulo IX con la siguiente redacción:

"CAPÍTULO IX

Impuesto sobre la electricidad

Artículo 64. **Ámbito objetivo**

El ámbito objetivo de este impuesto esta constituido por la energía eléctrica clasificada en el código NC 2716.

Artículo 64 bis. **Definiciones y adaptaciones de las disposiciones comunes a los impuestos especiales de fabricación**

A) A los efectos del Impuesto sobre la Electricidad se entenderá por:

1. "Depósito fiscal".- A los efectos del apartado 7 del artículo 4 de esta Ley se considerarán "depósito fiscal":

a) La red de transporte de energía eléctrica constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones iguales o superiores a 220 kilovoltios (kv) y aquellas otras instalaciones que, cualquiera que sea su tensión, cumplan funciones de transporte o de interconexión internacional.

b) Las instalaciones de distribución de energía eléctrica, entendiéndose por tales todas aquellas redes e instalaciones para el tránsito de energía eléctrica no incluidas en la letra a) anterior cuando no estén afectas al uso exclusivo de sus titulares.

2. "Fábrica". A los efectos del apartado 9 del artículo 4 de esta Ley se considerarán "fabrica":

a) Las instalaciones de producción de energía eléctrica que, de acuerdo con la normativa reguladora del sector eléctrico, estén incluidas en el régimen ordinario o en el régimen especial.

b) Cualesquiera otras instalaciones en las que se lleve a cabo "producción de energía eléctrica".

3. "Importación". Además de las operaciones definidas en el apartado 11 del artículo 4 de esta Ley, tendrá la consideración de importación la entrada de energía eléctrica en Ceuta y Melilla procedente de territorios no comprendidos en el ámbito territorial interno del Impuesto sobre la Electricidad.

4. "Producción de energía eléctrica". La fabricación tal como se define en el apartado 10 del artículo 4 de esta Ley. No obstante, no se considerará producción de energía eléctrica la obtención de energía eléctrica fuera de las instalaciones a que se refiere la letra a) del apartado 2 de este artículo, por medio de generadores o conjuntos de generadores de potencia total no superior a 100 kilovatios (kW).

5. "Sujetos pasivos".- Además de quienes tengan esta consideración conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley, tendrán la condición de sujetos pasivos, en calidad de sustitutos del contribuyente, quienes efectúen la distribución a tarifa o la comercialización de la energía eléctrica, de acuerdo con la normativa reguladora del sector eléctrico.

B) No serán aplicables en relación con el Impuesto sobre la Electricidad las siguientes disposiciones contenidas en el capítulo I del título I de la presente Ley:

a) Los apartados 6, 14, 15, 16, 18, 19, 22 y 24 del artículo 4.

b) La letra b) del apartado 1 y los apartados 5, 6, 8 y 9 del artículo 7.

c) Las letras c), d) y e) del apartado 1 y los apartados 2, 3 y 5 del artículo 8.

d) Las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 9.

e) Las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 10.

f) El apartado 2 del artículo 13.

g) El apartado 7 del artículo 15.

h) El artículo 16, y

i) El artículo 17.

Artículo 64 ter. **Base imponible**

1. Cuando el devengo del impuesto se produzca con ocasión de un suministro de energía eléctrica a título oneroso, la base imponible del impuesto estará constitui-

da por el resultado de multiplicar por el coeficiente 1,05113 el importe total de la contraprestación satisfecha por el adquirente.

2. En los supuestos de autoconsumo gravados y en los demás supuestos distintos de los contemplados en el apartado anterior en los que se produzca el devengo del impuesto, la base imponible estará constituida por el resultado de multiplicar por el coeficiente 1,05113 el importe total de la contraprestación que habría satisfecho el consumidor de la energía eléctrica si ésta le hubiera sido suministrada a título oneroso.

Artículo 64 quater. Tipo impositivo

El impuesto se exigirá al tipo del 4,864 por 100.

Artículo 64 quinto. Exenciones

Estarán exentas las siguientes operaciones:

1. La fabricación de energía eléctrica en instalaciones acogidas al régimen especial que se destine al consumo de los titulares de dichas instalaciones.

2. La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de energía eléctrica que sea objeto de autoconsumo en las instalaciones de producción eléctrica a que se refiere el apartado 2 de la letra A) del artículo 64 bis.

Artículo 64 sexto. Disposiciones especiales en relación con los intercambios intracomunitarios de energía eléctrica

No obstante lo dispuesto en los artículos 5, 7, 8 y 11 de esta Ley, la exacción del impuesto en relación con la energía eléctrica con procedencia o destino en el ámbito territorial comunitario distinto del ámbito territorial interno se efectuará con arreglo a las siguientes disposiciones especiales:

1. Estará sujeta al Impuesto sobre la Electricidad la adquisición intracomunitaria de energía eléctrica procedente del ámbito territorial comunitario distinto del ámbito territorial interno.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán adquisición intracomunitaria de energía eléctrica:

a) Las operaciones que, respecto de la energía eléctrica, tengan la consideración de adquisición intracomunitaria de bienes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. En este caso serán sujetos pasivos del impuesto quienes tengan tal consideración a efectos de este último impuesto.

b) Cualquier otra operación que, sin tener tal consideración a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, tenga por resultado la recepción en el ámbito territorial interno del Impuesto sobre la Electricidad de energía eléctrica procedente del ámbito territorial comunitario

distinto de aquél. En este caso serán sujetos pasivos los receptores de la energía eléctrica en el referido ámbito.

3. En el supuesto previsto en el apartado 1, el impuesto se devengará cuando se produzca el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido que recaiga sobre dichas operaciones, o bien, en su caso, en el momento de la recepción en el ámbito territorial interno de la energía eléctrica procedente del ámbito territorial comunitario distinto de aquél. No obstante, cuando la energía eléctrica se reciba directamente en una fábrica o depósito fiscal, tal como se definen en el artículo 64 bis, la adquisición intracomunitaria se efectuará en régimen suspensivo.

4. El envío con destino al ámbito territorial comunitario distinto del ámbito territorial interno de energía eléctrica que se encuentre en régimen suspensivo constituirá una operación exenta considerándose ultimado dicho régimen una vez acreditada la salida del ámbito territorial interno”.

SECCIÓN SEXTA

Impuesto sobre Primas de Seguros

Artículo 7. Modificación del artículo 12 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Con efectos desde 1 de enero de 1998 se introduce la siguiente modificación en el apartado 13 del artículo 12 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que quedará redactado como sigue:

“13. Autoliquidación, ingreso y declaración resumen anual.

1) Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar mensualmente declaración por este impuesto.

En el mismo momento de la declaración, el sujeto pasivo deberá determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda.

2) Los sujetos pasivos estarán obligados, igualmente, a presentar una declaración resumen anual del impuesto, en los plazos y con los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda”.

SECCIÓN SÉPTIMA

Impuesto General Indirecto Canario

Artículo 8. Modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos del régimen económico fiscal de Canarias

Con efectos desde 1 de enero de 1998 se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias.

Primero. Se suprime el número 12 del artículo 12.

Segundo. El apartado 4º del número 2 del artículo 17 quedará redactado como sigue:

"4.º Los servicios de telecomunicación se entenderán realizados en las Islas Canarias en los siguientes casos:

a) Cuando el destinatario sea un empresario o profesional y radique en el territorio de aplicación del Impuesto la sede de su actividad económica o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio, cualquiera que sea el lugar donde esté establecido el prestador del servicio.

b) Cuando los servicios se presten por un empresario o profesional con sede o establecimiento permanente en el territorio de aplicación del Impuesto y el destinatario no tenga la condición de empresario o profesional y esté domiciliado en España, así como cuando no resulte posible determinar su domicilio.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se entenderá por domicilio no sólo el habitual sino también las segundas residencias o de temporada.

No obstante, los servicios a que se refiere esta letra no se entenderán realizados en el ámbito territorial de aplicación del Impuesto cuando el destinatario de los mismos no tenga la consideración de empresario o profesional y los utilice materialmente en el territorio peninsular español, Islas Baleares, Ceuta, Melilla o cualquier Estado miembro de la Comunidad.

Se presumirá la utilización material del servicio de telecomunicación en el territorio peninsular español, Islas Baleares, Ceuta o Melilla cuando el destinatario del servicio tenga su domicilio habitual en alguno de los citados territorios o efectúe el pago con cargo a cuentas abiertas en establecimientos en dichos territorios de entidades de crédito.

c) Cuando los servicios sean prestados por un empresario o profesional establecido fuera de las Islas Canarias y el destinatario no tenga la condición de empresario o profesional y utilice materialmente los servicios en el territorio de aplicación del Impuesto.

Se presumirá la utilización material del servicio de telecomunicación en el territorio de aplicación del Impuesto cuando su destinatario tenga domicilio habitual en el mismo o efectúe el pago con cargo a cuentas abiertas en establecimientos en dicho territorio de entidades de crédito.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el supuesto de que el prestador del servicio esté establecido en un Estado miembro de la Comunidad Europea distinto del Reino de España y el destinatario no tenga la condición de empresario o profesional y esté domiciliado en dicha Comunidad. A estos efectos, el domicilio comprende no sólo el habitual sino también las segundas residencias o de temporada.

También se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra el supuesto en que el prestador del servicio esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido y el destinatario tenga su domicilio habitual o residencia secundaria o de temporada en Canarias, Ceuta, Melilla o en la Comunidad

Europea o bien cuando se desconoce el domicilio del destinatario.

d) Cuando los servicios se presten por empresarios o profesionales establecidos en las Islas Canarias a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales, que estén domiciliados fuera de España y utilicen materialmente los servicios en el territorio de aplicación del Impuesto.

A estos efectos, se considera que el destinatario de los servicios está domiciliado fuera del territorio de España cuando no tenga en este territorio domicilio habitual ni residencia secundaria o de temporada. Por otra parte, se presumirá la utilización material en Canarias cuando el pago del servicio se efectúe con cargo a cuentas abiertas en establecimientos en las Islas Canarias de entidades de crédito.

Lo dispuesto en este apartado 4º también será de aplicación a los servicios de mediación, prestados en nombre y por cuenta ajena, en los servicios de telecomunicación a que se refiere el mismo.

A efectos de esta Ley, se considerarán servicios de telecomunicación los que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales, textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión o concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción e igualmente, la provisión de acceso a redes informáticas.

No obstante lo dispuesto en este apartado 4º, no se entenderán realizados en el ámbito territorial de aplicación del Impuesto los servicios de telecomunicación que se utilicen materialmente a bordo de buques afectos a la navegación marítima internacional o en aeronaves utilizadas exclusivamente por Compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional, incluso durante su navegación por el ámbito territorial del Impuesto".

Tercero. Se modifica el apartado 1 del artículo 34, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 34. Régimen de deducciones en actividades diferenciadas.

1. Los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada uno de ellos.

La aplicación de la regla de prorrata especial podrá efectuarse independientemente respecto de cada uno de los sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional determinados por aplicación de lo dispuesto en las letras a) y c) del número 2 del presente artículo.

Los regímenes de deducción correspondientes a los sectores diferenciados de actividad determinados por aplicación de lo dispuesto en el número 2, letra b) del presente artículo se registrarán, en todo caso, por lo previsto en la misma para los regímenes especiales simplificado, de la agricultura y ganadería y de los comerciantes minoristas, según corresponda.

Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en va-

rios sectores diferenciados de actividad, será de aplicación lo establecido en el artículo 37, número 2 y siguientes de esta Ley para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las cuotas soportadas en dichas adquisiciones o importaciones, computándose a tal fin las operaciones realizadas en los sectores diferenciados correspondientes y considerándose que, a tales efectos, no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en el régimen especial de la agricultura y ganadería o en el régimen especial de los comerciantes minoristas.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior y siempre que no pueda aplicarse lo previsto en el mismo, cuando tales bienes o servicios se destinen a ser utilizados simultáneamente en actividades acogidas al régimen especial simplificado y en otras actividades sometidas al régimen especial de la agricultura y ganadería o de los comerciantes minoristas, el referido porcentaje de deducción a efectos del régimen simplificado será del 50 por ciento si la afectación se produce respecto de actividades sometidas a dos de los citados regímenes especiales, o de un tercio en otro caso.

2. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerarán sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional los siguientes:

a') Aquéllos en los que las actividades económicas realizadas y los regímenes de deducción aplicables sean distintos.

Se considerarán actividades económicas distintas aquéllas que tengan asignados grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no se reputará distinta la actividad accesoria a otra cuando, en el año precedente, su volumen de operaciones no excediera del 5 por 100 del de esta última y, además, contribuya a su realización. Si no se hubiese ejercido la actividad accesoria durante el año precedente, en el año en curso el requisito relativo al mencionado porcentaje será aplicable según las previsiones razonables del sujeto pasivo, sin perjuicio de la regularización que proceda si el porcentaje real excediese del límite indicado.

Las actividades accesorias seguirán el mismo régimen que las actividades de las que dependan.

Los regímenes de deducción a que se refiere esta letra a') se considerarán distintos si los porcentajes de deducción, determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley, que resultarían aplicables en la actividad o actividades distintas de la principal difiriesen en más de 50 puntos porcentuales del correspondiente a la citada actividad principal.

La actividad principal, con las actividades accesorias a la misma y las actividades económicas distintas cuyos porcentajes de deducción no difiriesen en más de 50 puntos porcentuales con el de aquélla constituirán un solo sector diferenciado.

Las actividades distintas de la principal cuyos porcentajes de deducción difiriesen en más de 50 puntos porcentuales con el de ésta constituirán otro sector diferenciado del principal.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra a') se considerará principal la actividad en la que se hubiese reali-

zando mayor volumen de operaciones durante el año inmediato anterior.

b') Las actividades acogidas a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura y ganadería y las actividades realizadas por comerciantes minoristas que resulten exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1.27) de esta Ley, así como aquéllas a las que sea de aplicación el régimen especial del comerciante minorista.

c') Las operaciones de arrendamiento financiero a que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.

3. La Consejería de Economía y Hacienda podrá autorizar la aplicación de un régimen de deducción común al conjunto de actividades empresariales o profesionales diferenciadas realizadas por un mismo sujeto pasivo con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior únicamente será aplicable a las actividades empresariales o profesionales diferenciadas determinadas conforme a lo dispuesto en la letra a') del número 2 del presente artículo."

Cuarto. Se modifica el artículo 43, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 43. Deducciones de las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales y regularización de las mismas.

1. Los empresarios o profesionales podrán deducir las cuotas que hayan soportado con anterioridad al comienzo de sus actividades empresariales o profesionales a partir del momento en que se inicien efectivamente las referidas actividades o, en su caso, las del sector diferenciado, siempre y cuando el derecho a deducir las referidas cuotas no hubiera caducado por el transcurso del plazo establecido en el artículo 33.bis de esta Ley.

2. En ningún caso podrán ser deducidas las cuotas soportadas por la importación o adquisición de bienes o servicios no destinados a ser utilizados en la realización de actividades empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades.

3. Se considerarán iniciadas las actividades empresariales o profesionales cuando comience la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyan el objeto de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo o, en su caso, del sector diferenciado que corresponda.

4. A efectos de lo dispuesto en este artículo y en el siguiente de esta Ley, se considerará primer año del ejercicio de la actividad aquél durante el cual el sujeto pasivo comience el ejercicio habitual de sus actividades empresariales o profesionales, siempre que el inicio de las referidas actividades tenga lugar antes del día 1 de julio y, en otro caso, el año siguiente.

5. Por excepción a lo dispuesto en el número 1 de este artículo, los empresarios o profesionales que pretenden deducir las cuotas que hayan soportado con anterioridad al comienzo de sus actividades con arreglo a lo

previsto en el artículo 28, número 3 de esta Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º Haber presentado antes de soportar las cuotas una declaración previa al inicio de las actividades empresariales o profesionales o de las del sector diferenciado, en la forma que se determine reglamentariamente, en la que el sujeto pasivo propondrá el porcentaje provisional de deducción aplicable a dichas cuotas. La Administración, no obstante, podrá fijar uno diferente en atención las características de las correspondientes actividades empresariales o profesionales o sectores diferenciados.

2.º Iniciar las actividades empresariales o profesionales dentro del plazo de un año a contar desde la presentación de la declaración indicada en el apartado 1.º anterior. No obstante, la Administración podrá, en la forma que se determine reglamentariamente, prorrogar el mencionado plazo de un año cuando la naturaleza de las actividades a desarrollar en el futuro o las circunstancias concurrentes en la puesta en marcha de la actividad lo justifiquen.

Cuando no se cumplan los requisitos indicados, la deducción de las cuotas soportadas no podrá ejercitarse hasta el inicio efectivo de las actividades, quedando obligado el sujeto pasivo a rectificar las deducciones que, en su caso, hubiera efectuado.

Lo dispuesto en este número no se aplicará a las cuotas soportadas por la adquisición de terrenos, las cuales sólo podrán ser deducidas a partir del momento en que se inicien efectivamente las actividades empresariales o profesionales o, en su caso, las del sector diferenciado. En este caso, se entenderá que el derecho a la deducción nace en el momento en que se inicien las actividades indicadas.

6. Los empresarios o profesionales podrán solicitar la devolución de las cuotas que sean deducibles en virtud de lo establecido en el presente artículo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.

7. Los empresarios que, en virtud de lo establecido en esta Ley, deban quedar sometidos al régimen especial de los comerciantes minoristas desde el inicio de su actividad comercial no podrán efectuar las deducciones a que se refiere este artículo en relación con las actividades incluidas en dicho régimen.

8. Los sujetos pasivos que hubiesen solicitado la aplicación de las deducciones reguladas en el número 5 de este artículo no podrán acogerse al régimen especial de la agricultura y ganadería por las actividades económicas en que se utilicen los bienes o servicios a que afecten las mencionadas deducciones hasta que finalice el tercer año natural del ejercicio de dichas actividades.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá los mismos efectos que la renuncia al citado régimen especial.

9. Las deducciones de las cuotas soportadas con anterioridad al inicio de las actividades se considerarán provisionales y estarán sometidas a las regularizaciones previstas en este artículo y el siguiente de esta Ley.

10. Las deducciones provisionales de las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales o, en su caso, de un sector

diferenciado, se regularizarán aplicando el porcentaje definitivo que globalmente corresponda al período de los cuatro primeros años naturales del ejercicio de la actividad o del sector diferenciado de la misma que corresponda. A los efectos de esta regularización se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones realizadas por los sujetos pasivos que estén acogidos al régimen especial de comerciantes minoristas en el seno de dicho régimen.

11. El porcentaje definitivo a que se refiere el número anterior se determinará según lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley, computando al efecto el conjunto de las operaciones realizadas durante los cuatro primeros años del ejercicio de la actividad.

12. La regularización de las deducciones a que se refiere este artículo se realizará del siguiente modo:

1.º Conocido el porcentaje de deducción definitivamente aplicable a las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales, se determinará el importe de la deducción que procedería en aplicación del mencionado porcentaje.

2.º Dicho importe se restará de la suma total de las deducciones provisionales de las cuotas soportadas con anterioridad al ejercicio de la actividad empresarial o profesional.

3.º La diferencia, positiva o negativa, será la cuantía del ingreso o de la deducción complementaria a efectuar."

Quinto. Se modifica el artículo 49, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 49. Régimen simplificado.

1. El régimen simplificado se aplicará a los sujetos pasivos personas físicas y a las entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollen las actividades y reúnan los requisitos previstos en las normas que lo regulen, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. No podrán tributar por el régimen simplificado por ninguna de sus actividades económicas:

1.º Los sujetos pasivos que realicen otras actividades económicas no comprendidas en el régimen simplificado, salvo que por tales actividades estén acogidos a los regímenes especiales de la agricultura y ganadería o de los comerciantes minoristas o resulten exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, número 1, apartado 27) de esta Ley.

2.º Los sujetos pasivos que hubiesen renunciado o hubiesen quedado excluidos de la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades."

Sexto. Se modifica el artículo 50, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 50. Contenido del régimen simplificado.

1. Los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado determinarán, con referencia a cada actividad a que

resulte aplicable este régimen especial, el importe de las cuotas a ingresar en concepto de Impuesto General Indirecto Canario, por medio del procedimiento, índices, módulos y demás parámetros que establezca la Consejería de Hacienda del Gobierno Autónomo de Canarias.

Para la liquidación del Impuesto, los sujetos pasivos deberán añadir a las referidas cuotas a ingresar el importe de las cuotas devengadas por las siguientes operaciones:

1.º Las operaciones a que se refiere el artículo 19, número 1, apartado 2º de esta Ley.

2.º Las entregas de activos fijos materiales y las transmisiones de activos fijos inmateriales.

Asimismo, podrá ser deducido el Impuesto General Indirecto Canario soportado o satisfecho por la adquisición o importación de los bienes y derechos indicados en el número 2º anterior, de conformidad con lo previsto en el Título II de la Ley, en la forma en que se determine reglamentariamente.

La liquidación del Impuesto correspondiente a las importaciones de bienes destinados a ser utilizados en actividades sometidas al régimen simplificado se efectuará con arreglo a las normas generales establecidas para la liquidación de las importaciones de bienes.

2. En la estimación indirecta del Impuesto General Indirecto Canario se tendrán en cuenta, preferentemente, los índices, módulos y demás parámetros establecidos para el régimen simplificado, cuando se trate de sujetos pasivos que hayan renunciado a este último régimen.

3. Los sujetos pasivos que hubiesen incurrido en omisión o falseamiento de los índices o módulos a que se refiere el número 1 anterior, estarán obligados al pago de las cuotas tributarias totales que resultasen de la aplicación del régimen simplificado, con las sanciones e intereses de demora que procedan.

4. Reglamentariamente se regulará este régimen simplificado y se determinarán las obligaciones formales y registrales que deberán cumplir los sujetos pasivos acogidos al mismo.

5. En el supuesto de que el sujeto pasivo acogido al régimen especial simplificado realizase otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto General Indirecto Canario, las sometidas al referido régimen especial tendrán, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica."

Séptimo. Se modifica el artículo 51 que quedará redactado como sigue:

"Artículo 51. Determinación del volumen de operaciones.

1. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por volumen de operaciones el importe total, excluido el propio Impuesto General Indirecto Canario y, en su caso, el recargo del régimen especial de comerciantes minoristas y la compensación a tanto alzado, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural, incluidas las exentas del Impuesto.

2. Las operaciones se entenderán realizadas cuando se produzca o, en su caso, se hubiera producido el devengo del Impuesto General Indirecto Canario.

3. Para la determinación del volumen de operaciones no se tomarán en consideración las siguientes:

1.º Las entregas ocasionales de bienes inmuebles.

2.º Las entregas de bienes calificados como de inversión respecto del transmitente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40, números 8 y 9 de esta Ley.

3.º Las operaciones financieras mencionadas en el artículo 10, número 1, apartado 18) de esta Ley, incluidas las que no gocen de exención, cuando no sean habituales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo."

Octavo. Se modifica el número 1 y se añaden los números 1 bis y 1 ter en el artículo 55, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 55. Régimen especial de la agricultura y ganadería.

1. El régimen especial de la agricultura y ganadería será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas en quienes concurren los requisitos señalados en este Capítulo, siempre que no hubiesen renunciado al mismo.

La renuncia al régimen especial de la agricultura o ganadería producirá efectos en tanto no sea revocada por el interesado y, en todo caso, durante un período mínimo de tres años.

1 bis. Quedarán excluidos del régimen especial de la agricultura o ganadería:

1.º Las sociedades mercantiles.

2.º Las sociedades cooperativas y las sociedades agrarias de transformación.

3.º Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones durante el año inmediatamente anterior hubiese excedido del importe que se determine reglamentariamente.

4.º Los sujetos pasivos que hubiesen renunciado a la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades económicas.

5.º Los sujetos pasivos que hubieran renunciado a la aplicación del régimen simplificado.

1 ter. La aplicación del régimen especial a los sujetos pasivos previamente excluidos solamente podrá efectuarse previa opción de los mismos en la forma que se determine reglamentariamente.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se considerarán explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, las que obtengan directamente productos naturales, vegetales o animales de sus cultivos o explotaciones y en particular, las siguientes:

1.º Las que realicen actividades agrícolas en general, incluyendo el cultivo de plantas ornamentales, aro-

máticas o medicinales, flores, champiñones, especias, simientes o plántones, cualquiera que sea el lugar de obtención de los productos, aunque se trate de invernaderos o viveros.

2.º Las dedicadas a la silvicultura.

3.º La ganadería, incluida la avicultura, apicultura, cunicultura y sericicultura, siempre que esté vinculada a la explotación del suelo.

4.º Los criaderos de moluscos, crustáceos y las piscifactorías.

3. El régimen especial a que se refieren los números anteriores no podrá extenderse a las explotaciones cinegéticas ni a la ganadería independiente.

4. No podrán acogerse al régimen especial regulado en este artículo por ninguna de sus actividades económicas:

1.º Quienes por sí mismos, o por mediación de terceras personas, sometan total o parcialmente los productos que obtengan a procesos de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial.

No tendrán esta consideración los actos de mera conservación de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, tales como la refrigeración, congelación, secado, clasificación, limpieza, embalaje o acondicionamiento, descascarado, descortezado, astillado, troceado, desinfección o desinsectación.

2.º Quienes entreguen los productos que tengan mezclados con otros adquiridos a terceros, aunque sean de naturaleza idéntica o similar, salvo aquéllos que tengan por objeto la mera conservación.

5. Podrán acogerse al régimen especial regulado en este artículo los titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas aunque realicen simultáneamente otras actividades empresariales o profesionales distintas de las descritas en los números 1 y 2 anteriores. En tal caso el régimen especial sólo producirá efecto respecto de las actividades a que se refiera.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán actividades empresariales distintas, entre otras, las siguientes:

1.º Las de comercialización de productos naturales en establecimientos fijos situados fuera del lugar donde radican las explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas.

2.º Las explotaciones cinegéticas de carácter recreativo.

6. Con carácter accesorio, los titulares de las explotaciones descritas en el número 2 de este artículo podrán prestar a terceros, con los medios ordinariamente utilizados en sus explotaciones y sin pérdida de la opción al régimen especial, servicios que contribuyan a la realización de sus producciones y, en especial, los siguientes:

1.º Las labores de plantación, siembra, cultivo, recolección y transporte.

2.º El embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpieza, descascarado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección.

3.º La cría, guarda y engorde de los animales.

4.º La asistencia técnica.

5.º El arrendamiento de los útiles, maquinarias e instalaciones normalmente utilizados para la realización de sus actividades agrícolas, forestales o ganaderas.

6.º La eliminación de animales y plantas dañinos y la fumigación de plantaciones y terrenos.

7.º La explotación de instalaciones de riego o drenaje.

8.º La tala, entresaca, astillado y descortezado de árboles, la limpieza de los bosques y demás servicios complementarios de la silvicultura de carácter análogo.

7. Lo dispuesto en el número 6 anterior no será de aplicación si durante el año inmediato anterior el importe de facturación por el conjunto de los servicios accesorios prestados excede del 50 por 100 del volumen total de operaciones de la explotación agrícola, forestal o ganadera principal."

Noveno. Se modifica el número 1 del artículo 56, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 56. Contenido del régimen especial de la agricultura y ganadería.

1. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial no estarán sometidos, en lo que concierne a las actividades incluidas en el mismo, a las obligaciones de liquidación, repercusión o pago del Impuesto ni, en general, a cualesquiera de las establecidas en los Títulos IV y V del libro I de esta Ley, a excepción de las contempladas en el artículo 59, número 1, letras a), e) y g) de dicha Ley y de las de registro y contabilización, que se determinen reglamentariamente.

La regla anterior también será de aplicación respecto de las entregas de bienes de inversión distintos de los bienes inmuebles, utilizados exclusivamente en las referidas actividades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial tendrán las siguientes obligaciones:

1.º Liquidación y pago de las cuotas devengadas en las importaciones de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

2.º Repercusión e ingreso de las cuotas devengadas en las operaciones realizadas por inversión del sujeto pasivo según lo dispuesto en el artículo 19, número 1, apartado 2º de la presente Ley en las transmisiones de bienes inmuebles y de bienes calificados como de inversión, a través de la presentación de la declaración ocasional prevista en el número 3 del artículo 59 de la presente Ley.

3.º Soportar las cuotas devengadas en las adquisiciones de bienes y servicios.

2. Los sujetos pasivos a que se refiere el número anterior, tendrán derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario que les hayan sido repercutidas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados. Dicha compensación será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje que se determine al precio de venta de los productos naturales obtenidos en sus explotaciones y de los servicios accesorios a que se refiere el artículo anterior de esta Ley.

Para la determinación de tales precios no se computarán los tributos indirectos que graven dichas operaciones ni los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, portes, transportes, seguros o financieros cargados separadamente al comprador.

3. La fijación de los porcentajes a que se refiere el número anterior se hará por el Gobierno de la Nación, a propuesta del de Canarias, con base en los estudios macroeconómicos referentes exclusivamente a los empresarios agrícolas, forestales o ganaderos sometidos a este régimen especial. En ningún caso, la aplicación de los porcentajes aprobados podrá suponer que el conjunto de los empresarios sometidos al régimen especial pueda recibir compensaciones superiores al impuesto que soportaron en la adquisición de los bienes o en los servicios que les hayan sido prestados.

El Gobierno de la Nación podrá establecer un porcentaje único o bien porcentajes diferenciados en función de la naturaleza de las operaciones."

SECCIÓN OCTAVA

Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación en las ciudades de Ceuta y Melilla

Artículo 9. Modificación de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, del Impuesto sobre la Producción, los servicios y la importación en las ciudades de Ceuta y Melilla

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 8/1991, de 25 de marzo, del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Primero. El artículo 8 quedará redactado como sigue:

"Artículo 8. Exenciones en las exportaciones y operaciones asimiladas.

Estarán exentas del Impuesto las exportaciones en régimen comercial y las operaciones asimiladas a las exportaciones, en los mismos términos que en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no estarán exentas del Impuesto las exportaciones en régimen comercial que, a continuación, se indican:

a) Las destinadas a las tiendas libres de impuestos que, bajo control aduanero, existan en los puertos y aeropuertos, así como las destinadas a ventas efectuadas a bordo de los buques o aeronaves que realicen navegaciones con destino a puertos o aeropuertos situados en territorios terceros.

b) Las provisiones de a bordo de labores del tabaco con destino a buques o aeronaves afectos al transporte de pasajeros que realicen la travesía entre el territorio peninsular español y las ciudades de Ceuta y Melilla o bien la travesía entre estas dos ciudades".

Segundo. El artículo 9 quedará redactado como sigue:

"Artículo 9. Exenciones en importaciones de bienes.

Las importaciones definitivas de bienes en las Ciudades de Ceuta y Melilla estarán exentas en los mismos términos que en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en todo caso, se asimilarán, a efectos de esta exención, las que resulten de aplicación a las operaciones interiores.

No obstante, en las importaciones de bienes en régimen de viajeros la exención se aplicará al conjunto de bienes cuyo valor global no exceda de 15.000 pesetas".

CAPÍTULO II

Tasas y Prestaciones Patrimoniales de carácter público

Artículo 10. Tasas exigibles por los servicios y actividades realizadas en materia de medicamentos

El apartado 1 del artículo 117 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, queda redactado como sigue:

"Grupo I. Especialidades Farmacéuticas

	Pesetas
1.1 Procedimiento de autorización de apertura de un laboratorio farmacéutico	250.000
1.2 Presentación de la notificación de transmisión de la titularidad de un laboratorio farmacéutico	11.000
1.3 Procedimiento de modificación de la autorización ya otorgada de apertura de laboratorio farmacéutico prevista en el artículo 73 de la Ley 25/1990 de Medicamento.....	175.000
1.4 Procedimiento de otorgamiento de autorización para la comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica genérica ...	325.000
1.5 Procedimiento de otorgamiento de autorización para la comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica publicitaria	325.000
1.6 Procedimiento de otorgamiento de autorización para la comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica distinta a la contemplada en los puntos 1.5 y 1.6	650.000
1.7 Procedimiento de transmisión de titularidad de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica	87.000
1.8 Procedimiento de modificación de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro otorgada a una especialidad farmacéutica que afecte a las sustancias activas, a la indicación terapéutica, a la información de la ficha técnica, a la dosificación o a la forma farmacéutica, así como otras modificaciones definidas como "de importancia mayor" en el reglamento (CE) número 541/95 de la comisión	326.000

	Pesetas		Pesetas
1.9		3.2	
Procedimiento de modificación de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro otorgada a una especialidad farmacéutica cuando se refiera a las modificaciones definidas como "de importancia menor" en el Reglamento (CE) número 541/95 de la Comisión	54.000	Presentación de la notificación de transmisión de la titularidad de un laboratorio farmacéutico de medicamentos homeopáticos.....	11.000
1.10		3.3	
Procedimiento de renovación quinquenal de la autorización otorgada a una especialidad farmacéutica.....	300.000	Procedimiento de modificación de la autorización ya otorgada de apertura de laboratorio de medicamentos homeopáticos.....	80.000
1.11		3.4	
Presentación de cada declaración anual simple de intención de comercializar una especialidad farmacéutica ya autorizada, por parte de su titular	11.000	Procedimiento de otorgamiento de autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un medicamento homeopático con indicación terapéutica.	325.000
Grupo II. Medicamentos a base de plantas medicinales		3.5	
	Pesetas	Procedimiento de otorgamiento de autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un medicamento homeopático sin indicación terapéutica.	80.000
2.1		3.6	
Procedimiento de autorización de apertura de un laboratorio farmacéutico de plantas medicinales.....	125.000	Procedimiento de transmisión de la titularidad de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un medicamento homeopático autorizado y registrado anteriormente	45.000
2.2		3.7	
Presentación de la notificación de transmisión de la titularidad de un laboratorio farmacéutico de plantas medicinales	11.000	Procedimiento de modificación de la autorización para la comercialización otorgada a un medicamento homeopático.	54.000
2.3		3.8	
Procedimiento de modificación de la autorización ya otorgada de apertura de laboratorio de plantas medicinales .	80.000	Procedimiento de renovación quinquenal de la autorización otorgada a un medicamento homeopático con indicación terapéutica.	150.000
2.4		3.9	
Procedimiento de otorgamiento de autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un medicamento de plantas medicinales que siga el régimen de las especialidades farmacéuticas	325.000	Procedimiento de renovación quinquenal de la autorización otorgada a un medicamento homeopático sin indicación terapéutica.	40.000
2.5		3.10	
Procedimiento de transmisión de la titularidad de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un medicamento de plantas medicinales	45.000	Presentación de cada declaración anual simple de intención de comercializar un medicamento homeopático ya autorizado, por parte de su titular	5.000
2.6		Grupo IV. Gases Medicinales	
Procedimiento de modificación de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un medicamento de plantas medicinales	54.000		Pesetas
2.7		4.1	
Procedimiento de renovación quinquenal de la autorización otorgada a un medicamento de plantas medicinales ..	150.000	Procedimiento de autorización de apertura de un laboratorio farmacéutico de gases medicinales.....	125.000
2.8		4.2	
Presentación de cada declaración anual simple de intención de comercializar un medicamento de plantas medicinales ya autorizado, por parte de su titular	5.000	Presentación de la notificación de transmisión de la titularidad de un laboratorio farmacéutico de gases medicinales	11.000
Grupo III. Medicamentos Homeopáticos		4.3	
	Pesetas	Procedimiento de modificación de la autorización ya otorgada de apertura de laboratorio de gases medicinales...	80.000
3.1		4.4	
Procedimiento de autorización de apertura de un laboratorio farmacéutico de medicamentos homeopáticos.....	125.000	Procedimiento de otorgamiento de autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un gas medicinal.	325.000
		4.5	
		Procedimiento de transmisión de la titularidad de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un gas medicinal.....	45.000

	Pesetas		Pesetas
4.6		8.5	
Procedimiento de modificación de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un gas medicinal.	54.000	Procedimiento de modificación y convalidación de productos de higiene, desinfectantes y productos sanitarios	23.000
4.7		8.6	
Procedimiento de renovación quinquenal de la autorización otorgada a un gas medicinal.	150.000	Procedimiento de expedición de una certificación	15.000
4.8		8.7	
Presentación de cada declaración anual simple de intención de comercializar un gas medicinal ya autorizado, por parte de su titular.	5.000	Procedimiento de licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos cosméticos, dentríficos y de higiene y desinfectantes:	
		* Establecimiento de fabricación. ...	97.000
		* Establecimiento de importación...	50.000
Grupo V. Investigación Clínica		8.8	
	Pesetas	Procedimiento de modificación de la licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos cosméticos, dentríficos y de higiene y desinfectantes en lo referente a su emplazamiento:	
5.1		* Establecimiento de fabricación	97.000
Procedimiento de calificación de un producto en fase de investigación	320.000	* Establecimiento de importación...	50.000
5.2			
Procedimiento de autorización o notificación de ensayos clínicos.	15.000	8.9	
		Procedimiento de modificación de la licencia de funcionamiento de establecimientos de productos cosméticos, dentríficos y de higiene y desinfectantes...	23.000
Grupo VI. Inspecciones a petición de parte		8.10	
	Pesetas	Procedimiento de autorización de confidencialidad de ingredientes cosméticos.	66.000
6.1		8.11	
Actuaciones inspectoras individualizadas a petición de parte, salvo en los supuestos de denuncia o a petición de una asociación de usuarios o consumidores representativa.	250.000	Procedimiento de licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productores sanitarios:	
		* Establecimiento de fabricación, agrupación.....	97.000
Grupo VII. Certificaciones e informes		* Establecimiento de importación...	50.000
	Pesetas	8.12	
7.1		Procedimiento de modificación de la licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos sanitarios en lo referente a su emplazamiento:	
Procedimiento de expedición de una certificación.....	15.000	* Establecimiento de fabricación, agrupación.	97.000
7.2		* Establecimiento de importación...	50.000
Expedición a petición del interesado del informe de evaluación de un medicamento traducido al idioma inglés para iniciar un Procedimiento de Reconocimiento Mutuo.....	250.000	8.13	
		Procedimiento de modificación de la licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos sanitarios	23.000
Grupo VIII. Productos Sanitarios, Cosméticos y Productos de Higiene		8.14	
	Pesetas	Procedimiento de revalidación de la licencia de establecimientos de productos sanitarios, cosméticos, desinfectantes y productos de higiene:	
8.1		* Establecimiento de fabricación	70.000
Procedimiento de declaración especial de cosméticos.	66.000	* Establecimiento de importación...	43.000
8.2		8.15	
Procedimiento de registro y autorización individualizada para productos de higiene y desinfectantes.	66.000	Autorización de investigación clínicas	39.000
8.3			
Procedimiento de registro, inscripción y homologación de productos sanitarios	66.000		
8.4			
Procedimiento de registro sanitario de implantes clínicos y reactivos de diagnóstico de virus Retroviridae.....	109.000		

	Pesetas		Pesetas
8.16 Informe de evaluación de sustancia medicinal incorporada en un producto sanitario.....	200.000	9.13 Actuaciones inspectoras a instancia de parte, salvo en los supuestos de denuncia o a petición de una asociación de usuarios o consumidores representativa	131.000
8.17 Certificación del marcado CE inicial	1.320.000	9.14 Informe de evaluación a petición del interesado para iniciar un procedimiento de reconocimiento mutuo.	131.000
8.18 Certificación del marcado CE complementaria.....	190.000		
8.19 Informe del seguimiento del marcado CE.....	395.000		
Grupo IX. Medicamentos Veterinarios		Grupo X. Productos Zoosanitarios	
	Pesetas	10.1 Procedimiento de autorización de apertura de una entidad elaboradora de productos zoosanitarios.....	96.000
9.1 Procedimiento de autorización de apertura de un laboratorio farmacéutico....	131.000	10.2 Presentación de la notificación de transmisión de la titularidad de la autorización de apertura de una entidad elaboradora de productos zoosanitarios.....	11.000
9.2 Presentación de la notificación de la transmisión de la titularidad de un laboratorio farmacéutico.....	11.000	10.3 Procedimiento de revalidación de la autorización de apertura otorgada a una entidad elaboradora de productos zoosanitarios.....	19.000
9.3 Modificación de la autorización ya otorgada de apertura de un laboratorio farmacéutico.....	131.000	10.4 Procedimiento de modificación de la autorización ya otorgada de apertura de una entidad elaboradora de productos zoosanitarios y plaguicidas de uso ganadero.....	96.000
9.4 Otorgamiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica de uso veterinario esencialmente similar.....	109.000	10.5 Procedimiento de otorgamiento de autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoosanitario.....	65.000
9.5 Otorgamiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica distinta de la contemplada en el punto 4.....	610.000	10.6 Procedimiento de notificación de transmisión de la titularidad de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoosanitario.....	11.000
9.6 Transmisión de la titularidad de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica.....	87.000	10.7 Procedimiento de modificación de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoosanitario.....	16.000
9.7 Modificación de autorización de comercialización e inscripción en el registro otorgado a una especialidad farmacéutica de uso veterinario que afecta a las sustancias activas, indicación terapéutica, a la información de la ficha técnica, a la dosificación o a la forma farmacéutica, así como otras modificaciones definidas como de "importancia mayor" en el Reglamento (CE) número 541/95 de la Comisión.....	326.000	10.8 Procedimiento de renovación quinquenal de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoosanitario.....	22.000
9.8 Modificación de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro otorgada una especialidad farmacéutica cuando se refiere a las modificaciones definidas como de "importancia menor" en el Reglamento (CE) 541/95 de la Comisión.....	54.000	10.9 Procedimiento de expedición de certificaciones.....	3.000".
9.9 Renovación quinquenal de la autorización de comercialización.....	105.000		
9.10 Declaración anual simple de intención de comercialización.....	11.000	Artículo 11. Tarifas de aproximación	
9.11 Calificación de un producto en fase de investigación clínica.....	27.000	Uno. La Tarifa de Aproximación retribuye los servicios de Navegación Aérea prestados para seguridad de la Circulación aérea y fluidez de sus movimientos en esta fase de vuelo.	
9.12 Autorización de ensayo clínico.....	15.000	La tarifa de aproximación será de aplicación en todos los aeropuertos y bases aéreas abiertas al tráfico civil, considerándose las operaciones de aproximación y despegue como un solo servicio a efectos de esta tarifa.	
		Dos. La tarifa de aproximación no será de aplicación a los siguientes tipos de vuelos:	

1. Los vuelos efectuados por aeronaves cuyo peso máximo autorizado al despegue sea igual o inferior a dos toneladas métricas.

2. Los vuelos efectuados exclusivamente para el transporte de Soberanos, Jefes de Estado y de Gobierno, así como de Ministros en misión oficial.

3. Los vuelos de búsqueda o salvamento autorizados por un organismo SAR competente.

4. Los vuelos efectuados exclusivamente para verificar el equipamiento utilizado o destinado a ser utilizado para ayudas a la navegación aérea.

5. Los vuelos de aeronaves de Estado españolas.

6. Los vuelos de las aeronaves de Estado de aquellos países con los que existan acuerdos de reciprocidad.

7. Los vuelos de entrenamiento efectuados exclusivamente para obtener una licencia de piloto o una cualificación para personal navegante, cuando se haga mención específica en el correspondiente plan de vuelo.

Tres. Resultan obligados al pago de la presente tarifa los explotadores de las aeronaves que realicen las maniobras de aproximación y salida de los aeropuertos españoles. En el caso de que el nombre del explotador no sea conocido, se estimará que el propietario es el explotador de la misma, salvo que él establezca la persona que tiene esta condición. Asimismo, en el supuesto de que una aeronave realice la maniobra de salida fletada por explotador distinto al de la aproximación, será este último el que quedará obligado al pago de la tarifa.

Cuatro. La tarifa será exigible desde el momento en que cualquier aeronave tome tierra en alguno de los Aeropuertos españoles, y se liquidará, o con antelación a la salida de la misma, o con una periodicidad, al menos, mensual.

Cinco. El importe de la presente tarifa será el que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = T \times P^n$$

En la cual:

R= Precio total a pagar por operación.

T= Tarifa unitaria.

P= Peso máximo autorizado al despegue de la aeronave, expresado en toneladas métricas, tal como figura en el certificado de aeronavegabilidad o en el manual de vuelo de la misma, o en cualquier otro documento oficial equivalente.

n= Coeficiente de ponderación, 0,9.

Seis. La tarifa unitaria se fijará anualmente por el Ministerio de Fomento, en función de los costes del servicio y del número de aeronaves estimadas que hagan uso de dicho servicio.

Dicha tarifa unitaria será bonificada en el ejercicio 1998 en un 67% de su importe y en 1999 en un 34% de su importe, aplicándose en su integridad a partir del 1 de enero del año 2000.

1. Como consecuencia de dicha bonificación, para el ejercicio 1998, la tarifa unitaria queda reducida a las siguientes cantidades.

* Los Aeropuertos de: Madrid/Barajas, Barcelona, Gran Canaria, Málaga, Palma de Mallorca, Tenerife/Sur, Alicante, Lanzarote, Sevilla, Valencia, Menorca e Ibiza: 202 pts.

* Los Aeropuertos de: Bilbao, Santiago, Fuerteventura y Tenerife/Norte: 182 pts.

* Los Aeropuertos de: Almería, Asturias, Girona, Granada, La Palma, Santander, Zaragoza, Córdoba, La Coruña, El Hierro, Madrid/Cuatro Vientos, Melilla, Pamplona, San Sebastian, Vigo, Vitoria, Badajoz, Jerez, Murcia/San Javier, Reus, Valladolid, Salamanca, Sabadell y Son Bonet: 152 pts.

2. La presente clasificación podrá ser modificada por el Ministerio de Fomento en función del tráfico que los mismos soporten.

Siete. La gestión y cobro de la presente tarifa corresponde al Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea. No obstante lo anterior, podrá encomendarse el cobro de la presente tarifa a la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL), conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el artículo 3º.2i) del Acuerdo Multilateral de 12 de febrero de 1981, relativo a las tarifas por Ayudas a la Navegación Aérea, publicado en el B.O.E. nº 138, de 10 de junio de 1987.

Artículo 12. Tasas por la prestación de servicios de control metrológico

Uno. La tasa por prestación de servicios de control metrológico se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Dos. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración General del Estado de los servicios de control metrológico de los instrumentos, medios y/o sistemas de medida sometidos a dicho control; la expedición de certificaciones y acreditaciones de naturaleza metrológica y la habilitación de laboratorios de verificación primitiva oficialmente autorizados.

Tres. El devengo de la tasa se producirá cuando se presente la solicitud de prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

Cuatro. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de cualquiera de los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

I.

Aprobación de modelo	Importe pesetas
Cinta métrica de fibra de vidrio y material plástico	195.251
Regla rígida o semirrígida, de metal u otro material	63.219
Medida mixta de metal con lastre	63.219
Cinta métrica de acero, a trazos o mixta, sobre enrollador para medir longitudes	195.251
Cinta métrica de acero, sobre enrollador	195.251
Medida articulada, de metal u otro material	63.219
Seleccionadora ponderal y totalizadora continua	449.055

Células de carga		Pesa de 2 kg	23.822
Hasta 20 kg	99.266	Pesa de 5 kg	23.067
De 20 kg a 100 kg	149.685	Pesa de 10 kg	28.132
De 100 kg a 2.000 kg	198.533	Pesa de 20 kg	41.747
De 2.000 kg a 50.000 kg	299.434	Pesa de 50 kg	78.518
Manómetro industrial con indicación directa por aguja	185.010	Pesas clase de precisión E2	
Manómetro mecánico para neumáticos	174.319	Desde 1 mg hasta 500 mg	5.321
Manovacuómetros y vacuómetros	185.010	Desde 1 g hasta 5 g	5.322
Manómetro electrónico	912.011	Desde 10 g hasta 50 g	7.853
Contador eléctrico Clase 2 de inducción activa. Conexión directa. Monofásico	232.826	Desde 100 g hasta 500 g	9.627
Contador eléctrico Clase 2 de inducción activa. Conexión directa. Trifásico	288.274	Pesa de 1 kg	13.193
Contador de agua fría (Qmax <= 20 m ³ /h). Sin envejecimiento	322.038	Pesa de 2 kg	14.850
Contador de agua caliente (Qmax <= 20 m ³ /h). Sin envejecimiento	424.157	Pesa de 5 kg	15.900
Contador de gas de paredes deformables. Tamaño <= G40	279.452	Pesa de 10 kg	16.544
Contador de gas de paredes deformables. G40 < Tamaño <= G160	235.450	Pesa de 20 kg	23.166
Contador de gas de pistones rotativos o turbina. Tamaño <= G40	309.663	Pesa de 50 kg	25.796
Contador de gas de pistones rotativos o turbina. G40 < Tamaño <= G160	244.161	Pesas clase de precisión F1	
Contador de gas de turbina. G160 < Tamaño <= G1.000. Presión 1 a 16 bar	353.816	Desde 1 mg hasta 500 mg	6.821
Sistemas de medida para suministro de carburante líquido a los vehículos a motor (aparatos surtidores) por medidor volumétrico	523.610	Desde 1 g hasta 5 g	6.821
Sistemas de medida instalados sobre camiones cisterna destinados al transporte por carretera y al suministro de líquidos distintos del agua almacenados a la presión atmosférica y con viscosidad <= 20 mPa s	573.582	Desde 10 g hasta 50 g	6.853
Sistemas de medida de gases licuados a presión, instalados sobre camiones cisterna	543.554	Desde 100 g hasta 200 g	7.126
Contador volumétrico de combustibles	543.554	Pesa de 500 g	7.127
Etilómetro	458.357	Pesa de 1 kg	8.627
Cinemómetro estático sobre vehículo, sobre poste y móvil	1.294.476	Pesa de 2 kg	9.261
Cinemómetro de bandas	1.064.927	Pesa de 5 kg	10.762
Taxímetro	631.685	Pesa de 10 kg	30.060
Tacógrafo	631.685	Pesa de 20 kg	45.427
		Pesa de 50 kg	10.077
		Pesa de 100 kg	10.831
		Pesa de 200 kg	10.346
		Pesa de 500 kg	10.364
		Pesa de 1.000 kg	8.964
		Pesas clases de precisión F2, M1 y M2	
		Desde 1 mg hasta 500 mg	9.321
		Desde 1 g hasta 5 g	9.821
		Desde 10 g hasta 50 g	9.853
		Desde 100 g hasta 200 g	10.626
		Pesa de 500 g	10.626
		Pesa de 1 kg	10.627
		Pesa de 2 kg	10.761
		Pesa de 5 kg	10.761
		Pesa de 10 kg	17.263
		Pesa de 20 kg	23.336
		Pesa de 50 kg	32.844
		Pesa de 100 kg	51.855
		Pesa de 200 kg	61.870
		Pesa de 500 kg	66.859
		Pesa de 1.000 kg	69.468
		Cinta métrica de fibra de vidrio y material plástico	1.447
		Regla rígida o semirrígida, de metal u otro material	1.436
		Medida mixta de metal con lastre	1.436
		Cinta métrica de acero, a trazos o mixta, sobre enrollador para medir longitudes	1.436
<hr/> Tasas de verificación primitiva, periódica, después de reparación o modificación		Importe pesetas	
Pesas clase de precisión E1			
Desde 1 mg hasta 500 mg	11.042		
Desde 1 g hasta 5 g	10.322		
Desde 10 g hasta 50 g	14.633		
Desde 100 g hasta 500 g	29.147		
Pesa de 1 kg	19.580		

Cinta métrica de acero, sobre enrollador	1.436
Medida articulada, de metal u otro material	1.436
Cinemómetro estático sobre vehículo, de poste o bandas	36.218
Cinemómetro móvil	54.195
Segunda fase de cinemómetros estáticos sobre vehículos	69.936
Segunda fase de cinemómetros sobre poste o de bandas	22.479
Segunda fase de cinemómetros móviles	32.471
Taxímetros	64.693
Tacógrafo	64.693
Contador de agua fría (Qmax <= 20 m³/h)	39.915
Contador de agua caliente (Qmax <= 20 m³/h)	44.915
Contador de gas	58.535
Sistemas de medida para suministro de carburante líquido a los vehículos a motor (aparatos surtidores) por medidor volumétrico	49.014
Etilómetro	43.827
Contador eléctrico monofásico de inducción activa, clase	239.638
Contador eléctrico trifásico de inducción activa, clase	247.948
Seleccionadora ponderal y totalizadora continua	39.778
Células de carga	
Hasta 20 kg	18.351
De 20 kg a 100 kg	22.222
De 100 kg a 2.000 kg	24.158
De 2.000 kg a 50.000 kg	51.258
Manómetro industrial con indicación directa por aguja	3.355
Manómetro mecánico para neumáticos	3.355
Manovacuómetros y vacuómetros	3.355
Manómetro electrónico	6.711

Aprobaciones de modelo	Importe pesetas
Instrumentos de Pesaje de Funcionamiento no automático con alcance máximo de 100 kg	301.008
Instrumentos de Pesaje de Funcionamiento no automático con alcance máximo > 100 kg y <= 10.000 kg	400.611
Instrumentos de Pesaje de Funcionamiento no automático con alcance máximo > 10.000 kg	599.858

Aprobación CE de modelo (enfoque modular)	Importe pesetas
Instrumentos de Pesaje de Funcionamiento no automático con alcance máximo > 100 y <= 10.000 kg	60.202
Instrumentos de Pesaje de Funcionamiento no automático con alcance máximo > 10.000 kg	122.698

Verificación CE, verificación después de reparación y verificación periódica	Importe pesetas
Instrumentos de Pesaje de Funcionamiento no automático con alcance máximo de 100 kg	3.010
Instrumentos de Pesaje de Funcionamiento no automático con alcance máximo > 100 kg y <= 10.000 kg	5.160
Instrumentos de Pesaje de Funcionamiento no automático con alcance máximo > 10.000 kg y <= 40.000 kg	81.799
Instrumentos de Pesaje de Funcionamiento no automático con alcance máximo > 40.000 kg y <= 60.000 kg	106.565
Instrumentos de Pesaje de Funcionamiento no automático con alcance máximo > 60.000 kg	142.465
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTROL METROLÓGICO, CADA INSCRIPCIÓN	
	8.288
HABILITACIÓN DE LABORATORIOS DE VERIFICACIÓN PRIMITIVA OFICIALMENTE AUTORIZADOS, CADA HABILITACIÓN	
	50.889
EMISIÓN DE CERTIFICADOS SOBRE CONTENIDO REGISTRO CONTROL METROLÓGICO	
	7.288
CERTIFICACIÓN DE COPIAS. CADA UNIDAD	
	500

II. Las autorizaciones de modificaciones no sustanciales de un modelo aprobado devengarán el 25 por 100 de la tasa fijada para la aprobación de modelo.

III. Las autorizaciones de prórrogas de las aprobaciones realizadas con carácter temporal devengarán el 10 por 100 de la tasa para la aprobación de modelo.

IV. Cuando la verificación primitiva haya de tener lugar una vez instalados los instrumentos, medios o sistemas en un lugar determinado, y las condiciones de instalación puedan afectar a su funcionamiento, se exigirá el 25 por 100 de la tasa de aprobación de modelo.

Seis. La gestión y liquidación de la tasa se efectuará por el Centro Español de Metrología en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Siete. Lo recaudado por esta tasa se ingresará en el Tesoro Público.

Artículo 13. Tasa por expedición de Títulos Profesionales Marítimos y de Recreo

Uno. Se crea la tasa por expedición de Títulos Profesionales Marítimos y de Recreo que se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Dos. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de expedición o renovación de Títulos Profesionales y Certificados de seguridad y especialidad marítima, necesarios para el ejercicio de la profesión en buques de acuerdo con las disposiciones vigentes, y expedición o renovación de Títulos necesarios para el manejo de embarcaciones de recreo.

Tres. El devengo de la tasa se producirá en el momento en que se presente la solicitud que motive el servicio, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuatro. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible.

Cinco. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Expedición de Títulos profesionales de la marina mercante: 5.000 pesetas.

Tarifa segunda. Expedición de certificados de Especialidad y Seguridad marítimas: 700 pesetas

Tarifa tercera. Expedición de Títulos de recreo: 5.000 pesetas.

Tarifa cuarta. Otros servicios:

1. Expedición o renovación de tarjetas de identidad marítima: 1.000 pesetas.

2. Expedición del Título de Patrón de Embarcaciones de Recreo por posesión del Título de Patrón de embarcaciones deportivas de Motor más Vela: 1.000 pesetas.

3. Compulsas de documentos no incorporados al expediente: 100 pesetas.

Seis. El pago de la tasa se realizará en papel de pagos al Estado, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 230/1963, de 11 de febrero.

Siete. La gestión de la tasa se efectuará por la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento.

Artículo 14. Tasa por derechos de examen

Uno. La tasa por derechos de examen se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Dos. Constituye el hecho imponible de la tasa la participación como aspirantes en pruebas selectivas de acceso o de promoción a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por la Administración Pública estatal, así como en pruebas de aptitud que ésta organice como requisito previo para el ejercicio de profesiones reguladas de la Unión Europea.

Tres. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas o de aptitud a que se refiere el apartado anterior.

La solicitud no se tramitará hasta tanto se haya efectuado el pago, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Cuatro. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las

pruebas selectivas o de aptitud a que se refiere el segundo apartado de este artículo.

Cinco. Estarán exentas del pago de la tasa las personas con discapacidad igual o superior al treinta y tres por ciento.

Seis. Gozarán de una bonificación del cincuenta por ciento las personas que participen en procesos de funcionalización y promoción interna.

Siete. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera: Para acceso, como funcionario de carrera, al Grupo de titulación A, o como laboral fijo al nivel 1 o a las Escalas Superiores de las Fuerzas Armadas: 4.000 pesetas.

Tarifa segunda: Para acceso, como funcionario de carrera, al Grupo de titulación B, o como laboral fijo al nivel 2 o a Escalas Medias o Técnicas de las Fuerzas Armadas y militares de empleo de la categoría de Oficial: 3.000 pesetas.

Tarifa tercera: Para acceso, como funcionario de carrera, al Grupo de titulación C, o como laboral fijo a los niveles 3 y 4 o a Escalas Básicas de las Fuerzas Armadas: 2.000 pesetas.

Tarifa cuarta: Para acceso, como funcionario de carrera, al Grupo de titulación D, o como laboral fijo a los niveles 5 y 6 o a militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales: 1.500 pesetas.

Tarifa quinta: Para acceso, como funcionario de carrera, al Grupo de titulación E, o como laboral fijo a los niveles 7, 8 y 9: 1.200 pesetas.

Tarifa sexta: Para acceso, a las pruebas de aptitud que organice la Administración Pública como requisito previo para el ejercicio de profesiones reguladas de la Unión Europea: 6.000 pesetas.

Ocho. Las cuantías exigibles por la tasa se consignarán expresamente en las disposiciones que convoquen las pruebas selectivas.

Nueve. El pago de la tasa se realizará mediante ingreso en efectivo en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, siéndole de aplicación lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, de 20 de diciembre de 1990.

Diez. La gestión de la tasa se efectuará, en cada caso, por los servicios competentes del Ministerio convocante de las pruebas selectivas o de aptitud.

Artículo 15. Tasa por inspecciones y controles veterinarios de animales vivos que se introduzcan en territorio nacional procedentes de países no comunitarios

Uno. La tasa por inspecciones y controles veterinarios de animales vivos que se introduzcan en territorio nacional procedentes de países no comunitarios se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

La tasa no será de aplicación a los controles veterinarios de los animales domésticos de compañía, distintos de los équidos, que acompañen a viajeros sin fines lucrativos.

Dos. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de las actividades de inspección y control veterinario señaladas en el apartado anterior por los Servicios de Inspección Fronteriza del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de los lugares por donde se introduzcan animales vivos procedentes de países terceros.

Tres. Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas para las que se realicen los servicios y actividades descritas en el apartado anterior.

Cuatro. 1. Serán responsables de la tasa los agentes de aduanas que participen en la introducción de animales vivos en el territorio nacional procedentes de terceros países. Esta responsabilidad será de carácter solidario cuando actúen en nombre propio y por cuenta del sujeto pasivo, y subsidiaria cuando actúen en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.

2. Asimismo serán responsables de las deudas tributarias derivadas de esta Ley las personas y entidades a que se refiere la Sección segunda del capítulo III del Título II de la Ley general Tributaria en los términos previstos en la misma.

Cinco. 1. La tasa se devengará en el momento en que se inicien las actividades de inspección y control sanitario en los establecimientos o instalaciones en que se desarrollen las mismas, sin perjuicio de que se exija su pago en el momento en que se soliciten las actuaciones de inspección y control cuya realización constituye el hecho imponible.

2. Procederá el reembolso del importe de la tasa a solicitar del sujeto pasivo cuando no llegue a realizarse la actuación administrativa, que constituye el hecho imponible, por causa no imputable al mismo.

Seis. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

a) Para los grupos de animales que se expresan a continuación, la cuota tributaria será la resultante de aplicar 802 pesetas por tonelada de peso vivo, con un mínimo de 4.810 pesetas por lote:

- Bovinos
- Solípedos/équidos
- Porcino
- Ovino
- Caprino
- Aves
- Conejos
- Caza menor de pluma y pelo
- Otros animales de caza, como los jabalíes y ru-miantes.

b) Para el resto de animales, la cuota tributaria será la resultante de aplicar 1.640 pesetas por cada número de unidades que se expresan a continuación, multiplicados por el factor resultante de dividir las unidades que componen el lote por las unidades de cada grupo anterior, redondeando por exceso este coeficiente, con un mínimo de 4.810 pesetas por lote:

- Abejas: 20 colmenas.
- Animales de peso vivo inferior o igual a 0,1 kg. (excepto cebos vivos para pesca): 1.000 animales.

— Animales de peso vivo superior a 0,1 kg.: 200 animales.

— Animales de peso vivo superior a 1 kg. hasta 20 kgs.: 20 animales.

— Otros animales de peso vivo superior a 20 kgs.: 1 animal.

— Lombrices para cebos vivos: 10 kilos.

c) Estas tarifas se incrementarán en un 50 por cien cuando las actuaciones tengan que ser realizadas en horario nocturno o en sábado o festivo.

d) En el caso de importaciones procedentes de países terceros, con los que existan acuerdos globales de equivalencia con la Unión Europea en materia de garantías veterinarias, basadas en el principio de reciprocidad de trato, la cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de dichos acuerdos.

Siete. 1. El ingreso se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo correspondiente, en la forma y plazo que se establezcan reglamentariamente.

2. La tasa se abonará antes de que comiencen las actividades de inspección y control. Los animales no podrán abandonar el puesto fronterizo sin que se haya efectuado dicho pago.

3. El pago se efectuará mediante ingreso en cuenta que se verificará según las normas contenidas en el Reglamento General de Recaudación.

4. Las autoridades no podrán autorizar el despacho a libre práctica en el territorio de la Unión Europea sin que se acredite el pago de la tasa.

Ocho. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones correspondientes, se estará, en cada caso, a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Nueve. El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros, ya sea de forma directa o indirecta.

Diez. De acuerdo con el principio de equivalencia recogido en el artículo 7 de la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, y con la normativa que apruebe la Unión Europea, el Gobierno, mediante Real Decreto podrá modificar la regulación de la presente tasa y las cuantías recogidas en el apartado cinco de este artículo.

Once. La gestión de la tasa se efectuará por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 16. Tasa por servicios prestados por el Registro de la Propiedad Intelectual

Uno. Las tasas por servicios prestados por el Registro Central de la Propiedad Intelectual se registrarán por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Dos. Constituyen el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios:

1. Calificación de documentos y autenticación de firmas en los privados.
2. Inscripciones, anotaciones y cancelaciones.
3. Busca, copias, títulos, certificaciones e informes.

Tres. El devengo de la tasa se producirá cuando se presente la solicitud que inicie la actuación del Registro o el expediente de inscripción, anotación o cancelación de actos o contratos y se exigirá por el Registro General de la Propiedad Intelectual con ocasión de la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

Cuatro. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas que soliciten los servicios mencionados en el apartado Dos de este artículo.

Cinco. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

1. Calificación de documentos y autenticación de firmas en los privados:

I. Por compulsas con el original de los documentos presentados en el Registro, trescientas pesetas por página.

II. Por las diligencias que se practiquen ante empleados del Registro para autenticar firmas, seiscientas pesetas por cada diligencia.

III. Por la calificación de suficiencia de documentos notariales, judiciales o administrativos presentados en el Registro, cualquiera que fuera el resultado de la misma, mil ochocientas pesetas por cada documento.

2. Inscripciones, anotaciones y cancelaciones:

I. Por la tramitación de los expedientes de solicitud de inscripción, anotación y cancelación de documentos en los que se reconozcan, constituyan, declaren, modifiquen, transmitan o extingan cualquier derecho reconocido en la vigente Ley de Propiedad Intelectual, incluida la extensión y, en su caso, la denegación de los correspondientes asientos, mil ochocientas pesetas.

II. Si la solicitud de inscripción se refiriese a más de una obra independiente, quinientas pesetas por cada una de ellas, a partir de la segunda.

3. Busca, copias y certificaciones:

I. Por la búsqueda de asientos en los libros del Registro, cualquiera que fuera su antigüedad, seiscientas pesetas en cada caso.

II. Por copias certificadas de escrituras y demás documentos archivados en el Registro, seiscientas pesetas por cada página.

III. Por la expedición de certificados de inscripción, dos mil ciento cuarenta pesetas.

IV. Por la expedición de certificados para hacer constar la existencia o no de inscripciones o anotaciones de derechos o documentos con relación a títulos de obras o a personas determinadas, mil ochocientas pesetas si se trata de una persona o título y quinientas pesetas por cada uno de los demás.

V. Por la expedición de notas simples sobre los asientos, seiscientas pesetas.

VI. Por la aportación de documentos en soportes distintos al papel, seiscientas pesetas por soporte o unidad.

Seis. La liquidación de la tasa se realizará, al solicitarse el servicio de que se trate, por el Registrador General de la Propiedad Intelectual o funcionario en quien delegue.

Siete. El pago de la tasa se realizará, al presentarse la solicitud, mediante ingreso en efectivo en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda. Dicho ingreso se verificará por las Oficinas Provinciales del Registro cuando admitan la posibilidad de abono directo del importe de la tasa en sus dependencias.

Ocho. La gestión de la tasa se efectuará por los servicios competentes del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 17. Tasa por participación en pruebas oficiales para la obtención del Certificado de Profesionalidad

Uno. Se crea la tasa por participación en pruebas Oficiales para la obtención del Certificado de Profesionalidad.

Esta tasa se regirá por el presente artículo y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Dos. Constituye el hecho imponible de la tasa la participación en las pruebas oficiales que convoque el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la obtención del Certificado de Profesionalidad según los requisitos y con el procedimiento que se fijan en el Real Decreto 797/1991, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional.

Tres. La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de acceso a las pruebas oficiales para la obtención del Certificado de Profesionalidad, siendo preciso el previo pago de la tasa para poder participar en las mismas.

Cuatro. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que presenten la solicitud de participación en las pruebas.

Cinco. La cuantía de la tasa será de 5.000 pesetas.

Seis. El pago de la tasa se hará mediante ingreso en efectivo en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, siéndole de aplicación lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación de 20 de diciembre de 1990.

Siete. La gestión de la tasa corresponde al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Reglamentariamente podrán establecerse los supuestos de exención de la tasa para colectivos en paro y especialmente desfavorecidos.

Artículo 18. Tasas por prestación de servicios y realización de actividades en materia de navegación aérea

Uno. Se crea la tasa por prestación de servicios y realización de actividades de la Administración del Estado en

materia de navegación aérea, que se regirá por lo establecido en la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Dos. Constituye el hecho imponible de la tasa los siguientes servicios o actividades:

Tarifa Primera. Expedición, renovación y modificación de la Licencia de Técnico de Mantenimiento de Aeronaves.

Tarifa Segunda. Expedición, renovación y modificación de la Licencia de Centros de Mantenimiento de Aeronaves.

Tarifa Tercera. Expedición, renovación y modificación del Certificado de Declaración de Competencia para operadores aéreos (AOC).

Tarifa Cuarta. Expedición de autorizaciones especiales relacionados con la operación (MNPS, RNAV, Cat II/III, RVSM, etc.).

Tarifa Quinta. Expedición y renovación del Certificado de Aeronavegabilidad de una aeronave, expedición del Certificado de Aeronavegabilidad para la exportación de una aeronave y expedición de Testimonio de Convalidación de Certificado de Aeronavegabilidad extranjero.

Tarifa Sexta. Aprobación y renovación de la Aprobación de entrenadores/simuladores de vuelo.

Tarifa Séptima. Expedición de certificado de tipo para un modelo de aeronave, motor o hélice.

Tarifa Octava. Expedición de certificado de tipo para un modelo de aeronave, motor o hélice cuando haya seguido un proceso de certificación conjunta JAA.

Tarifa Novena. Expedición de títulos y primera licencia de personal técnico de vuelo.

Tarifa Décima. Renovación de las licencias de personal técnico de vuelo.

Tarifa Undécima. Expedición y renovación de certificados de tripulante de cabina de pasajeros (TCP).

Tarifa Duodécima. Verificación de competencia de pilotos.

Tarifa Decimotercera. Prueba en vuelo para la habilitación de tipo en aeronave.

Tarifa Decimocuarta. Reconocimiento de instructores de vuelo de Compañías.

Tarifa Decimoquinta. Expedición de aprobación, mantenimiento de validez de aprobación y modificaciones del alcance de aprobación de una Empresa como Organización de Diseño.

Tarifa Decimosexta. Expedición de aprobación, mantenimiento de validez de aprobación y modificaciones del alcance de aprobación de una Empresa como Organización de Producción (de productos aeronáuticos).

Tarifa Decimoséptima. Inscripción de una aeronave y expedición del Certificado de Matrícula de una aeronave, inscripción del Certificado de Matrícula Provisional de una aeronave e inscripción registral por cambio del titular, novación, modificación y cancelación de una aeronave.

Tarifa Decimooctava. Expedición e inscripción de la Cédula de Identificación e inscripción del cambio de titular o cancelación de una aeronave ultraligera.

Tarifa Decimonovena. Emisión de certificados de titularidad, cargas, flota, notas informativas y reconocimientos de firmas.

Tarifa Vigésima. Expedición y renovación de la Acreditación de un Centro Médico Aeronáutico.

Tarifa Vigésimoprimera. Expedición de la Autorización para ejercer funciones de Médico Examinador Aéreo clase 2, expedición y renovación de la autorización para ejercer funciones de Médico Examinador Aéreo clases 2 y 3.

Tarifa Vigésimosegunda. Expedición del Título y Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo.

Tarifa Vigésimotercera. Expedición de licencias restringidas.

Tarifa Vigésimocuarta. Actualización de licencias de personas técnico de vuelo y certificados de TCP'S: anotación de habilitaciones, anotación del Certificado de operador radiofonista internacional, duplicados de licencias, títulos y certificados de TCP, levantamiento de restricciones, anotación de categorías II/III para operaciones ILS.

Tarifa Vigésimoquinta. Prueba práctica de habilitación y rehabilitación de instructor de vuelo.

Tarifa Vigésimosexta. Expedición de certificaciones de experiencia de vuelo y otras.

Tarifa Vigésimoséptima. Autorización y renovación de la autorización de escuelas de vuelo de piloto comercial.

Tarifa Vigésimooctava. Realización de las pruebas teóricas correspondientes a los cursos reconocidos de piloto comercial, habilitación IFR y piloto de transporte de línea aérea.

Tarifa Vigésimonovena. Realización de las pruebas de vuelo correspondientes a los cursos reconocidos de piloto comercial, habilitación IFR y piloto de transporte de línea aérea.

Tres. Serán sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de servicios o la realización de actividades que constituyen el hecho imponible.

Cuatro. Las cuantías de las tasas serán las siguientes:

Tarifa Primera:

- a) Expedición de la Licencia: 6.000 ptas.
- b) Renovación de la Licencia: 3.000 ptas.
- c) Modificación de la Licencia: 4.000 ptas.

Tarifa Segunda:

- a) En los supuestos de expedición de la Licencia,

— Para aeronaves de menos de 5.700 kgs. de peso máximo al despegue, motores, hélices o componentes de aeronaves: 150.000 ptas.

— Para aeronaves de 5.700 o más kgs. de peso máximo al despegue: 300.000 ptas.

- b) En los supuestos de renovación o modificación de la Licencia,

— Para aeronaves de menos de 5.700 kgs. de peso máximo al despegue, motores, hélices o componentes de aeronaves: 100.000 ptas.

— Para aeronaves de 5.700 o más kgs. de peso máximo al despegue: 200.000 ptas.

Tarifa Tercera:

a) En los supuestos de expedición del Certificado de Declaración de Competencia,

— Para Compañías con aeronaves de menos de 2.000 kgs. de peso máximo al despegue: 200.000 ptas.

— Para Compañías con aeronaves de más de 2.000 hasta 15.000 kgs. de peso máximo al despegue: 500.000 ptas.

— Para Compañías con aeronaves de más de 15.000 kgs. de peso máximo al despegue: 1.000.000 ptas.

b) En los supuestos de renovación o modificación del Certificado de Declaración de Competencia,

— Para Compañías con aeronaves de menos de 2.000 kgs. de peso máximo al despegue: 150.000 ptas.

— Para Compañías con aeronaves de más de 2.000 hasta 15.000 kgs. de peso máximo al despegue: 350.000 ptas.

— Para Compañías con aeronaves de más de 15.000 kgs. de peso máximo al despegue: 700.000 ptas.

Tarifa Cuarta: 280.000 ptas. por autorización y aeronave.

Tarifa Quinta:

a) La cuantía de la tasa por expedición del Certificado de Aeronavegabilidad o por expedición del Certificado para la Aeronavegabilidad para la exportación será

— Hasta 2.000 kgs. de peso máximo al despegue: 20.000 ptas.

— De 2.001 hasta 5.700 kgs.: 30.000 ptas.

— De 5.701 hasta 15.000 kgs.: 40.000 ptas.

— De 15.001 hasta 50.000 kgs.: 60.000 ptas.

— De 50.001 kgs. y más: 100.000 ptas.

b) La cuantía de la tasa por renovación del Certificado de Aeronavegabilidad será del 50 por 100 de las fijadas en la letra anterior.

c) La cuantía de la tasa por expedición de Testimonio de Convalidación del Certificado de Aeronavegabilidad será

— Hasta 2.000 kgs. de peso máximo al despegue: 50.000 ptas.

— De 2.001 hasta 5.700 kgs.: 100.000 ptas.

— De 5.701 hasta 15.000 kgs.: 150.000 ptas.

— De 15.001 hasta 50.000 kgs.: 200.000 ptas.

— De 50.001 kgs. y más: 250.000 ptas.

Tarifa Sexta:

a) La cuantía de la tasa por Aprobación será de 200.000 pesetas para entrenadores y de 400.000 pesetas para simuladores.

b) La cuantía exigible por renovación de la Aprobación será el 50 por 100 de la establecida en la letra anterior.

Tarifa Séptima:

a) Aeronaves de menos de 750 kgs. de peso máximo al despegue, globos y Ultraligeros Motorizados: 200.000 ptas.

b) Aeronaves de 750 hasta 1.500 kgs.: 1.000.000 ptas.

c) Aeronaves de 1.501 hasta 5.700 kgs.: 2.500.000 ptas.

d) Aeronaves de 5.701 kgs. y más: 5.000.000 ptas.

e) Motores: 200.000 ptas.

f) Hélices: 100.000 ptas.

Tarifa Octava:

a) Aeronaves: 100.000 ptas.

b) Motor: 50.000 ptas.

c) Hélice: 20.000 ptas.

Tarifa Novena:

Expedición de títulos y primera licencia: 25.000 ptas.

Tarifa Décima: 15.000 ptas.

Tarifa Undécima:

a) Expedición de certificados: 12.000 ptas.

b) Renovación de certificados: 6.000 ptas.

c) Expedición de habilitaciones: 4.000 ptas.

Tarifa Duodécima: 35.000 ptas.

Tarifa Decimotercera: 70.000 ptas.

Tarifa Decimocuarta: 50.000 ptas.

Tarifa Decimoquinta:

a) En los supuestos de expedición de aprobación,

— Menos de 10 trabajadores: 240.000 ptas.

— Desde 10 hasta 100 trabajadores: 480.000 ptas.

— Desde 101 hasta 300 trabajadores: 800.000 ptas.

— Más de 300 trabajadores: 1.000.000 ptas.

b) En los supuestos de mantenimiento de validez de aprobación, la cuantía de la tasa será del 25 por 100 de la establecida en la letra a) anterior.

c) En los supuestos de modificaciones del alcance de la aprobación, la cuantía de la tasa será del 50 por 100 de la establecida en la letra a) anterior.

Tarifa Decimosexta:

a) En los supuestos de expedición de aprobación,

— Menos de 10 trabajadores: 240.000 ptas.

— Desde 10 hasta 100 trabajadores: 480.000 ptas.

— Desde 101 hasta 300 trabajadores: 800.000 ptas.

— Más de 300 trabajadores: 1.000.000 ptas.

b) En los supuestos de mantenimiento de validez de aprobación, la cuantía de la tasa será del 25 por 100 de la establecida en la letra a) anterior.

c) En los supuestos de modificaciones del alcance de la aprobación, la cuantía de la tasa será del 50 por 100 de la establecida en la letra a) anterior.

Tarifa Decimoséptima:

a) En los supuestos de inscripción de una aeronave y expedición del Certificado de Matrícula,

- Aeronaves de menos de 2.000 kgs. de peso máximo al despegue: 15.000 ptas.
- Aeronaves de 2.000 hasta 5.700 kgs: 25.000 ptas.
- Aeronaves de 5.701 hasta 15.000 kgs: 30.000 ptas.
- Aeronaves de 15.001 hasta 50.000 kgs: 40.000 ptas.
- Aeronaves de 50.0001 y más kgs: 50.000 ptas.

b) En los supuestos de inscripción del Certificado de Matrícula Provisional, las cuantías de la tasa, para cada uno de los tramos de peso especificados en la letra anterior, será de 5.000, 10.000, 15.000, 20.000 y 25.000 pesetas, respectivamente.

c) En los supuestos de inscripción registral por cambio del titular, novación, modificación y cancelación de una aeronave, las cuantías de la tasa, para cada uno de los tramos de peso especificados en la letra a) anterior, será de 10.000, 15.000, 20.000, 25.000 y 30.000 pesetas, respectivamente.

Tarifa Decimoctava:

a) Por expedición e inscripción registral de la Cédula de Identificación: 15.000 ptas.

b) Por inscripción por cambio de titular o cancelación: 15.000 ptas.

Tarifa Decimonovena: 5.000 ptas.

Tarifa Vigésima: La cuantía de la tasa será de 150.000 pesetas tanto por expedición como por renovación de la Acreditación.

Tarifa Vigésimoprimera:

a) Expedición de la Autorización (clase 2): 50.000 ptas.

b) Expedición de la Autorización (clases 2 y 3): 75.000 ptas.

c) Renovación de la Autorización (clases 2 y 3): 25.000 ptas.

Tarifa Vigésimosegunda: 6.000 ptas.

Tarifa Vigésimotercera: 5.000 ptas.

Tarifa Vigésimocuarta: 3.000 ptas.

Tarifa Vigésimoquinta:

a) Instructor PP + PC + monomotores terrestres: 40.000 ptas.

b) Instructor PP + PC + IFR + monomotores terrestre + multimotores terrestres: 50.000 ptas.

Tarifa Vigésimosexta: 2.000 ptas.

Tarifa Vigésimoséptima: 100.000 pesetas, tanto por expedición como por renovación de la autorización.

Tarifa Vigésimoctava: 10.000 por cada examen de cada materia.

Tarifa Vigésimonovena:

- a) Piloto comercial: 40.000 pesetas por prueba.
- b) Habilitación IFR: 50.000 pesetas por prueba.
- c) Piloto de Transporte de Línea Aérea: 70.000 pesetas por prueba.

Cinco. El devengo de la tasa se producirá cuando se presente la solicitud que inicie la actividad o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

No obstante, la tarifa por mantenimiento de validez de aprobación de una empresa como Organización de Diseño se devengará el 1 de abril de cada año.

Seis. El pago de la tasa se hará en efectivo, en los términos previstos en la normativa vigente en materia de recaudación.

No obstante, en los supuestos de expedición de la Licencia de Centros de Mantenimiento de Aeronaves, expedición del Certificado de Declaración de Competencia para operadores aéreos, expedición de certificado de tipo para un modelo de aeronave, motor o hélice, expedición de aprobación o modificaciones del alcance de la aprobación de una Empresa como Organización de Diseño u Organización de Producción, expedición y renovación de la Acreditación de un Centro Médico Aeronáutico, el 30 por 100 del importe de la tasa se abonará con la solicitud y el resto con anterioridad a la emisión de la Licencia, Certificado o Aprobación.

Siete. La gestión de la tasa se llevará a cabo por la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento.

Artículo 19. Tasa por la prestación de servicios de inspección y control Radiomarítimos por la Dirección General de la Marina Mercante

Uno. Se crea la tasa correspondiente a las actuaciones de inspección y control Radiomarítimos, según lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de expedición de certificados de seguridad radioeléctrica o equivalente, la homologación o aprobación de equipos radioeléctricos marinos, el comisionamiento de terminales de satélite de INMARSAT, y la expedición de licencias de estación de barco por la Dirección General de la Marina Mercante.

2. El devengo de la tasa se producirá en el momento en que se presente la solicitud que motive el servicio, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible.

4. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Expedición de certificado de seguridad radioeléctrica o equivalente

Buques de Pesca

— Hasta 50 GT: 3.000 ptas.

— De 50 a 150 GT: 5.000 ptas.

- De 150 a 500 GT: 7.000 ptas.
- De 500 a 1.600 GT: 12.000 ptas.
- Mayores de 1600 GT: 15.000 ptas.

Buques de recreo

- Clases A y B: 7.000 ptas.
- Clase C: 3.000 ptas.

Buques de Carga

- Hasta 300 GT: 6.000 ptas.
- De 300 a 1.600 GT: 12.000 ptas.
- Mayores de 1.600 GT: 15.000 ptas.

Buques de Pasaje

- Clases A, B y C: 20.000 ptas.
- Clase G: 15.000 ptas.
- Clases H e I: 10.000 ptas.
- Clases J y K: 3.000 ptas.

Buques de servicio de Puerto

- Clase S: 3.000 ptas.
- Clase T Hasta 500 GT: 6.000 ptas.
- Clase T Mayores de 500 GT: 15.000 ptas.

Buques acogidos al sistema mundial de socorro y seguridad marítima

- Área A1: 12.000 ptas.
- Área A2: 15.000 ptas.
- Área A3 y A4: 20.000 ptas.

Tarifa segunda. Comisionamiento de Terminales de Inmarsat

- Primer Comisionamiento: 8.000 ptas.
- Comisionamiento de Canales o Terminales Adicionales: 4.000 ptas.

Tarifa Tercera. Homologación o aprobación de equipos radioeléctricos marinos

- Sondas, sonares, autoalarmas, generadores de alarmas radiotelegráficos o radiotelefónicos, y otros receptores (GPS, LORAN, etc.): 4.000 ptas.
- Transmisores radiotelegráficos, radioteléfonos, receptores radiotelegráficos o radiotelefónicos, radio balizas, estaciones terrenas de buques y radares: 8.000 ptas.

Tarifa Cuarta. Expedición de licencias de estación de barco

- Primera Licencia o renovación por caducidad: 7.000 ptas.

- Renovación por variación de condiciones: 3.500 ptas.

5. El pago de la tasa se realizará en la cuenta del Banco de España de Ingresos y exacciones parafiscales del Ministerio de Fomento.

6. La gestión de la tasa se efectuará por la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento.

Dos. Se adscribe al Ministerio de Fomento la gestión de la tasa "Honorarios del Cuerpo de Ingenieros Navales" creada por la Ley 74/1962, de 24 de diciembre y desarrollada por Decreto 4291/1964, de 17 de diciembre.

Artículo 20. Patentes y Marcas

Uno. Se adiciona a la Tarifa Primera "Adquisición y defensa de derechos" del Anexo de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, apartado 1.1. Solicitudes, el siguiente párrafo:

"Por solicitud de inscripción en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial: 10.000 pesetas".

Dos. Se adiciona a la Tarifa Primera "Adquisiciones y defensa de derechos" del Anexo de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, el siguiente apartado:

"1.7. Tasa de Solicitud para la tramitación de los expedientes de certificados complementarios de protección de medicamentos-productos fitosanitarios (CCP): 65.100 pesetas".

Tres. Se adiciona a la Tarifa Segunda del Anexo de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, "Mantenimiento y transmisión de derechos", el siguiente apartado:

"2.1.1. Tasas de mantenimiento de:

CCP de duración igual o inferior a 1 año: 93.264 pesetas

CCP de duración igual o inferior a 2 años: 195.854 pesetas

CCP de duración igual o inferior a 3 años: 308.703 pesetas

CCP de duración igual o inferior a 4 años: 432.837 pesetas

CCP de duración igual o inferior a 5 años: 569.385 pesetas"

Cuatro. Se añade al artículo 157 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, una nueva letra e) del siguiente tenor:

"e) Aportar justificación del pago de la tasa de inscripción".

CAPÍTULO III

Otras Normas Tributarias

SECCIÓN PRIMERA

Normativa Reguladora del Contrabando

Artículo 21. Modificación de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando

Con efectos desde 1 de enero de 1998 se da nueva redacción a los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando y se incorpora a la misma un artículo 12.bis.

Primero. El artículo 11 quedará redactado como sigue:

“Artículo 11. Tipificación de las infracciones

1. Incurrirán en infracción administrativa de contrabando las personas físicas o jurídicas, y las entidades mencionadas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, que lleven a cabo las conductas enumeradas en el apartado 1 del artículo 2 de la presente Ley cuando el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de las mismas sea inferior a 3.000.000 de pesetas y no concurren las circunstancias previstas en el apartado 3 de dicho artículo.

2. Las infracciones administrativas de contrabando se clasifican en leves, graves y muy graves según que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de las mismas sea:

— Muy graves: superior a 2.250.000 pesetas o, si se trata de labores de tabaco, superior a 750.000 pesetas.

— Graves: igual o superior a 750.000 pesetas e igual o inferior a 2.250.000 pesetas o, si se trata de labores de tabaco, igual o superior a 250.000 pesetas e igual o inferior a 750.000 pesetas.

— Leves: inferior a 750.000 pesetas o, si se trata de labores de tabaco, inferior a 250.000 pesetas”.

Segundo. El artículo 12 quedará redactado como sigue:

“Artículo 12. Sanciones

1. Los responsables de las infracciones administrativas de contrabando serán sancionados con multa pecuniaria proporcional al valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de las mismas, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2.

Las proporciones aplicables a cada clase de infracción estarán comprendidas entre los límites que se indican a continuación:

— Muy graves: el 250 y el 300 por 100, ambos incluidos.

— Graves: el 150 y el 250 por 100.

— Leves: el 100 y el 150 por 100, ambos incluidos.

2. Los responsables de las infracciones administrativas de contrabando relativas a las labores de tabaco serán sancionados:

a) Con multa pecuniaria proporcional al valor de las labores de tabaco objeto de las mismas.

Las proporciones aplicables a cada clase de infracción estarán comprendidas entre los límites que se indican a continuación:

— Muy graves: el 275 y el 300 por 100, ambos incluidos.

— Graves: el 225 y el 275 por 100.

— Leves: el 200 y el 225 por 100 ambos incluidos.

El importe mínimo de la multa será de 100.000 pts.

b) Con el cierre de los establecimientos de los que los infractores sean titulares. El cierre podrá ser temporal o, en el caso de infracciones reiteradas, definitivo.

Para cada clase de infracción el cierre temporal tendrá una duración comprendida entre los siguientes límites inferior y superior, respectivamente:

— Muy graves: 9 meses y un día y 12 meses.

— Graves: 3 meses y un día y 9 meses.

— Leves: 4 días y 3 meses”.

Tercero. Se incorpora el artículo 12. bis que quedará redactado como sigue:

“Artículo 12.bis. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones por infracciones administrativas de contrabando se graduarán atendiendo en cada caso concreto a los siguientes criterios:

a) La reiteración. Se apreciará reiteración cuando el sujeto infractor haya sido sancionado por cualquier infracción administrativa de contrabando en resolución administrativa firme dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción.

b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de los órganos competentes para el descubrimiento y persecución de las infracciones administrativas de contrabando, o de los órganos competentes para la iniciación del procedimiento sancionador por estas infracciones.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta. A estos efectos, se considerarán principalmente medios fraudulentos los siguientes: la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad, el empleo de facturas, justificantes y otros documentos falsos o falseados y la utilización de medios, modos o formas que indiquen una planificación del contrabando.

d) La comisión de la infracción por medio o en beneficio de personas, entidades u organizaciones de cuya naturaleza o actividad pudiera derivarse una facilidad especial para la comisión de la infracción.

e) La utilización para la comisión de la infracción de los mecanismos establecidos en la normativa aduanera

para la simplificación de formalidades y procedimientos de despacho aduanero.

f) La naturaleza de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

El criterio establecido en la letra f) operará como circunstancia atenuante en la graduación de la sanción, aplicable cuando los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando sean de lícito comercio y no se trate de géneros prohibidos, material de defensa o doble uso, bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973 y en el Reglamento Comunitario correspondiente, o de labores de tabaco.

3. Reglamentariamente se determinará la aplicación de cada uno de los criterios de graduación”.

SECCIÓN SEGUNDA

Ley General Tributaria

Artículo 22. Modificación de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Uno. Se introducen los apartados 3 a 6 en el artículo 105, que queda redactados de la siguiente forma:

“3. En los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

4. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado a tal efecto por el interesado o su representante. Cuando ello no fuere posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado o su representante, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

5. Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar en el expediente indicando las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.

6. Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración Tributaria, habiéndolo intentado por dos veces, se hará constar esta circunstancia en el expediente con expresión de las circunstancias de los intentos de notificación. En estos casos, se citará al interesado o

a su representante para ser notificados por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el “Boletín Oficial del Estado”, o en los Boletines de las Comunidades Autónomas o de las Provincias, según la Administración de la que proceda el acto a notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dicte. Estas notificaciones se publicarán, asimismo, en los lugares destinados al efecto en las Delegaciones y Administraciones de la correspondiente al último domicilio conocido. En la publicación en los boletines oficiales aludidos constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación, y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia se producirá en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el correspondiente boletín oficial. Cuando, transcurrido dicho plazo, no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

El Gobierno, mediante Real Decreto aprobado a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de la Presidencia, determinará los casos en los que las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior deban efectuarse exclusivamente a través del Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de su publicación en los lugares destinados al efecto en las Delegaciones y Administraciones antes expresadas. En tales casos, la publicación en el Boletín Oficial del Estado se realizará los días 5 y 20 de cada mes o, en su caso, en el día inmediato hábil posterior”.

Dos. Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 124, que queda redactado como sigue:

“5. Cuando el sujeto pasivo, obligado tributario o su representante rehuse recibir la notificación o cuando no sea posible realizar dicha notificación por causas ajenas a la voluntad de la Administración tributaria, se estará respectivamente a lo dispuesto en el artículo 105 apartados 5 y 6 de esta Ley”.

Tres. Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 126, que queda redactado como sigue:

“4. El régimen de las notificaciones en el procedimiento administrativo de recaudación será el establecido en el artículo 105 de esta Ley”.

Cuatro. El artículo 128 queda redactado como sigue:

“1. Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, la Administración tributaria podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado.

2. Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar. En ningún caso se adoptarán aquéllas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

La medida cautelar podrá consistir en alguna de las siguientes:

a) Retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar la Hacienda Pública, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda.

La retención cautelar total o parcial de una devolución tributaria deberá ser notificada al interesado juntamente con el acuerdo de devolución.

- b) Embargo preventivo de bienes o derechos.
c) Cualquier otra legalmente prevista.

El embargo preventivo se asegurará mediante su anotación en los registros públicos correspondientes o mediante el depósito de los bienes muebles embargados.

3. Cuando la deuda tributaria no se encuentre liquidada, pero se haya devengado y haya transcurrido el plazo reglamentario para el pago del tributo, para adoptar las medidas cautelares la Administración tributaria requerirá autorización del Juez de Instrucción del domicilio del deudor.

4. Las medidas cautelares así adoptadas se levantarán, aún cuando no haya sido pagada la deuda tributaria, si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción o si, a solicitud del interesado, se acuerda su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

Las medidas cautelares podrán convertirse en definitivas en el marco del procedimiento de apremio. En otro caso, se levantarán de oficio, no pudiendo prorrogarse más allá del plazo de seis meses desde su adopción, salvo que la autorización judicial que pueda proceder indique otra cosa.

5. Se podrá acordar el embargo preventivo de dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda tributaria que corresponda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas.

Asimismo, podrán intervenir los ingresos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente declarados a la Administración Tributaria”.

Cinco. Se añade al artículo 140 un segundo párrafo del siguiente tenor:

“2. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos de inspección serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la función inspectora”.

SECCIÓN TERCERA

Planes y Fondos de Pensiones

Artículo 23. Elevación al límite financiero de aportación a los planes y fondos de pensiones

Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 5 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los planes

y fondos de pensiones, que quedará redactada en los siguientes términos:

“3) Las aportaciones anuales máximas a los Planes de Pensiones reguladas en la presente Ley, incluyendo, en su caso, las que los promotores de dichos Planes imputan a los partícipes, no podrán rebasar en ningún caso la cantidad de 1.100.000 pesetas, sin perjuicio de que reglamentariamente se establezcan cuantías superiores para aquellos partícipes, a los que por su edad, dicha cantidad les resulte insuficiente.

El límite máximo en el párrafo anterior se aplicará individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar”.

Artículo 24. Evitación de la doble imposición en el caso de aportaciones a planes y fondos de pensiones

Se añade una nueva letra c) en el artículo 27 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los planes y fondos de pensiones, que quedará redactada en los siguientes términos:

“c) Los partícipes en planes y fondos de pensiones podrán solicitar, en los plazos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, que las cantidades aportadas al plan de pensiones durante el ejercicio anterior que, por exceder del límite porcentual fijado en el artículo 71.1.a) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sean imputadas, cumpliendo los límites fijados por el artículo 71 referido, en los cinco ejercicios siguientes al de su aportación”.

Artículo 25. Régimen transitorio de acomodación de los compromisos por pensiones

Uno. El último párrafo del apartado 1 de la disposición transitoria decimoquinta de la ley 30/1995, de 8 de noviembre de ordenación y supervisión de los seguros privados, quedará redactado en los siguientes términos:

“La formalización de los referidos planes de pensiones deberá efectuarse con anterioridad al día 10 de mayo de 1999”.

Dos. Se da nueva redacción al apartado 1 de la disposición transitoria decimosexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, que quedará redactado en los siguientes términos:

“1. Las contribuciones correspondientes a servicios pasados, realizadas por promotores de planes de pensiones para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones transitorias decimocuarta y decimoquinta de la presente Ley, podrán ser objeto de deducción en el impuesto personal del promotor de acuerdo con los siguientes criterios:

1) Las cantidades deducidas en cada ejercicio no podrán superar el 10 por 100 del total de las contribuciones a planes de pensiones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones transitorias decimo-cuarta y decimoquinta de esta Ley.

2) En ningún caso podrán ser objeto de deducción importes que no hayan sido traspasados con anterioridad, efectivamente, a un plan de pensiones.

3) No podrán ser objeto de deducción las contribuciones a planes de pensiones realizadas con cargo a fondos internos por compromisos de pensiones cuya dotación hubiera resultado, en su momento, fiscalmente deducible.

Si el fondo interno por compromisos de pensiones hubiera sido dotado con carácter parcialmente deducible en el impuesto personal del empresario, la deducción fiscal de las contribuciones a planes de pensiones, realizadas al amparo del presente régimen transitorio, será proporcional a las dotaciones no deducibles.

Las contribuciones a planes de pensiones a que se refieren los párrafos anteriores no se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los partícipes, sin perjuicio de la tributación futura de las prestaciones de los planes de pensiones en los términos previstos por la normativa vigente”.

SECCIÓN CUARTA

Coordinación de la Gestión Tributaria

Artículo 26. Modificación de la Ley 14/1996, de 31 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias

A partir del primero de enero de 1998 los artículos 33 y 34 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 33. Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria.

1. En el seno de la estructura central de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se crea una Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria, con las siguientes funciones:

a) Realizar los estudios que resulten procedentes para una adecuada articulación estructural y funcional del régimen autonómico con el marco fiscal estatal y elaborar criterios generales de armonización de las políticas normativas del Estado, de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas en materia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los demás tributos cedidos y de las relativas a su gestión.

b) Analizar e informar los anteproyectos de ley que modifiquen la regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los demás tributos cedidos. A estos efectos, la Administración General del Estado y las

Autonómicas se comunicarán mutuamente, por intermedio de la Secretaría Técnica Permanente de la Comisión, y con la suficiente antelación, los referidos anteproyectos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las modificaciones normativas se realicen por Decreto-Ley; cuando los proyectos de ley modifiquen en todo o en parte los anteproyectos sometidos a análisis o informe de la Comisión; y, en general, cuando por cualquier razón el anteproyecto se someta a la aprobación del Gobierno estatal o del Consejo de Gobierno Autonómico sin tiempo suficiente para cumplir con lo preceptuado en el apartado anterior, se someterán a informe de la Comisión los Decretos-Leyes o Proyectos de ley inmediatamente después de su aprobación y sin perjuicio de su remisión a las Cortes Generales o a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas para su tramitación.

c) Diseñar la política general de gestión del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y establecer directrices para su aplicación.

d) Establecer criterios uniformes de actuación, así como para la coordinación gestora e intercambio de información entre las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas y entre éstas y la Hacienda del Estado y, en general, velar por la aplicación de las normas sobre coordinación contenidas en el Título I de esta ley.

e) Coordinar los criterios de valoración a efectos tributarios.

f) Emitir los informes que le solicite el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Economía, las Consejerías de Economía y Hacienda de las Comunidades Autónomas o las Ciudades Autónomas.

g) Evaluar los resultados de la gestión de los tributos cedidos y de la actuación de los Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria.

h) Realizar los estudios, análisis informes o cualquier otro tipo de actuación que se estime precisa en materia de regulación o aplicación de los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas.

2. La Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria dependerá directamente del Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y estará integrada por seis representantes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dos de los demás centros dependientes de la Secretaría de Estado de Hacienda y por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas de régimen común y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

3. Su funcionamiento podrá ser en pleno o a través de una o varias comisiones de trabajo, temporales o permanentes, que, en todo caso, deberán tener una composición paritaria entre las representaciones de la Hacienda del Estado y de las Comunidades y Ciudades Autónomas. Los representantes de la Administración Tributaria del Estado serán designados por el Presidente de la agencia y los de las Comunidades Autónomas por los representantes de éstas en la Comisión Mixta. La creación o supresión de las comisiones de trabajo, la determinación de sus cometidos, competencias y régimen de funcionamiento, se acordará por la Comisión Mixta de acuerdo con sus normas de régimen interior.

La Comisión Mixta contará con una Secretaría Técnica Permanente, desempeñada por un funcionario de la Agencia Estatal de Administración Tributaria con categoría de Subdirector General, que desarrollará las siguientes funciones:

- a) Asistir, con voz y sin voto, a todas las reuniones de la Comisión Mixta y de las Comisiones de Trabajo, realizando respecto a las mismas las funciones de Secretario.
- b) Realizar los estudios, informes o trabajos que le encomiende la Comisión Mixta o su Presidente.
- c) Impulsar y apoyar los trabajos de la Comisión y elaborar una memoria anual de los trabajos de la misma.
- d) Actuar de órgano permanente de relación entre la Administración Tributaria del Estado, las Comunidades Autónomas y los Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria, que informarán a la Secretaría de las reuniones celebradas y de los acuerdos adoptados en su seno.

El pleno de la Comisión Mixta se reunirá al menos una vez al semestre, así como cuando lo convoque su Presidente o lo soliciten los representantes de, al menos, tres Comunidades Autónomas, sin que pueda celebrarse más de una reunión dentro de un mismo mes.

4. Para la adopción de los acuerdos, la representación del Estado en la Comisión Mixta contará con igual número de votos que el de las Comunidades y Ciudades Autónomas, esto es, un total de diecisiete. No obstante lo anterior, la aprobación de directrices y criterios de actuación en materias de regulación o gestión de los tributos cedidos cuya competencias esté atribuida a las Comunidades y Ciudades Autónomas, requerirá adicionalmente la aprobación mayoritaria de los representantes de las Comunidades afectadas por las mismas.

Artículo 34. Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria

1. Se crean los Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria que desarrollarán, en relación con la aplicación de los tributos cedidos distintos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma y de acuerdo con las directrices emanadas de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria, las funciones de coordinación informativa entre ambas Administraciones y de colaboración y coordinación de la gestión tributaria.

En aquellos ámbitos en que se produzca la cesión parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en los términos previstos en el Título I de esta Ley, los Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria desempeñarán además, en relación con este tributo, en la esfera de las decisiones que correspondan a los órganos territoriales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de acuerdo con las directrices de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria, las siguientes funciones:

- a) La dirección de la gestión del mencionado impuesto.
- b) El análisis y valoración de los resultados de su aplicación.

c) El estudio de las propuestas y la adopción de las decisiones que contribuyan a la mejora de su gestión.

d) La formulación a la dirección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de propuestas orientadas a la mejora de la adecuación a la gestión de los medios disponibles.

2. Estos Consejos se integrarán en la estructura de la correspondiente Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Los Consejos Territoriales tendrán la siguiente composición: tres representantes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y dos de la respectiva Comunidad Autónoma; un representante de la Agencia Estatal de Administración Tributaria será el Delegado Especial de la misma, quien presidirá el Consejo Territorial. Los Consejos Territoriales de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla serán presididas por el Delegado de la Agencia en tales ciudades.

Por razón de los asuntos a tratar podrán ser convocadas a las reuniones otras personas con voz, pero sin voto.

3. El funcionamiento de los Consejos se ajustará a las siguientes normas:

a) Se reunirán, al menos, una vez cada trimestre, a solicitud de cualquiera de las dos partes representadas.

b) Los acuerdos se adoptarán por mayoría. No obstante, se requerirá acuerdo entre ambas Administraciones para, de acuerdo con las directrices de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria, adoptar las siguientes decisiones en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

— La incorporación a los programas anuales de control en vía de gestión de aspectos o parámetros que se deriven de la cesión parcial del tributo.

— La incorporación al plan nacional de inspección, de aquellos programas particularizados que puedan derivarse de la cesión parcial del impuesto.

— La adecuación de las campañas de publicidad y de información y asistencia al contribuyente a las características singulares de la aplicación del impuesto en cada Comunidad Autónoma.

— La adecuación de las campañas de información al ciudadano sobre el resultado de la gestión en el respectivo ámbito.

— La adaptación de los criterios generales sobre aplazamientos al ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma”.

TÍTULO II

DE LO SOCIAL

CAPÍTULO I

Procedimientos de la Seguridad Social

Artículo 27. Reclamaciones de deudas por la Seguridad Social

El número 1 letras a), c), y f), así como el número 2 del artículo 30, y los números 1, letra c) y 4 del artículo

31 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, quedan redactados de la siguiente forma:

Uno. Se modifica el artículo 30, número 1, letra a) que queda redactado de la siguiente forma:

“Falta total de cotización por el obligado al pago respecto de los trabajadores dados de alta, se presenten o no los documentos de cotización en plazo reglamentario. Cuando la Inspección de Trabajo y Seguridad Social compruebe la falta total de cotización sin presentación de documentos de cotización, lo comunicará a la Tesorería General de la Seguridad Social con la propuesta de liquidación que proceda”.

Dos. Se modifica el artículo 30, número 1, letra e) que queda redactado de la siguiente forma:

“Por derivación de responsabilidad en el pago de cuotas debida a cualquier título, cuando de los datos obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social pueda determinarse el sujeto responsable, la cuantía de la deuda y los trabajadores afectados”

Tres. Se añade al artículo 30, número 1, la letra f) que queda redactada de la siguiente forma:

“Todas aquellas deudas por cuotas cuya liquidación no corresponda a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social”.

Cuatro. Artículo 30.2.

“2. Los importes que figuren en las reclamaciones de deudas por cuotas, impugnadas o no, deberán hacerse efectivos dentro de los plazos siguientes:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificaciones dadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

En caso de impago en los plazos señalados, se incidirá automáticamente en la situación de apremio, excepto cuando se trate de deudas contraídas por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales y demás entidades de Derecho Público o empresas dependientes de las mismas, que realicen prestaciones públicas”.

Cinco. Modificación del Artículo 31.1

“1. Procederá la extensión de actas de liquidación en las deudas por cuotas originadas por:

a) Falta de afiliación o de alta de trabajadores en cualquiera de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social.

b) Diferencias de cotización por trabajadores dados de alta, cuando dichas diferencias no resulten directamente de los documentos de cotización presentados dentro o fuera del plazo reglamentario.

c) Por derivación de la responsabilidad del sujeto obligado al pago, cualquiera que sea su causa y Régimen de la Seguridad Social aplicable. En los supuestos de responsabilidad solidaria, la Inspección podrá extender acta a todos los sujetos responsables o a alguno de ellos.

En tales casos, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá formular requerimiento a los sujetos obligados al pago de cuotas adeudadas por cualquier causa, señalando plazo para justificar su ingreso, procediendo a extender acta de liquidación si se incumple dicho requerimiento.

Las actas de liquidación de cuotas se extenderán por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, notificándose en todos los casos a través de los órganos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que, asimismo, notificarán las Actas de infracción practicadas por los mismos hechos, en la forma que reglamentariamente se establezca.”

Seis.

Se suprimen el apartado segundo del número 3 del artículo 33 sobre “Procedimiento de apremio y título ejecutivo” y la Disposición Adicional vigésimoquinta sobre “Aplicación gradual en la expedición de actas de liquidación y del documento único de actas de infracción y de liquidación.”

Artículo 28. Suministro de información a las entidades gestoras de las prestaciones económicas de la Seguridad Social

Se modifica el apartado Dos del artículo 31 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que queda redactado en los siguientes términos:

“Dos. Por los Registros Civiles, dependientes de la Dirección General de Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, en colaboración con los correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda, se facilitarán a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, responsables de la gestión de las prestaciones económicas, y dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha en que acaezcan los hechos respectivos, los datos personales informatizados de todas las defunciones, así como de los matrimonios de las personas viudas.

Los datos que se faciliten deberán identificar, en todo caso, nombre y apellidos, documento nacional de identidad y domicilio”.

Artículo 29. Transacciones sobre derechos de la Seguridad Social

Se adiciona un tercer párrafo al artículo 24 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de junio, con la siguiente redacción:

“El carácter privilegiado de los créditos de la Seguridad Social, en los términos establecidos en el artículo 22 de esta Ley, otorga a la Tesorería General de la misma el derecho de abstención en los procedimientos concursales. Sin

embargo, la Tesorería General podrá, en su caso, suscribir acuerdos o convenios concertados en el curso de los procesos concursales, para lo que requerirá únicamente autorización del órgano competente de dicha Tesorería General.”

Artículo 30. Reintegro de prestaciones indebidas

Se añade un apartado 3 en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el consiguiente contenido:

“3. La obligación de reintegro del importe de las prestaciones indebidamente percibidas prescribirá a los cinco años, contados a partir de la fecha de su cobro, o desde que fué posible ejercitar la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida, incluidos los supuestos de revisión de las prestaciones por error imputable a la Entidad Gestora.”

Artículo 31. Compensación de deudas con la Seguridad Social

El procedimiento de compensación de deudas del sector público, establecido al amparo de la autorización concedida por el artículo 76 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, podrá ser aplicado, en las mismas condiciones, respecto de los importes adeudados a la Seguridad Social por las empresas privadas que reciben subvenciones o cualquiera otra clase de ayudas públicas.

Artículo 32. Extinción del Derecho al subsidio

Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 131.bis del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el contenido siguiente:

“Sin perjuicio de las competencias que correspondan a los Servicios Públicos de Salud, los médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social podrán expedir el correspondiente alta médica en el proceso de incapacidad temporal, a los exclusivos efectos de las prestaciones económicas de la Seguridad Social y en los términos que reglamentariamente se establezcan”.

CAPÍTULO II

Acción Protectora del sistema de la Seguridad Social

SECCIÓN PRIMERA

Protección por Desempleo

Artículo 33. Objeto de la Protección por Desempleo

Se adiciona un nuevo párrafo en el apartado 3 del artículo 203 del Texto Refundido de la Ley General de

la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

“A estos efectos, se entenderá por reducción temporal de la jornada ordinaria aquella que se autorice por un período de regulación de empleo, sin que estén comprendidas las reducciones de jornadas definitivas o que se extiendan a todo el período que resta de la vigencia del contrato de trabajo.”

Artículo 34. Beneficiarios del subsidio por Desempleo

Se modifica la letra d) del art. 215.1.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactada de la siguiente forma:

“d) Haber sido liberado de prisión y no tener derecho a la prestación por desempleo, siempre que la privación de libertad haya sido por tiempo superior a seis meses. Se entenderán comprendidos en dicha situación los menores liberados de un centro de internamiento en el que hubieran sido ingresados como consecuencia de la comisión de hechos tipificados como delito, siempre que, además de haber permanecido privado de libertad por el tiempo antes indicado, en el momento de la liberación sean mayores de dieciséis años.”

Artículo 35. Reanudación de la prestación o subsidio por desempleo

Se adiciona un apartado 3 en el artículo 212 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

“3. La prestación o subsidio por desempleo se reanudará:

a) De oficio por la Entidad Gestora, en los supuestos recogidos en la letra a) del apartado 1 siempre que el período de derecho no se encuentre agotado y que el trabajador figure inscrito como demandante de empleo.

b) Previa solicitud del interesado, en los supuestos recogidos en las letras b), c) y d) del apartado 1 siempre que se acredite que ha finalizado la causa de suspensión, que, en su caso, esa causa constituye situación legal de desempleo, o que, en su caso, se mantienen los requisitos de carencia de rentas o existencia de responsabilidades familiares.

El derecho a la reanudación nacerá a partir de la finalización de la causa de suspensión siempre que se solicite en el plazo de los 15 días siguientes, y la solicitud implicará la inscripción como demandante de empleo si la misma no se hubiera efectuado previamente.

Si se presenta la solicitud transcurrido el plazo citado se producirán los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 209 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 219.”

Artículo 36. Protección por desempleo durante la tramitación de recursos contra sentencias que declaren la improcedencia del despido

Se adiciona un apartado 3 al artículo 208 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

“3. En el supuesto previsto en el apartado 1, letra b) del artículo 111 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, durante la tramitación del recurso contra la sentencia que declare la improcedencia del despido el trabajador se considerará en situación legal de desempleo involuntario, con derecho a percibir las prestaciones por desempleo, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el presente Título, por la duración que le corresponda conforme a lo previsto en los artículos 210 ó 216.2 de la presente ley, en función de los períodos de ocupación cotizada acreditados.”

SECCIÓN SEGUNDA

Otras normas protectoras

Artículo 37. Asistencia a extranjeros

El primer párrafo del número 1 del artículo 7 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado de la siguiente forma:

“1. Estarán comprendidos en el Sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones de modalidad contributiva, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes:”

Artículo 38. Extinción del derecho al subsidio

Se modifica el apartado 3 del artículo 131.bis del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, cuando la extinción se produjera por el transcurso del plazo máximo fijado en el apartado a) del número 1 del artículo 128 o por alta médica con declaración de incapacidad permanente, los efectos de la situación de incapacidad temporal se prorrogarán hasta el momento de la calificación de incapacidad permanente, en cuya fecha se iniciarán las prestaciones económicas de ésta, salvo que las mismas sean superiores a las que venía percibiendo el trabajador, en cuyo caso se retrotraerán aquéllas al momento en que se haya agotado la incapacidad temporal.

En los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del apartado precedente, los efectos de la situación de incapacidad temporal se prorrogarán hasta el momento de la calificación de la incapacidad permanente, en cuya fecha se iniciarán las prestaciones económicas de ésta.”

Artículo 39. Modificación de la pensión de orfandad

El apartado 2 del artículo 175 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los términos siguientes:

“2. En los casos en que el hijo del causante no efectue un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al cincuenta por ciento del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha de fallecimiento del causante, fuera menor de 21 años de edad, o de 23 años si no sobreviviera ninguno de los padres.”

CAPÍTULO III

Ayudas a los afectados por delitos de terrorismo

Artículo 40. Nueva redacción del artículo 94 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Uno. El primer párrafo del punto 10 a) del artículo 94 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, queda redactado en los siguientes términos:

“En las viviendas habituales de las personas físicas, serán objeto de resarcimiento los daños sufridos en la estructura, instalaciones y mobiliario que resulte necesario reponer para que aquellas recuperen sus condiciones anteriores de habitabilidad, excluyendo los elementos de carácter suntuario”.

Dos. El primer párrafo del punto 10 c) del artículo 94 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, queda redactado en los siguientes términos:

“Serán resarcibles los daños causados en vehículos particulares así como los sufridos por los destinados al transporte terrestre de personas o mercancías, salvo los de titularidad pública”.

Tres. Se adiciona un nuevo párrafo d) al punto 10 del artículo 94 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, con la siguiente redacción:

“d) La Administración General del Estado podrá contribuir a sufragar los gastos que origine el alojamiento

to provisional de aquellas personas que, como consecuencia de un atentado terrorista, tengan que abandonar temporalmente su vivienda, mientras se efectúan las obras de reparación. A estos efectos, podrá celebrar convenios o acuerdos con otras Administraciones Públicas o con organizaciones especializadas en el auxilio o asistencia a damnificados en situaciones de siniestro o catástrofe”.

Cuatro. Se adiciona un nuevo apartado 12 al artículo 94 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, con la siguiente redacción:

“12. Sin perjuicio de los resarcimientos y ayudas contempladas en los números anteriores, el Ministro de Interior podrá conceder, excepcionalmente, ayudas extraordinarias para paliar situaciones de necesidad personal o familiar de las víctimas, no cubiertas o cubiertas de forma notoriamente insuficiente por las ayudas ordinarias”.

Cinco. Se adiciona un nuevo apartado 13 al artículo 94 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, con la siguiente redacción:

“13. El Ministerio del Interior podrá anticipar hasta tres millones de pesetas, a cuenta de la percepción de la ayuda definitiva, en los casos en los que por la gravedad de las mutilaciones corporales sufridas a causa del atentado, sea razonable presumir una posterior declaración de incapacidad laboral permanente total, absoluta, o una gran invalidez de la víctima.”

CAPÍTULO IV

Pensiones Públicas

Artículo 41. Modificación del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

Uno. Se modifican los artículos 22 y 23 de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad social de las Fuerzas Armadas, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 22.1 El personal militar, de carrera o de empleo, y los funcionarios civiles incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que, como consecuencia de enfermedad o accidente, pasen a retiro o jubilación por inutilidad o incapacidad permanentes, tendrá derecho a pensión complementaria de Inutilidad para el Servicio cuando la enfermedad o lesión que motivó el retiro o jubilación le imposibilite de forma absoluta y permanente para todo trabajo, oficio o profesión, siempre que concurra alguna de las circunstancias previstas en el número 6 de este artículo.

2. Causará, además, la prestación de Gran Invalidez quien, con derecho a la pensión complementaria de Inuti-

lidad para el Servicio, acredite que la lesión o enfermedad que originó el retiro por incapacidad le produce pérdidas anatómicas o funcionales que requieran la asistencia de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida diaria, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

3. Corresponde a los Tribunales Médicos Militares u órganos médicos civiles competentes, según proceda, la calificación del grado inicial de incapacidad y al ISFAS el reconocimiento y pago de la pensión de Inutilidad para el Servicio y de la prestación de Gran Invalidez.

4. El personal retirado o jubilado por inutilidad o incapacidad permanentes que, al momento del retiro o jubilación, no alcance el grado de incapacidad absoluta y permanente requerido para acceder a la pensión de Inutilidad para el Servicio o, poseyendo éste, no sufra las pérdidas anatómicas o funcionales que originan la Gran Invalidez, podrá solicitar y, si procede, obtener de los Tribunales Médicos Militares la revisión de su grado de incapacidad, una vez transcurrido el plazo de tres años contados a partir de la fecha de la declaración de retiro o jubilación, siempre que no haya alcanzado la edad fijada con carácter general para el retiro o jubilación forzosa.

5. El derecho a la pensión de Inutilidad para el Servicio y, en su caso, a la prestación de Gran Invalidez podrá ejercitarse en cualquier momento posterior al reconocimiento de la pensión de retiro o jubilación por inutilidad o incapacidad permanentes, teniendo en cuenta:

a) Si la solicitud se efectúa dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de retiro o jubilación y el grado de incapacidad permanente y absoluta quedó acreditado entonces, los efectos económicos se retrotraerán al día primero del mes siguiente a dicha fecha.

b) En los restantes supuestos, los efectos económicos iniciales de la pensión de Inutilidad y de la prestación de Gran Invalidez se producirán desde el día primero del mes siguiente al de la presentación de la oportuna petición debidamente documentada.

6. Solamente podrá causar pensión de Inutilidad para el Servicio y, en su caso, la prestación de Gran Invalidez quien, en el momento de la declaración del retiro o jubilación por incapacidad permanente, se encuentre:

a) En la situación administrativa de servicio activo, disponible o servicios especiales, siempre que estos últimos se encuentren de alta en el ISFAS y al corriente en el pago de la cotización.

b) En la situación administrativa de reserva, siempre que se ocupe destino asignado por el Ministro de Defensa o el del Interior, según proceda, de acuerdo con las previsiones de las Leyes 17/1989 ó 28/1994.

7. La pensión de Inutilidad para el Servicio se regirá por los preceptos contenidos en la presente Ley y supletoriamente por la Legislación de Clases Pasivas.

8. Las prestaciones recuperadoras, en su caso, a que se refiere el artículo 13,1,3) de la presente Ley serán las que se determinen reglamentariamente.”

“Artículo 23.1 La pensión de Inutilidad para el Servicio será la diferencia entre la pensión de retiro o jubilación por inutilidad o incapacidad permanentes en el Régimen de Clases Pasivas, computada al año y en su cuantía inicial, y el 100 por 100 del haber regulador anual que haya servido de base para el cálculo de la indicada pensión, aún cuando ésta se haya determinado por el 200 por 100 de dicho haber regulador por tener su causa en acto de servicio. La cuantía mínima de la pensión será el 7 por 100 del haber regulador al 100 por 100, sin perjuicio de lo establecido en los números 4 y 5 de este artículo.

La pensión se abonará por meses vencidos y en doce mensualidades.

2. La cuantía de la prestación de Gran Invalidez, destinada a remunerar a la persona que atienda al Gran Invalído, será igual al 50 por 100 de la pensión de retiro o jubilación de Clases Pasivas, computada al año y en su cuantía inicial, con el límite del 50 por 100 del importe máximo establecido para las pensiones públicas en la fecha de arranque de aquélla.

La prestación se abonará igualmente por meses vencidos y en doce mensualidades.

A petición del interesado o de su representante debidamente autorizado, se podrá conceder la sustitución por el alojamiento y cuidado del individuo, a cargo y por cuenta del ISFAS, en régimen de internado en una Institución asistencial adecuada, siempre que estos gastos no representen para el Instituto un incremento superior al 10 por 100 de la prestación total.

3. Las pensiones de Inutilidad para el Servicio y las prestaciones de Gran Invalidez no serán objeto de revalorización, salvo que otra cosa expresamente se determine en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. La pensión de Inutilidad para el Servicio tendrá la consideración, a todos los efectos, de pensión pública y le resultarán de aplicación las normas sobre limitaciones de las pensiones públicas.

La prestación de Gran Invalidez, aún cuando, en su caso, se abone conjuntamente con aquélla, no tiene la consideración de pensión pública.

5. Si la pensión de retiro o jubilación de Clases Pasivas más la de Inutilidad para el Servicio superasen el límite que con carácter anual se fija en la legislación sobre pensiones públicas, el ISFAS minorará o no abonará, según los casos, la pensión reconocida, dejando en suspenso su devengo hasta que la pensión de Inutilidad deje de estar afectada por el citado límite.”

Dos. La regulación contenida en el número Uno precedente se aplicará cuando los hechos causantes se hayan producido desde el 1 de enero de 1998.

Tres. El personal militar perteniente al extinguido Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria que hubiera pasado a retirado o a la situación de segunda reserva de Oficiales Generales, en aplicación de la Disposición Final Sexta de la Ley 17/89, continuará excluido de la acción protectora de la pensión de Inutilidad para el Servicio y de la Prestación de Gran Invalidez reguladas en esta Ley.

TÍTULO III

DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

Retribuciones y situaciones

SECCIÓN PRIMERA

Modificación del régimen de los funcionarios públicos

Artículo 42. Modificación Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública

Uno. Se modifica el artículo 30.1.f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

“El funcionario, que por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años, anciano que requiera especial dedicación o a un disminuido psíquico o físico que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la disminución de su jornada de trabajo, con la reducción proporcional de sus retribuciones. Reglamentariamente se determinará la disminución de jornada de trabajo y la reducción proporcional de retribuciones.”

Dos. Se incorpora una Disposición Adicional vigésimocuarta a la Ley 30/84, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

“El personal de policía local y de los servicios de extinción de incendios de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales queda exceptuado de la posibilidad de permanencia voluntaria en la situación de servicio activo prevista en el art.33 de la presente Ley.

La presente Disposición Adicional se considera base del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictada al amparo del art. 149.1.18º de la Constitución y en consecuencia aplicable al personal de todas las Administraciones Públicas.”

SECCIÓN SEGUNDA

Personal al servicio de las Instituciones de la Seguridad Social

Artículo 43. Integración del personal fijo del Hospital “Santos Reyes” de Aranda de Duero (Burgos) en las categorías de personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social

El personal fijo del Hospital “Santos Reyes” de Aranda de Duero (Burgos), gestionado por el Instituto Nacional de la Salud, podrá integrarse en las correspondientes

categorías de personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, de conformidad con las categorías laborales de origen, con respecto a los requisitos de titulación previstos en el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre y en términos análogos a los establecidos con carácter general en el Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre.

Artículo 44. Provisión de los Puestos de Jefes de Servicio y Sección de Unidades de Asistencia Especializada del Instituto Nacional de la Salud

Uno. Los puestos de Jefes de Servicio y Sección de carácter asistencial en las Unidades de Asistencia Especializada del Instituto Nacional de la Salud se proveerán mediante convocatoria pública en la que podrán participar todos los facultativos, con nombramiento de personal estatutario, que ostenten plaza en propiedad en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, mediante un procedimiento de selección basado en la evaluación del curriculum profesional de los aspirantes y en un proyecto técnico relacionado con la gestión de la Unidad Asistencial.

Dos. El Gobierno desarrollará por Real Decreto las normas contenidas en el presente artículo.

Artículo 45. Modificación del Real Decreto Ley sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud

Uno. Se añade al artículo 2.3 b) del Real Decreto Ley 3/87, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del INSALUD, el siguiente párrafo:

“El complemento específico que corresponda al personal facultativo adscrito a Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD, tendrá carácter personal por lo que podrá renunciarse al mismo”

Dos. Se añade la siguiente Disposición Final al Real Decreto Ley 3/87 de 11 de septiembre, que será la número cuatro:

“Se autoriza al INSALUD a adoptar las medidas oportunas para posibilitar la renuncia a la percepción del Complemento Específico por parte del personal facultativo, en las condiciones que se determinen y de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y siguientes de la Ley 7/90 de 19 de julio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas”.

Artículo 46. Nombramiento de facultativos para la prestación de servicios de Atención continuada

Uno. En el ámbito de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud, podrán realizarse nombramientos de facultativos, para la prestación de servicios de

Atención Continuada fuera de la jornada establecida con carácter general y en las condiciones previstas para dicha prestación, en aquellas unidades en que resulte necesario para el mantenimiento de la Atención Continuada.

Dos. El personal así designado, no ocupará plaza de plantilla ni adquirirá, en ningún caso, la condición de titular en propiedad de las Instituciones Sanitarias Públicas. Su cese se producirá en el momento en que varíen las circunstancias que determinaron su nombramiento y que deberán figurar expresamente en éste.

Artículo 47. Régimen Disciplinario del Personal Estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social

Uno. Se incluye un nuevo apartado en los siguientes artículos 66.3 (apartado m) del Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre; 124 (apartado 15) del Estatuto del Personal sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, del Ministerio de Trabajo; 65.3 (apartado m) del Estatuto del Personal no Sanitario al servicio de las instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de julio de 1971, del Ministerio de Trabajo, con la siguiente redacción:

“El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad”.

Dos. Se incluye un nuevo apartado en los artículos 66.4 (apartado g) del Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre; 125 (apartado 14) del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, del Ministerio de Trabajo; 65.4 (apartado m) del Estatuto del Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de julio de 1971, del Ministerio de Trabajo, con la siguiente redacción:

“El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades”.

SECCIÓN TERCERA

Otras normas Regulatoras del Régimen de Personal

Artículo 48. Facultativos y Técnicos de la Dirección General de la Guardia Civil

En la Dirección General de la Guardia Civil existirán las plazas de Facultativos y de Técnicos, con títulos de los Grupos A y B, que sean necesarias para la cobertura y apoyo de la función que tiene asignada, que se cubrirán entre funcionarios de acuerdo con el sistema que reglamentariamente se determine.

Los Grupos a los que se refiere el apartado anterior, son los correspondientes a los Grupos de clasificación establecidos en el artículo veinticinco de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

CAPÍTULO II

Otras normas reguladoras del régimen de los funcionarios públicos

SECCIÓN PRIMERA

De los Derechos Pasivos

Artículo 49. Tratamiento individualizado de los derechos pasivos de los Militares de empleo

Uno. La letra b) del artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, queda redactada como sigue:

“b) El personal militar de carrera, y el de las Escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.”

Dos. Se añade una nueva letra k) al artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, con la siguiente redacción:

“k) El personal militar de empleo, y el de las Escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que no tenga adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.”

Tres. Se añade al apartado 1 del artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, una nueva letra f) con la siguiente redacción:

“f) El personal mencionado en la letra k) del número 1, del precedente artículo 2, cuando el hecho causante de tales derechos se haya producido con posterioridad a 31 de diciembre de 1984.”

Cuatro. Se añade al apartado 2 del artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, una nueva letra d) con la siguiente redacción:

“d) El personal mencionado en la letra k) del número 1, del precedente artículo 2, cuando el hecho causante de tales derechos se haya producido con anterioridad a 1 de enero de 1985.”

Cinco. El nombre del Capítulo VI, del Subtítulo II del Título I del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo

670/1987, de 30 de abril, quedará redactado de la siguiente forma:

“Capítulo VI. Pensiones causadas por el personal mencionado en las letras d) y f) del número 1 del artículo 3º de este texto.”

Seis. Se añade un nuevo artículo al Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, con la siguiente redacción:

Artículo 52 bis. Régimen jurídico.

“1. El personal militar de empleo y el de las escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que no tenga adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro, mientras dure la relación de servicios de carácter no permanente, causará en su favor pensión de retiro, ordinaria o extraordinaria de acuerdo con lo dispuesto en los precedentes Capítulos II y IV, en el caso de que se inutilicen, siempre que tal inutilidad se entienda en los términos regulados en el apartado 2.c) del artículo 28 de este texto, pero referido a la incapacidad absoluta para cualquier profesión u oficio.

2. Por otra parte este personal tendrá derecho, en los términos que reglamentariamente se determinen, a pensiones o indemnizaciones por una sola vez, en caso de que sufran lesiones permanentes no invalidantes, o no determinantes de inutilidad absoluta para toda profesión u oficio.

3. Asimismo causarán derecho a pensión a favor de sus familiares en el caso de que fallezca, mientras mantenga la relación de servicios. Dichas pensiones podrán ser ordinarias o extraordinarias, de acuerdo con lo dispuesto en los precedentes Capítulos III y IV.”

Siete. El apartado 1 de la Disposición Adicional décima del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, quedará redactado de la siguiente forma:

“1. El personal comprendido en las letras a) a h), ambas inclusive, y d) del número 1 del artículo 2 de este Texto Refundido que pierda la condición de funcionario, cualquiera que fuese la causa, así como el incluido en la letra k) del mismo artículo que termine su relación de servicio con las Fuerzas Armadas, conservará los derechos pasivos que para sí o sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento, de acuerdo con lo establecido en el presente texto refundido, con las especialidades que se regulan en esta disposición y en la disposición adicional tercera y en los términos que reglamentariamente se determine.”

Artículo 50. Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado

Se da nueva redacción al artículo 27 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por

Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, en los términos siguientes:

“Artículo 27. Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas.

1. Las pensiones de Clases Pasivas, incluido el importe de pensión mínima, y los haberes reguladores aplicables para la determinación de la cuantía de las mismas serán revalorizadas al comienzo de cada año, en función del Índice de Precios al Consumo previsto para dicho año.

Si el Índice de Precios al Consumo acumulado, correspondiente al periodo comprendido entre noviembre del ejercicio anterior y noviembre del ejercicio económico a que se refiera la revalorización, fuese superior al índice previsto, y en función del cual se calculó dicha revalorización, se procederá a la correspondiente actualización de acuerdo con lo que establezca la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado. A tales efectos, a los pensionistas cuyas pensiones se hubieran causado o revalorizado en el ejercicio anterior, se les abonará la diferencia en un pago único, antes del primero de abril del ejercicio posterior.

Si el Índice de Precios al Consumo previsto para un ejercicio, y en función del cual se practicó la revalorización, resultase superior al realmente producido en el periodo de cálculo descrito en el párrafo anterior, la diferencia existente será absorbida en la revalorización que corresponda aplicar en el siguiente ciclo económico.

2. Las pensiones de Clases Pasivas, reconocidas al amparo de las disposiciones de este texto, que no alcancen el importe mínimo de protección, establecido en atención a su clase en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, podrán complementarse hasta dicho importe, en los términos y en la forma que reglamentariamente se determine. El complemento será incompatible con la percepción por el pensionista de ingresos anuales superiores a los fijados al efecto por la citada Ley.

3. El importe de las pensiones de Clases Pasivas se ajustará, en la forma que reglamentariamente se determine, a las normas que sobre limitación en el crecimiento y señalamiento inicial de pensiones, se determinen para cada año en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, salvo los supuestos contemplados en el número 2 del artículo 50 siguiente. Si, como consecuencia de ello, su importe hubiera de minorarse, esta minoración no supondrá merma alguna de los otros efectos anejos al reconocimiento del derecho pasivo”.

SECCIÓN SEGUNDA

Otras normas

Artículo 51. Modificación de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios, Ley 29/1975, de 27 de junio, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el último párrafo del artículo 21 en los siguientes términos:

“Cuando la extinción de la situación de incapacidad temporal se produjera por el transcurso del plazo máximo establecido se prorrogarán los efectos de la situación de incapacidad temporal hasta el momento de la declaración de la jubilación por incapacidad permanente. En aquellos supuestos en que, continuando la necesidad de tratamiento médico, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la posible calificación del estado del funcionario como incapacitado con carácter permanente para las funciones propias de su Cuerpo o escala, la misma podrá retrasarse por el período preciso, sin que éste, en ningún caso, pueda dar lugar a que la declaración de la jubilación tenga lugar una vez rebasados los 30 meses desde la fecha en que se haya iniciado la incapacidad temporal.”

Dos. Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 21 con la siguiente redacción:

“El derecho al subsidio económico por incapacidad temporal se entenderá, en todo caso, extinguido por el transcurso del plazo de 30 meses previsto en el apartado anterior.”

Tres. Se modifica el apartado primero del artículo 14 con la siguiente redacción:

“14. 1. Las prestaciones a que tienen derecho los mutualistas o sus beneficiarios, cuando se encuentren en los supuestos de hecho legalmente establecidos, serán los siguientes:

Uno. Asistencia Sanitaria.

Dos. Subsidio por Incapacidad Temporal.

Tres. Prestaciones recuperadoras por incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez.

Cuatro. Prestaciones para la remuneración de la persona encargada de la asistencia del gran inválido.

Cinco. Indemnizaciones por lesiones, mutilaciones o deformidades causadas por enfermedad profesional o en acto de servicio o como consecuencia de él.

Seis. Servicios Sociales.

Siete. Asistencia social.

Ocho. Prestaciones familiares por hijo a cargo minusválido.

Nueve. Subsidio especial por maternidad en caso de parto múltiple.”

Cuatro. Se modifica el artículo 37 en los siguientes términos:

“37.1 Las prestaciones económicas de protección a la familia serán de pago periódico y de pago único. Las primeras corresponden a las prestaciones familiares por hijo a cargo minusválido y las segundas a subsidios por maternidad en los supuestos de parto múltiple.

2. Las prestaciones de protección a la familia establecidas en la presente Ley son incompatibles con cualesquiera otras análogas fijadas en los restantes regímenes del Sistema de la Seguridad Social.

3. Las prestaciones por hijo a cargo minusválido se regirán por lo dispuesto en el Capítulo IX del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

4. El subsidio especial por maternidad en el supuesto de parto múltiple tendrá la misma duración y contenido que en el Régimen General de la Seguridad Social.”

Artículo 52. Modificación de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

Se modifica el artículo 21 de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, modificado por la Ley 42/1994, de 30 diciembre sobre Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, sustituyendo el penúltimo párrafo del Apartado 1 del citado artículo por los dos párrafos siguientes:

“Cuando la extinción de la situación de incapacidad temporal se produjera por el transcurso del plazo máximo establecido se prorrogarán los efectos de la situación de incapacidad temporal hasta el momento de la declaración de la jubilación por incapacidad permanente. En aquellos supuestos en que, continuando la necesidad de tratamiento médico, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la posible calificación del estado del funcionario como incapacitado con carácter permanente para las funciones propias de su Cuerpo o escala, la misma podrá retrasarse por el período preciso, sin que éste, en ningún caso, pueda dar lugar a que la declaración de la jubilación tenga lugar una vez rebasados los 30 meses desde la fecha en que se haya iniciado la incapacidad temporal.

El derecho al subsidio económico por incapacidad temporal se entenderá, en todo caso, extinguido por el transcurso del plazo de 30 meses previsto en el apartado anterior”.

Artículo 53. Régimen Especial de los Funcionarios de Administración de Justicia

Se modifica el artículo 52 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, sobre Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que modificaba los artículos 68, 69 y 70 del Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, sustituyendo el último párrafo del apartado 3 de aquel artículo por los siguientes:

“Cuando la extinción de la situación de incapacidad temporal se produjera por el transcurso del plazo máximo establecido se prorrogarán los efectos de la situación de incapacidad temporal hasta el momento de la declaración de la jubilación por incapacidad permanente. En aquellos supuestos en que, continuando la necesidad de tratamiento médico, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la posible calificación del estado del funcionario como incapacitado con carácter permanente para las funciones propias de su Cuerpo o escala, la misma podrá retrasarse por el período preciso,

sin que éste, en ningún caso, pueda dar lugar a que la declaración de la jubilación tenga lugar una vez rebasados los 30 meses desde la fecha en que se haya iniciado la incapacidad temporal.

El derecho al subsidio económico por incapacidad temporal se entenderá, en todo caso, extinguido por el transcurso del plazo de 30 meses previsto en el apartado anterior”.

Artículo 54. Magistrados de Enlace

Uno. En el Ministerio de Justicia podrán existir cuatro plazas servidas por Jueces o Magistrados para desempeñar las funciones de cooperación judicial como Magistrados de Enlace en el ámbito de la Unión Europea, definidas en la Acción Común adoptada por el Consejo de la Unión Europea con fecha 22 de abril de 1966.

Dichas plazas no supondrán aumento de las establecidas en la Ley de Demarcación y Planta Judicial, ni incrementarán las relaciones de puestos de trabajo de la Administración General del Estado y se proveerán por libre designación.

Dos. Los funcionarios que las ocupen dependerán orgánicamente de la Misión Diplomática a la que se asignen y mantendrán el régimen retributivo de sus cuerpos de origen a cuyo efecto el Consejo de Ministros, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 17/1980, de 24 de abril, fijará las cuantías de las retribuciones complementarias y de la correspondiente indemnización por destino en el extranjero.

Tres. Los miembros de la Carrera Judicial que desempeñen las plazas indicadas quedarán en la situación que les corresponda de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TÍTULO IV

NORMAS DE GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

De la Gestión

SECCIÓN PRIMERA

De la Gestión Financiera

Artículo 55. Modificación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales:

Uno. El apartado 4 del artículo 50 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, queda redactado en los siguientes términos:

“El pago de las obligaciones derivadas de las operaciones de crédito podrá ser garantizado mediante la pres-

tación de avales, con el producto a obtener de la enajenación de inversiones, en la forma prevista por la Ley, con la constitución de garantía real sobre bienes patrimoniales no afectados directamente a la prestación de servicios públicos o destinados a realizar determinadas actividades promocionales, en virtud de Ley o por acuerdo expreso del Pleno de la respectiva Corporación Local, y con la afectación de los ingresos procedentes de Contribuciones Especiales, Tasas y Precios Públicos, o de la cesión de aprovechamientos, siempre que las inversiones que se financian con dichos créditos se destinen al establecimiento o mejora de los servicios cuya prestación origina los ingresos específicos ofrecidos en garantía”.

Dos. Se añade un nuevo párrafo, que será el cuarto, al apartado 5 del artículo 50 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedando redactado en los siguientes términos:

“En el caso de que las operaciones de crédito se garanticen con ingresos procedente de la imposición de contribuciones especiales o con hipotecas sobre bienes inmuebles, en la forma prevista en el artículo 50.4, las anualidades teóricas resultantes no se computarán como cargas financieras a efectos de cálculo del ahorro neto, en proporción a la parte del coste de las inversiones cubiertas con dichas garantías”.

Tres. Se modifica el último párrafo del artículo 55 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los siguientes términos:

“Se exceptúan del cómputo anterior, las operaciones de crédito, que estén aseguradas mediante las fórmulas señaladas en el párrafo cuarto del apartado 5 del artículo 50”.

Cuatro. Se da nueva redacción al artículo 56 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. La Secretaría de Estado de Hacienda mantendrá una Central de Información de Riesgos que provea de información sobre las distintas operaciones de crédito concertadas por las entidades locales y la carga financiera que supongan. Los Bancos, Cajas de Ahorros y demás Entidades financieras, así como las distintas Administraciones Públicas, remitirán los datos necesarios a tal fin, que tendrán carácter público en la forma que por aquella se señale.

A tales efectos, se arbitrarán las medidas necesarias para que en el plazo de 12 meses, por parte del Banco de Crédito Local, se transfiera toda la información existente en la base de datos pública gestionada por aquél hasta la fecha de la correspondiente transferencia.

2. El Banco de España colaborará con los órganos competentes de la Secretaría de Estado de Hacienda con el fin de suministrar la información que se reciba a través de su Servicio Central de Información de Riesgos, establecido en virtud del artículo 16 del Decreto-ley 18/1962,

de Nacionalización y Reorganización del Banco de España, sobre endeudamiento de las Corporaciones Locales, en la forma, y con el alcance y periodicidad, que se establezca.

3. Con independencia de lo anterior, los órganos competentes de la Secretaría de Estado de Hacienda podrán requerir al Banco de España la obtención de otros datos puntuales relativos al endeudamiento de las Corporaciones Locales con entidades financieras declarantes al Servicio Central de Información de Riesgos, en los términos que se fijen reglamentariamente.

4. Igualmente las Corporaciones Locales informarán a los órganos competentes de la Secretaría de Estado sobre el resto de su endeudamiento y cargas financieras, en la forma, y con el alcance, contenido y periodicidad, que reglamentariamente se establezca”.

Cinco. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 154 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los siguientes términos:

“Los Tribunales, Jueces y Autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda Local ni exigir fianzas, depósitos y cauciones a las entidades locales, excepto cuando se trate de la ejecución por la vía judicial de las garantías recogidas en el artículo 50.4 de la presente Ley”.

Artículo 56. Cancelación de deudas de los extinguidos Patronatos de Casas Militares

Quedan anulados los derechos pendientes de cobro derivados de los créditos concedidos en su día por el Instituto para la promoción Pública de la Vivienda destinados a la financiación de la construcción de viviendas al Patronato de Casas Militares del Ejército de Tierra, al Patronato de Casas de la Armada y al Patronato de Casas del Ejército del Aire.

El Ministerio de Fomento y el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas (INVIFAS) procederán a realizar las operaciones contables correspondientes que acrediten la cancelación de las obligaciones pendientes.

Artículo 57. Sustitución del tipo de interés básico del Banco de España o tipo de redescuento

Las referencias efectuadas en la legislación vigente al tipo de interés básico del Banco de España se entenderán realizadas al tipo de interés legal del dinero determinado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Salvo pacto en contrario, la sustitución del tipo de interés básico del Banco de España por el tipo de interés legal del dinero no eximirá del cumplimiento de lo establecido en aquellos contratos que contengan referencias al citado tipo de interés, ni otorgará a las partes la facultad de alterar su contenido o resolverlo unilateralmente.

Artículo 58. Modificación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria

Se modifican los siguientes artículos del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre:

Uno. El apartado 1 del artículo 32 queda redactado en los siguientes términos:

“1. A los fines previstos en el artículo anterior, la Hacienda del Estado gozará, entre otras, de las prerrogativas reguladas en los artículos 71, 73, 74, 75, 105, 111, 112 y 126 de la Ley General Tributaria.”

Dos. Los apartados 2, 3 y 6 del artículo 61 quedan redactados en los siguientes términos:

“2. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autorice siempre que se encuentren en alguno de los casos que a continuación se enumeran:

- a) Inversiones y transferencias de capital
- b) Transferencias corrientes derivadas de normas con rango de Ley
- c) Gastos en bienes y servicios cuya contratación, bajo las modalidades establecidas en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, no pueda ser estipulada o resulte antieconómica por plazo de un año
- d) Arrendamientos de bienes inmuebles a utilizar por Organismos del Estado.
- e) Cargas financieras de las Deudas del Estado y de sus Organismos autónomos.
- f) Activos financieros”

“3. El número de ejercicios a que puedan aplicarse los gastos referidos en los apartados a), b), c) y f) del número 2 no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial a que se impute la operación, definido a nivel de vinculación, los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por 100.”

“6. En el caso de convenios de colaboración o contratos-programa, cuando no hubiese crédito inicial en el ejercicio en que se suscriban, en el Acuerdo de Consejo de Ministros que los autorice, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de esta Ley, se especificará la aplicación presupuestaria a la que se imputará el gasto en ejercicios futuros y el importe de cada anualidad.”

Tres. El artículo 62 queda redactado en los siguientes términos:

“Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho, sin más excepciones que las esta-

blecidas en el apartado b) del artículo 49 y en el artículo 73 de la presente Ley.”

Cuatro. Los apartados 2 y 3 del artículo 119 quedan redactados en los siguientes términos:

“2. No obstante lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior, la Administración General del Estado y sus Organismos Autónomos, atendida la especial naturaleza de sus operaciones o el lugar donde estas hayan de realizarse podrán, conforme a lo dispuesto en este precepto, abrir cuentas en Entidades de crédito distintas del Banco de España.

La apertura de una cuenta de situación de fondos del Tesoro requerirá previa comunicación a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera con expresión de la finalidad de la apertura y de las condiciones de utilización. Tras el informe favorable de dicho Centro Directivo, que se evacuará en el plazo de 30 días desde la comunicación, quedará expedita la vía para el inicio del correspondiente expediente de contratación que se ajustará a lo dispuesto en la Ley 13/1995 de Contratos de las Administraciones Públicas, mediante procedimiento negociado con un mínimo de tres ofertas y sin necesidad de exigir prestación de garantía definitiva.

Realizada la adjudicación y antes de la formalización del contrato, la Dirección General del Tesoro autorizará la apertura, por un plazo de tres años prorrogables por otros tres. Los contratos contendrán necesariamente una cláusula de exclusión de la facultad de compensación y el respeto al beneficio de inembargabilidad de los fondos públicos establecido en el artículo 44 de esta Ley. Podrá pactarse que los gastos de administración de la cuenta se reduzcan con cargo a los intereses devengados por la misma.

3. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera ordenará la cancelación o paralización de las cuentas a que se refiere el número anterior cuando se compruebe que no subsisten las razones que motivaron su autorización o que no se cumplen las condiciones impuestas para su uso.”

Artículo 59. Del Presupuesto de la Intervención General de la Seguridad Social

Dentro de los presupuestos de la Seguridad Social, el presupuesto de la Intervención General de la Seguridad Social será único y se integrará, como una sección independiente, en el de los Servicios Comunes de la Seguridad Social.

Se atribuyen al Interventor General de la Seguridad Social las competencias necesarias para la administración y gestión de los créditos incluidos en la indicada sección, entre las que se encuentra incluidas además de las correspondientes a la disposición de gastos y al reconocimiento de obligaciones, las referentes a la celebración de contratos en los términos previstos por la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y a la designación de comisiones de servicios.

Artículo 60. Subsistema de pagos a justificar del Sistema de Información Contable

Con el fin de que el subsistema de pagos a justificar del sistema de información contable represente la verdadera situación de los libramientos pendientes de justificar expedidos hasta el 31 de diciembre de 1994, se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que dicte las normas necesarias para llevar a cabo las rectificaciones contables que procedan, lo que no impedirá exigir las responsabilidades que, en su caso, pudieran derivarse de actuaciones u omisiones anteriores.

De los resultados que se obtengan de estas rectificaciones se dará traslado a los titulares de los Departamentos afectados y al Tribunal de Cuentas.

Artículo 61. Sistema de Pagos a Justificar y Anticipos de Caja Fija de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social

Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social podrán establecer el sistema de pagos a justificar de acuerdo con el artículo 79 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Asimismo, podrán establecer el sistema de anticipos de Caja Fija en los términos previstos en dicho artículo.

A tal efecto, se autoriza al Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y del Ministro de Sanidad y Consumo, en lo que respecta al INSALUD, a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación efectiva de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 62. Control Financiero en las representaciones de España en el Exterior dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores

Uno. En las Embajadas Bilaterales, Embajadas Multilaterales, Representaciones Permanentes, Misiones de Observación, Consulados Generales, Consulados y demás Representaciones de España en el Exterior dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores, en los que se haya delegado o desconcentrado competencias en aplicación de lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Gobierno, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado podrá optar alternativamente por:

- Establecimiento de Intervenciones Delegadas
- Sustitución de la función interventora por el control financiero permanente.

Dos. Se autoriza a la Intervención General del Estado para realizar las actuaciones oportunas que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, de conformidad con la normativa y procedimientos vigentes.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Gestión Patrimonial

Artículo 63. Modificación de la Ley del Patrimonio del Estado

Se modifica el artículo 95 en su último párrafo, de la Ley del Patrimonio del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“No obstante, los bienes muebles podrán ser permutados por otros bienes muebles, sin que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1998, de 23 de septiembre, o, una vez declarada desierta la primera subasta, vendidos directamente con sujeción a las normas contenidas en los artículos 63, 71 y 72 de esta Ley. Los correspondientes acuerdos serán adoptados o elevados, en su caso, al Consejo de Ministros por los titulares de los Departamentos que los hubiesen venido utilizando.”

Artículo 64. Modificación de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado

Se adiciona un artículo 42 bis a la Ley 29/1975, de 25 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, con la siguiente redacción:

“Artículo 42 bis:

1. El régimen patrimonial de la Mutualidad General de Funcionarios del Estado será el establecido en el artículo 48 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, pudiendo disponer de los bienes patrimoniales propios que resulten innecesarios para el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de lo dispuesto en dicho artículo para estos supuestos.

2. En lo no regulado por el referido artículo, la administración y gestión de dicho patrimonio se regirá por las disposiciones específicas contenidas en la presente Ley, en sus normas de aplicación y desarrollo, y en lo no previsto en las mismas por lo establecido en la legislación reguladora del Patrimonio del Estado entendiéndose referidas al Ministerio de Administraciones Públicas y Dirección General de MUFACE las competencias que en dicha legislación se atribuyen al Ministerio de Hacienda y Dirección General del Patrimonio del Estado, sin perjuicio de su posible delegación o desconcentración en otros órganos superiores o directivos y de las competencias que correspondan al Consejo General de MUFACE.”

Artículo 65. Modificación de la Ley Reguladora del Patrimonio Nacional

Se modifica el epígrafe “dos” del Artículo 7 de la Ley 23/1982, Reguladora del Patrimonio Nacional que quedará redactado como sigue:

“Los bienes de estas Fundaciones, destinados al cumplimiento directo de sus respectivos fines, gozarán de las mismas exenciones fiscales que los de dominio público del Estado y serán imprescriptibles e inembargables, sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación específica sobre su enajenación.”

SECCIÓN TERCERA

De los Contratos de las Administraciones Públicas

Artículo 66. Modificación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas

Quedan modificados los siguientes artículos de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, con la siguiente redacción:

Uno. Artículo 25.1:

“Para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras o de contratos de servicios a los que se refiere el artículo 197.3 con excepción de los comprendidos en las categorías 6, 21 y 26 de las enumeradas en el art. 207, en ambos casos por presupuesto igual o superior a 20.000.000 de Ptas., será requisito indispensable que el empresario haya obtenido previamente la correspondiente clasificación. Este requisito será exigido igualmente al cesionario de un contrato en el caso de que hubiese sido exigido al cedente.

Por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros podrá exceptuarse de clasificación para determinados grupos y subgrupos de los contratos de obras y de servicios en los que este requisito sea exigible, teniendo en cuenta las circunstancias especiales concurrentes en los citados grupos y subgrupos.

El límite establecido en el párrafo primero de este apartado podrá ser elevado o disminuído para cada tipo de contrato por el Ministro de Economía y Hacienda previa audiencia de las Comunidades Autónomas con arreglo a las exigencias de la coyuntura económica.”

Dos. Artículo 36.2:

“El órgano de contratación podrá dispensar, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, de la prestación de la garantía provisional a aquellas empresas que acrediten la clasificación requerida para concurrir a la licitación en los contratos de obras de cuantía inferior a la señalada en el primer párrafo del art. 135.1 y en los contratos de servicios de cuantía inferior a la señalada en el artículo 204.2. También podrá dispensar de dicha prestación en los contratos de suministros de cuantía inferior a la fijada en el art. 178.2, en los de consultoría y asistencia, en los de servicios, en los que no sea exigible clasificación y en los de trabajos específicos y concretos no habituales de cuantía inferior a la señalada en el art. 204.2.”

Tres. Se adiciona un apartado 5 al artículo 25 de la Ley 13/1995 con la siguiente redacción:

“5. Cuando tramitado el procedimiento de adjudicación de un contrato de los que se refiere el apartado 1 de este artículo no haya concurrido ninguna empresa clasificada, el órgano de contratación podrá excluir el requisito de clasificación previa en el siguiente procedimiento que para la adjudicación del mismo contrato se convoque, precisando en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio, en su caso, los medios para acreditar las empresas la solvencia económica y financiera y técnica de entre los especificados en los artículos 16 y 17 o 19”.

CAPÍTULO II

De la Organización y Procedimiento

SECCIÓN PRIMERA

Creación del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y desarrollo alternativo de las Comarcas Mineras

Artículo 67. Creación del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y desarrollo alternativo de las Comarcas Mineras

Se crea el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras como Organismo Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Industria y Energía a través de la Secretaría de Estado de Energía y Recursos Minerales.

Artículo 68. Objeto del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y desarrollo alternativo de las Comarcas Mineras

El Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras tiene por objeto la ejecución de la política de reestructuración de la minería del carbón así como el desarrollo y ejecución de cuantas medidas se dirijan a fomentar el desarrollo económico de aquellas zonas que, de acuerdo con la normativa aplicable, tengan la consideración de municipios mineros del carbón.

Artículo 69. Obligaciones del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y desarrollo alternativo de las Comarcas Mineras

El Estado, a través del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras podrá asumir, entre otras, las obligaciones económicas que se deriven de procesos de reestructuración o cierre de empresas dedicadas a la minería del carbón.

Se consideran incluídas entre tales obligaciones los complementos salariales que se reconozcan individualmente a favor de los trabajadores que, perteneciendo a la

plantilla de dichas empresas, queden en situación de jubilación anticipada como consecuencia de procesos de reestructuración o cierre.

Los citados complementos salariales se devengarán anualmente y se consignarán en el Presupuesto de gastos de este organismo autónomo durante el tiempo necesario hasta la declaración de cada trabajador en situación de jubilación ordinaria.

SECCIÓN SEGUNDA

Fábrica Nacional de Moneda y Timbre

Artículo 70. Prestación de Servicios de Seguridad por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para las comunicaciones a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos

Uno. Sin perjuicio de las competencias atribuidas en la Ley a los órganos administrativos en materia de registro de solicitudes, escritos y comunicaciones, se faculta a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT) para la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios en orden a garantizar la seguridad, validez y eficacia de la emisión y recepción de comunicaciones y documentos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en las relaciones que se produzcan entre:

a) Los órganos de la Administración General del Estado entre sí o con los organismos públicos vinculados o dependientes de aquélla, así como las de estos organismos entre sí.

b) Las personas físicas y jurídicas con la Administración General del Estado (AGE) y los Organismos Públicos vinculados o dependientes de ella.

Dos. Asimismo se habilita a la FNMT a prestar, en su caso, a las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ellas, los servicios a que se refiere el apartado anterior, en las relaciones que se produzcan a través de técnicas y medios EIT entre sí, con la Administración General del Estado o con personas físicas y jurídicas; siempre que previamente, se hayan formalizado los Convenios o Acuerdos procedentes.

Tres. El régimen jurídico de los servicios mencionados será el previsto en los artículos 38, 45 y 46 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en sus normas de desarrollo y en las demás Leyes y disposiciones concordantes.

Cuatro. Los servicios a los que se refieren el número uno y, en su caso, el número dos de este artículo, se prestarán de conformidad con los requisitos técnicos que determine el Consejo Superior de Informática.

Cinco. La FNMT, en colaboración con la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, procurará la máxima extensión de la prestación de los servicios seña-

lados para facilitar a los ciudadanos las relaciones a través de técnicas y medios EIT con la Administración General del Estado y, en su caso, con las restantes Administraciones. Para dicha extensión de los servicios, se tendrán especialmente en consideración los órganos e instrumentos previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992.

Seis. El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda, Administraciones Públicas y Fomento, dictará, dentro del plazo de 12 meses, las disposiciones precisas para la regulación de la prestación de servicios técnicos de seguridad en las comunicaciones de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos a través de técnicas y medios EIT. Asimismo, queda habilitado para modificar la normativa reguladora de la FNMT y de la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos en lo que resulte necesario para la ejecución de lo dispuesto en los apartados uno, dos y cinco.

SECCIÓN TERCERA

De la Gerencia de Infraestructura de la Seguridad del Estado

Artículo 71. Creación de la Gerencia de Infraestructura de la Seguridad del Estado

Se crea la Gerencia de Infraestructuras de la Seguridad del Estado como Organismo Autónomo dependiente del Ministerio del Interior, y adscrito a la Secretaría de Estado de Seguridad, que se regirá por las disposiciones contenidas en esta Ley, en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en la Ley General Presupuestaria, en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en las demás de aplicación. Su duración máxima será de cinco años.

Artículo 72. Funciones de la Gerencia de Infraestructuras de la Seguridad del Estado

Uno. Son funciones de la Gerencia de Infraestructuras de la Seguridad del Estado las siguientes:

1.^a Desarrollar las directrices del Ministerio del Interior en materia de patrimonio inmobiliario y condiciones urbanísticas del mismo, a efectos de la elaboración y realización de los planes de infraestructura de la Seguridad del Estado y cumplir los cometidos que se le asignen en relación con los inmuebles afectados a los fines de la Seguridad.

2.^a Hacer propuestas referentes al planeamiento urbanístico, coordinar y desarrollar los planes de infraestructura de la Seguridad del Estado, así como llevar a cabo acuerdos de colaboración al efecto con las Corporaciones Locales y con las Comunidades Autónomas.

3.^a Colaborar con los Ayuntamientos en los Planes de Ordenación Urbana que afecten a los inmuebles y acuar- telamientos existentes. Esta colaboración, así como las

propuestas a que se refiere el apartado anterior deberán procurar la coordinación con el planeamiento para facilitar la ejecución de los planes de infraestructura.

4.^a Adquirir, y construir, en su caso, bienes inmuebles para su afectación a los fines de la Seguridad del Estado, conforme a los planes de infraestructura formulados, así como enajenarlos mediante venta o permuta, según los correspondientes planes, al objeto de obtener recursos para el cumplimiento de los fines del Organismo.

Dos. La desafectación y declaración de alienabilidad de los bienes inmuebles propios corresponde al Ministerio del Interior. Corresponde también al Ministerio del Interior declarar la desafectación y alienabilidad de los bienes inmuebles del Patrimonio del Estado afectados a los servicios de la Seguridad del Estado, poniéndoles a disposición de la Gerencia para su enajenación a título oneroso, salvo las cesiones a que obligue la legislación urbanística y previa la notificación prevista en este título para las enajenaciones.

Tres. La adquisición de bienes inmuebles requerirá el previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el artículo 48.1 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Cuatro. Terminada la duración de la Gerencia, o declarados cumplidos sus fines, tanto los bienes inmuebles propios como los adscritos por el Estado, se incorporarán al Patrimonio del Estado.

Artículo 73. Enajenación de bienes de la Gerencia de Infraestructuras de la Seguridad del Estado

Las enajenaciones se llevarán a cabo normalmente por el procedimiento de pública subasta. No obstante, se faculta a la Gerencia para enajenar directamente bienes inmuebles a particulares, Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas cuando haya concurrencia de intereses urbanísticos entre las partes, o en caso de permuta, debiendo en estos casos ser aprobadas por el Consejo de Ministros las operaciones correspondientes cuando el valor de los bienes exceda la cuantía determinada en el artículo 62 de la Ley del Patrimonio del Estado.

Artículo 74. Gobierno y administración de la Gerencia de Infraestructuras de la Seguridad del Estado

Uno. El gobierno y administración de la Gerencia de Infraestructuras de la Seguridad del Estado, estará a cargo del Consejo Rector, la Comisión Delegada, en su caso, y la Dirección de la Gerencia, que serán sus órganos rectores.

Dos. El Consejo Rector es el órgano colegiado superior de dirección. Lo presidirá el Secretario de Estado de Seguridad. Serán vocales del mismo: el Subsecretario del Ministerio del Interior, el Director General de la Policía, el Director General de la Guardia Civil, el Director General del Patrimonio del Estado, el Director General de Presupuestos, el Director General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo, el Secretario General Técnico

de Interior, el Director General de Administración de la Seguridad, el Jefe del Servicio Jurídico del Estado en el Departamento y el Interventor Delegado.

Corresponde al Consejo Rector, además de la alta dirección y representación del Organismo, la aprobación de los planes generales de actuación, los de compra, venta y permuta de solares e inmuebles y las competencias que se le asignen reglamentariamente.

El régimen de acuerdos del Consejo (y el de la Comisión Delegada, en su caso), será el regulado en el capítulo II del título II de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tres. El Consejo Rector podrá crear una Comisión Delegada con la composición y funciones que determine.

Cuatro. La Gerencia contará con una Dirección que será el órgano ejecutivo de la misma y que corresponderá al Director General de Administración de la Seguridad.

Corresponde a la Dirección de la Gerencia la ejecución de los acuerdos del Consejo Rector y, en su caso, de la Comisión Delegada; el desarrollo de los planes aprobados, la representación de la Gerencia en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante los Tribunales y las Administraciones Públicas; y las competencias que reglamentariamente se le atribuyan.

Cinco. El personal del Organismo Autónomo será el que se integre en el mismo de acuerdo con lo que se establezca en sus estatutos, que establecerán el régimen aplicable al mismo.

Artículo 75. Recursos de la Gerencia de Infraestructuras de la Seguridad del Estado

Para el cumplimiento de sus fines la Gerencia de Infraestructuras de la Seguridad del Estado, dispondrá de los siguientes recursos:

a) Los solares e inmuebles actualmente afectados a la Seguridad del Estado que una vez desafectados se pongan a su disposición o los que le sean adscritos.

b) Los derivados de las operaciones que realice en el desarrollo y cumplimiento de las funciones que se le atribuyen.

c) Las dotaciones que anualmente se consignen a su favor en los Presupuestos Generales del Estado o se le asignen por otros Organismos Públicos.

d) Las aportaciones voluntarias de Entidades particulares y cualquiera otros recursos que puedan serle atribuidos.

Artículo 76. Reglas de funcionamiento de la Gerencia de Infraestructuras de la Seguridad del Estado

Uno. El Ministro del Interior deberá autorizar las enajenaciones de inmuebles en los mismos casos en que el artículo 62 de la Ley del Patrimonio del Estado exige la autorización del Ministro de Economía y Hacienda, en función de la cuantía de los bienes a enajenar. Cuando se supere dicha cuantía la autorización deberá ser otorgada por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior.

Como regla general, los procedimientos de enajenación y permuta y los órganos autorizados para acordarlos, en función del procedimiento y la cuantía, serán los establecidos por los artículos 61, 62, 63 y 71 de la Ley del Patrimonio del Estado, correspondiendo al Ministro del Interior las facultades que dichos artículos atribuyen al Ministro de Economía y Hacienda.

Dos. De acuerdo con el artículo 48.1 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, todas las enajenaciones se comunicarán previamente al Ministerio de Economía y Hacienda que podrá optar por mantener los bienes en el Patrimonio del Estado para afectarlos a cualquier otro servicio de la Administración.

Tres. De acuerdo con lo establecido en el artículo 62.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, el Gobierno, en el plazo de tres meses, aprobará los Estatutos de la Gerencia.

SECCIÓN CUARTA

Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima

Artículo 77. Régimen jurídico de la “Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima (TRAGSA)”

Uno. La Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima (TRAGSA) es una sociedad estatal de las previstas en el artículo 6º.1.a) de la Ley General Presupuestaria, que cumple servicios esenciales en materia de desarrollo rural y conservación de medioambiente, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

Dos. Las Comunidades Autónomas podrán participar en el capital social de TRAGSA mediante la adquisición de acciones, cuya enajenación será autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, a iniciativa de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente.

Tres. TRAGSA tiene por objeto:

a) La realización de todo tipo de actuaciones, obras, trabajos y prestación de servicios agrícolas, ganaderos, forestales, de desarrollo rural, de conservación y protección del medio natural y medioambiental, de acuicultura y de pesca, así como los necesarios para el mejor uso y gestión de los recursos naturales.

b) La elaboración de estudios, planes, proyectos y cualquier tipo de consultoría y de asistencia técnica y formativa en materia agraria, forestal, de desarrollo rural, de protección y mejora del medio ambiente, de acuicultura y pesca y de conservación de la naturaleza, así como para el uso y gestión de los recursos naturales.

c) La actividad agrícola, ganadera, forestal y de acuicultura y la comercialización de sus productos, la administración y la gestión de fincas, montes, centros agrarios, forestales, medioambientales o de conservación de la naturaleza, así como de espacios y de recursos naturales.

d) La promoción, desarrollo y adaptación de nuevas técnicas, equipos y sistemas de carácter agrario, forestal,

medioambiental, de acuicultura y pesca, de protección de la naturaleza y para el uso sostenible de sus recursos.

e) La fabricación y comercialización de bienes muebles del mismo carácter.

f) La prevención y lucha contra las plagas y enfermedades vegetales y animales y contra los incendios forestales, así como la realización de obras y tareas de apoyo técnico de carácter urgente o de emergencia.

g) La financiación de la construcción o de la explotación de infraestructuras agrarias, medioambientales y de equipamientos de núcleos rurales, así como la constitución de sociedades y la participación en otras ya constituidas, que tengan fines relacionados con el objeto social de la empresa.

h) La realización, a instancia de terceros, de actuaciones, trabajos, asistencias técnicas, consultorías y prestación de servicios en los ámbitos rural, agrario, forestal y medioambiental, dentro o fuera del territorio nacional, directamente o a través de sus filiales.

Cuatro. TRAGSA, como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración está obligada a realizar, con carácter exclusivo, los trabajos que le encomienden la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y los organismos públicos de ellas dependientes, en las materias que constituyen el objeto social de la empresa y, especialmente, aquéllos que sean urgentes o que se ordenen como consecuencia de las situaciones de emergencia que se declaren. En el supuesto de que la ejecución de obras o la fabricación de bienes muebles por TRAGSA se verifique con la colaboración de empresarios particulares, el importe de ésta será inferior a 799.882.917 pesetas con exclusión del impuesto sobre el valor añadido, o inferior al importe señalado en el artículo 178.2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, cuando se trate de la fabricación de bienes muebles.

Cinco. Ni TRAGSA ni sus filiales o participadas podrán participar en los procedimientos para la adjudicación de contratos convocados por las Administraciones Públicas de las que sea medio propio. No obstante, cuando no concurra ningún licitador podrá encargarse a TRAGSA la ejecución de la actividad objeto de licitación pública.

Seis. El importe de las obras, trabajos, proyectos, estudios y suministros realizados por medio de TRAGSA se determinará aplicando a las unidades ejecutadas las tarifas correspondientes, que deberán ser objeto de aprobación por la Administración competente. Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización y su aplicación a las unidades producidas servirá de justificante de la inversión o de los servicios realizados.

SECCIÓN QUINTA

Agencia Española del Medicamento

Artículo 78. Creación de la Agencia Española del Medicamento

Uno. Se crea, con la denominación de “Agencia Española del Medicamento”, un organismo Público, con el

carácter de Organismo Autónomo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 43 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, con personalidad jurídico-pública diferenciada y plena capacidad, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que le resulten aplicables.

Dos. La Agencia Española del Medicamento, está adscrita al Ministerio de Sanidad y Consumo, al que corresponde su dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad, a través de la Subsecretaría del Departamento.

Tres. A la Agencia Española del Medicamento, dentro de la esfera de sus competencias, le corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos que prevean sus Estatutos, de acuerdo con la legislación aplicable.

En el ejercicio de sus funciones públicas, la Agencia Española del Medicamento, actuará de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 79. Funciones de la Agencia Española del Medicamento

Son funciones de la Agencia Española del Medicamento:

- a) Conceder la autorización de comercialización de las especialidades farmacéuticas y de otros medicamentos de uso humano fabricados industrialmente, así como la revisión y adecuaciones oportunas en los ya comercializados.
- b) Participar en la planificación y evaluación de los medicamentos de uso humano que se autoricen por la Unión Europea a través de la Agencia Europea de Evaluación de Medicamentos.
- c) Evaluar y autorizar los ensayos clínicos y los productos en fase de investigación clínica.
- d) Autorizar los laboratorios farmacéuticos de medicamentos de uso humano.
- e) Planificar, evaluar y desarrollar el sistema español de farmacovigilancia.
- f) Desarrollar la actividad inspectora y de control de medicamentos de competencia estatal.
- g) La gestión de la Real Farmacopea Española.
- h) La instrucción de los procedimientos derivados de las infracciones relacionadas con medicamentos cuando corresponda a la Administración General del Estado.
- i) Las competencias relativas a estupefacientes y psicótrópos que reglamentariamente se determinen.
- j) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por normas legales o reglamentarias.

Artículo 80. Órganos de Dirección de la Agencia Española del Medicamento

Uno. El Presidente de la Agencia Española del Medicamento será el Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Corresponde al Presidente velar por la consecución de los objetivos asignados a la Agencia y ejercer la superior dirección de la misma.

Dos. El Director de la Agencia, con nivel orgánico de Subdirector General, ostenta la representación legal de la misma, correspondiéndole la ejecución del Plan de Actuación.

Asimismo le compete:

- a) Ejercer la dirección de personal y de los servicios y actividades de la Agencia.
- b) Elaborar la propuesta de la relación de puestos de trabajo.
- c) La elaboración del anteproyecto de Presupuesto y el Plan de Actuación.
- d) Contratar al personal en régimen de derecho laboral o privado, previo cumplimiento de la normativa aplicable al respecto.
- e) Dictar instrucciones y circulares sobre las materias que sean competencia de la Agencia.
- f) Ejercer todas aquellas competencias que en la Ley o en el Estatuto no se asignen a otro órgano específico.

Artículo 81. Estatuto y régimen de personal de la Agencia Española del Medicamento

Corresponde al Gobierno aprobar el Estatuto de la Agencia Española del Medicamento, mediante Real Decreto, a iniciativa del Ministro de Sanidad y Consumo y a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda. En este Estatuto se determinará su estructura organizativa, así como su régimen jurídico, que se ajustará a los siguientes criterios:

El personal directivo de la Agencia, que será el determinado en su Estatuto, será nombrado conforme a lo establecido en la Ley 6/1997, de 14 de abril, Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

La tramitación de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo se realizará por la Agencia, ajustando sus bases a los principios generales establecidos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Artículo 82. Financiación y Patrimonio de la Agencia Española del Medicamento

Uno. Los recursos económicos de la Agencia estarán integrados por:

- a) Las asignaciones que anualmente se establezcan con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- b) Las aportaciones procedentes de fondos específicos de la Agencia Europea de Evaluación de Medicamentos u otros fondos comunitarios destinados al cumplimiento de sus fines.
- c) Las tasas u otros ingresos públicos dimanantes de su actividad.
- d) Las subvenciones, así como los ingresos que obtenga como consecuencia de conciertos o convenios con entes públicos o privados o de aportaciones realizadas a título gratuito.

e) Cualquier otro recurso no previsto en los apartados anteriores y que legítimamente pueda corresponderle.

Dos. La Agencia Española del Medicamento podrá tener adscritos bienes del Patrimonio del Estado para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 83. Régimen de contratación de la Agencia Española del Medicamento

Uno. La contratación de la Agencia Española del Medicamento se rige por las normas generales de la contratación de las Administraciones Públicas.

Dos. El régimen jurídico de las actividades de consultoría y asistencia, que la Agencia Española del Medicamento realice por medio del personal al servicio de las Administraciones Públicas, será regulado en el Estatuto de aquélla.

Artículo 84. Régimen presupuestario de la Agencia Española del Medicamento

Uno. La Agencia Española del Medicamento elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que señale el Ministerio de Economía y Hacienda, y lo remitirá al Ministerio de Sanidad y Consumo para su elevación al Gobierno, y posterior remisión a las Cortes Generales, formando parte de los Presupuestos Generales del Estado.

Dos. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria 4 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, el régimen presupuestario de la Agencia Española del Medicamento será el establecido la Ley General Presupuestaria para los Organismos Autónomos de carácter administrativo.

Artículo 85. Régimen de control y contabilidad de la Agencia Española del Medicamento

Uno. La Agencia Española del Medicamento estará sometida a control por la Intervención General de la Administración del Estado, en la forma prevista en la Ley General Presupuestaria para los Organismos Autónomos.

Dos. La Agencia Española del Medicamento estará sometida al régimen de Contabilidad Pública

Artículo 86. Sucesión y constitución efectiva de la Agencia Española del Medicamento

Uno. La Agencia Española del Medicamento sucederá a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios y al Centro Nacional de Farmacobiología en el ejercicio de la totalidad de las funciones mencionadas en el artículo 80 de esta Ley que vinieren siendo desempeñadas por aquellos, quedando subrogada en la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones afectos o constituidos en virtud de las mencionadas funciones.

Dos. El personal funcionario que preste sus servicios en la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios y en el Centro Nacional de Farmacobiología, en las áreas que afecten a la competencia y funciones de la Agencia Española del Medicamento, pasará a formar parte del personal al Servicio de la Agencia con la misma situación, antigüedad y grado que tuvieran, quedando en la situación de servicio activo en su Cuerpo o Escala de procedencia.

Igualmente, la Agencia se subrogará en los contratos de trabajo concertados con personal sujeto al derecho laboral de las referidas áreas, en sus propios términos y sin alteración alguna de sus condiciones.

Tres. En tanto no se hayan aprobado las relaciones de puestos de trabajo y transferidos los créditos correspondientes, el pago del personal al servicio de la Agencia se efectuará con cargo a los créditos de procedencia.

Cuatro. La constitución efectiva de la Agencia tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de su Estatuto.

A partir de dicha fecha, se entenderán atribuidos a los órganos de la Agencia, de acuerdo con sus Estatutos, las competencias, ejecutivas o no, que las normas en vigor atribuyen al Ministerio de Sanidad y Consumo, a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, al Centro Nacional de Farmacobiología y a otros órganos del citado Departamento, en relación con las materias a que se refiere la presente Ley.

Artículo 87. Modificación de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, con el fin de adecuarlos a la estructura organizativa consecuencia de la creación de la Agencia Española del Medicamento.

Uno. El apartado 1 del artículo 9 queda redactado de la forma siguiente:

“1. Ninguna especialidad farmacéutica ni otros medicamentos de uso humano fabricados industrialmente podrán ser puestos en el mercado, sin la previa autorización de comercialización de la Agencia Española del Medicamento e inscripción en el Registro de Especialidades Farmacéuticas o sin haber obtenido la autorización comunitaria de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2309/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993. Se seguirán los procedimientos de inclusión en la prestación farmacéutica de la Seguridad Social y de fijación de precios, en los casos que la especialidad farmacéutica vaya a ser financiada con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la Sanidad.”

Dos. El apartado 5 del artículo 21 queda redactado de la forma siguiente:

“5. El Comité de Evaluación emitirá informe preceptivo en los procedimientos de autorización de especiali-

dades farmacéuticas que contengan nuevas entidades químicas, biológicas o radiofarmacéuticas.

Con carácter facultativo, a solicitud del Director de la Agencia Española del Medicamento, el Comité de Evaluación emitirá informe en los procedimientos de autorización de expedientes abreviados, en los de modificación de la autorización de comercialización y en los de especialidades farmacéuticas publicitarias.”

Tres. El apartado 1 del artículo 27 queda redactado de la forma siguiente:

“1. Las medidas previstas en los dos artículos anteriores se acordarán previa instrucción de expediente con audiencia del interesado. Emitirá dictamen preceptivo pero no vinculante el Comité de Seguridad de Medicamentos en los casos a), b) e i) del artículo anterior.”

Cuatro. Se modifica el apartado 6 del artículo 58 con la siguiente redacción:

“6. El Comité de Seguridad de Medicamentos se constituirá por representantes de las Administraciones Sanitarias con experiencia en farmacovigilancia y control de medicamentos y expertos de reconocido prestigio en estas materias.

Los miembros del Comité de Seguridad de Medicamentos serán designados por el Ministro de Sanidad y Consumo, a propuesta del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud respecto de los representantes de Administraciones Sanitarias de Comunidades Autónomas, y del Director de la Agencia Española del Medicamento de los restantes.”

Cinco. Se modifica el apartado 4 del artículo 84 con la siguiente redacción:

“4. La Comisión Nacional para el Uso Racional de los Medicamentos, adscrita al Ministerio de Sanidad y Consumo, es el órgano colegiado asesor de las Administraciones Públicas Sanitarias en todo lo relacionado con la utilización racional de los medicamentos y productos sanitarios y estará constituida por expertos de reconocido prestigio.”

Seis. La rúbrica y el apartado 2 del artículo 99 quedan redactados de la forma siguiente:

“Artículo 99. De las Comisiones y Comités.

2. Las Comisiones y Comités previstos en esta Ley se ajustarán a lo dispuesto sobre órganos colegiados en las disposiciones vigentes.”

Siete. Cambio de denominación de determinadas Comisiones.

La Comisión Nacional de Evaluación de Medicamentos y la Comisión Nacional de Farmacovigilancia pasarán a denominarse, respectivamente, Comité de Evaluación y Comité de Seguridad de Medicamentos, los cuales estarán adscritos a la Agencia Española del Medicamento.

SECCIÓN SÉPTIMA

Otras Normas

Artículo 88. Modificación del Régimen aplicable a las Entidades miembros de la Mancomunidad de Canales de Taibilla

A efectos de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley de 27 de abril de 1946 que reorganiza la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, las entidades de carácter estatal que hubieran adquirido la condición de miembros de pleno derecho de este Organismo, seguirán manteniéndose en esta condición durante un plazo de dos años mientras continúen en el ejercicio de la actividad que realizaban en el momento de su incorporación, aunque hubieran perdido su carácter estatal como consecuencia de procesos de privatización seguidos en desarrollo de medidas de política económica.

Artículo 89. Modificación de la Ley de Defensa de la Competencia

Se añade un nuevo artículo 56 a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, que queda redactado en los siguientes términos:

“Uno. El plazo máximo de duración de la fase del procedimiento sancionador que tiene lugar ante el Servicio será de 18 meses a contar desde la incoación del mismo. Dicho plazo se interrumpirá en caso de interposición del recurso administrativo previsto en el artículo 47 de esta Ley, o del planteamiento de cuestiones incidentales en que la Ley prevea la suspensión, así como cuando sea necesaria la coordinación con la Comisión Europea o la cooperación con autoridades de competencia de otros países. En tales casos, el Servicio deberá dar cuenta de la Resolución de interrupción a los interesados.

Transcurrido el plazo anterior sin que el Servicio hubiera remitido el expediente al Tribunal para su Resolución o hubiese acordado su sobreseimiento, se procederá, de oficio o a instancia de cualquier interesado, a declarar su caducidad.

Dos. El Tribunal dictará Resolución en el plazo máximo de 12 meses a contar desde la admisión a trámite del expediente. El plazo se interrumpirá cuando se planteen cuestiones incidentales en que la Ley prevea la suspensión, se interpongan recursos y se acuerde la suspensión por el órgano jurisdiccional competente, se acuerde la práctica de diligencias para mejor proveer por el Tribunal de Defensa de la Competencia, se deba proceder a cambio de calificación en los términos del artículo 43.1 o se acuerde la suspensión por la concurrencia con un procedimiento ante los Organos Comunitarios o con la instrucción de un proceso penal, así como para la presentación de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Transcurridos 30 días desde el vencimiento del plazo anterior, si el Tribunal no ha dictado Resolución, procederá de oficio o a instancia de cualquier interesado, a declarar la caducidad del procedimiento.”

Artículo 90. Actuaciones y Resoluciones Jurisdiccionales

Las Actuaciones y Resoluciones Jurisdiccionales y escritos de las partes relacionados con ellos, se extenderán en papel común, cuyas características y formatos se determinarán reglamentariamente.

TÍTULO V

DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

Acción Administrativa en materia de transportes

Artículo 91. Subvenciones al transporte aéreo para residentes en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla

Se autoriza al Gobierno para que modifique la cuantía de las subvenciones al transporte aéreo para residentes en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla actualmente vigentes, o reemplace dicho régimen por otro sistema de compensación en función de la evolución del mercado de servicios de transporte aéreo.

Artículo 92. Régimen Jurídico de los Transportes por Ferrocarril

Uno. Las agrupaciones internacionales de empresas ferroviarias establecidas en países de la Unión Europea, en las que participe alguna empresa ferroviaria establecida en España, tendrán derecho de acceso y tránsito a las infraestructuras ferroviarias para la prestación de servicios de transporte internacional por ferrocarril entre los Estados miembros de la Unión Europea en los que estén establecidas las empresas que las constituyen

Cuando en dichas agrupaciones internacionales no participen empresas españolas, el derecho al que se refiere el párrafo anterior será únicamente de tránsito.

Dos. Las empresas ferroviarias establecidas en países de la Unión Europea tendrán derecho de acceso a las infraestructuras ferroviarias para la explotación de servicios combinados internacionales de mercancías.

Tres. Lo dispuesto en los puntos Uno y Dos no será de aplicación a las empresas ferroviarias cuya actividad se limite a la explotación del transporte urbano, suburbano o regional.

Cuatro. Reglamentariamente se establecerán, de conformidad con lo previsto en las Directivas 95/18 y 95/19, ambas de 19 de junio de 1995, de la Unión Europea los requisitos que habrán de cumplirse para ejercitar los derechos de acceso y tránsito reconocidos en los puntos Uno y Dos.

Cinco. El administrador de la infraestructura aplicará un canon de utilización de la infraestructura a su cargo que deberán pagar las empresas ferroviarias y las agrupaciones internacionales que la utilicen. El canon se exigirá en las cuantías que fije el Ministro de Fomento, previo informe

del administrador de la infraestructura, en función de la naturaleza del servicio, su duración, la situación del mercado y la naturaleza y el deterioro de la infraestructura, así como la necesidad de que el administrador de ésta pueda comercializarla eficazmente.

Seis. En la percepción del canon, el administrador de la infraestructura no podrá realizar discriminaciones entre las diferentes empresas ferroviarias o agrupaciones internacionales por servicios de naturaleza equivalente en el mismo mercado. El administrador de la infraestructura estará obligado a facilitar al Ministerio de Fomento toda la información que éste le requiera para asegurarse de que los cánones se perciben de forma no discriminatoria.

Siete. El importe del canon podrá establecerse en una cuantía única o periódica, según la naturaleza y duración del servicio. Cuando se trate de una cuantía única se devengará al iniciarse la utilización de la infraestructura; si bien podrá exigirse su depósito previo, en otro caso se devengará periódicamente. El impago podrá motivar la suspensión o pérdida del derecho a la utilización de la infraestructura ferroviaria por las empresas ferroviarias o agrupaciones internacionales incumplidoras, siempre que ello no suponga la interrupción de la prestación por aquéllas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros de uso general que, en su caso, estuviesen gestionando.

Ocho. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos y criterios para la adjudicación de las franjas o surcos de la infraestructura ferroviaria y para la exacción del canon.

Nueve. Lo dispuesto en la sección noventa del Título primero del Libro II (artículos 184 a 192) del Código de Comercio, aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885 no será de aplicación a las Compañías de ferrocarriles.

Artículo 93. Modificación de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres

Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 179.2 de la Ley 19/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, con el siguiente contenido:

“Se entenderán implícitamente otorgadas a RENFE todas las autorizaciones, permisos o licencias administrativas de primera instalación o apertura que fueren precisas para el ulterior desenvolvimiento en los recintos ferroviarios de las actividades industriales, comerciales y de servicios cuya localización en dichos recintos resulte necesaria o conveniente por su relación con la explotación ferroviaria, con los fines de RENFE o con los servicios a prestar al público. Para la realización o el desenvolvimiento de las mencionadas actividades será necesaria la obtención de las correspondientes licencias, permisos o autorizaciones administrativas.”

Artículo 94. Normas de coordinación entre las Administraciones de Transporte y de Tráfico

Para la matriculación y expedición del correspondiente permiso de circulación, o cambio de titularidad, de los

vehículos de transporte de viajeros con una capacidad superior a nueve plazas, incluida la del conductor, así como de los vehículos de transporte de mercancías o mixtos con una masa máxima autorizada superior a 6 toneladas y una capacidad de carga que exceda de 3'5 toneladas, incluidas las cabezas tractoras, será necesaria la justificación por su propietario, mediante un escrito certificado expedido por el órgano competente en materia de transportes, de que, o bien cuenta con el correspondiente título habilitante para la realización de alguna actividad de transporte o de arrendamiento sin conductor, o bien cumple todas las condiciones para obtener el citado título.

CAPÍTULO II

Acción Administrativa en materia de Energía

Artículo 95. Modificación de la Ley de Ordenación del Sector Petrolero

Se modifican los artículos 7, 8 y 16 de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero, que quedarán redactados en los siguientes términos:

Uno. Se introducen tres nuevos apartados 2, 3 y 4 en el artículo 7 con la siguiente redacción:

“2. Tendrán la consideración de consumidores o usuarios finales a los efectos previstos en el apartado anterior:

— Las Cooperativas Agrarias, las Sociedades Agrarias de Transformación y otras Entidades Asociativas Agrarias, en relación con las entregas de gasóleo B que realicen a sus socios directamente.

— Las Cooperativas de Transportistas y las Cooperativas del Mar, en relación con las entregas de gasóleo A que realicen a sus socios directamente.

Las entregas que efectúen estas Cooperativas a sus socios no tendrán la consideración de ventas a efectos de la prohibición establecida en el segundo párrafo del apartado anterior.

En ningún caso podrán efectuar entregas o ventas a terceros.

3. Para la realización de entregas de carburantes y combustibles que realicen las Cooperativas y demás entidades asociativas agrarias deberán contar con instalaciones previamente autorizadas y que cumplan las prescripciones técnicas, de seguridad y medioambientales exigibles a las instalaciones fijas para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público, así como las disposiciones que les sean aplicables a dichas instalaciones en materia de metrología y metrotecnia y sin perjuicio de las restantes autorizaciones administrativas que sean preceptivas.

4. Para la aplicación de lo establecido en los apartados anteriores se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) El socio cooperativista o miembro de otra entidad asociativa deberá acreditar fehacientemente dicha condición en el momento de solicitar el suministro.

b) El socio cooperativista o miembro de otra entidad asociativa deberá acreditar, además, que se encuentra al corriente de pago de las cuotas correspondientes del impuesto de Actividades Económicas.

c) La entrega debe realizarse directamente en los depósitos de los vehículos afectos a la correspondiente actividad económica.”

Dos. El actual apartado 2 pasa a ser el 5.”

Tres. Se añade al artículo 8 de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero, un nuevo apartado con la siguiente redacción:

“Desde las instalaciones de venta al público de carburantes y combustibles petrolíferos autorizadas, podrán realizarse actividades de distribución al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas y a las instalaciones contempladas en el apartado 3 del artículo anterior, mediante la obtención de la autorización a que se refiere su apartado 1. En todo caso, las instalaciones de venta al público para realizar actividades de distribución al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas, deberán cumplir las instrucciones técnicas de seguridad y medioambientales que sean exigibles para la realización de dichas actividades.”

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 4º al artículo 16.1 de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero, con la siguiente redacción:

“4.º Las acciones y omisiones que supongan incumplimiento de lo establecido en los apartados 2 y 4 del artículo 7 de la presente Ley.”

CAPÍTULO III

Acción Administrativa en materia Educativa y Sanitaria

Artículo 96. Modificación de la Ley del Medicamento

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento:

Uno. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 94 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, queda modificado en los siguientes términos:

“1. Una vez autorizada y registrada una especialidad farmacéutica, cuando haya sido renovada conforme al artículo 24.1 de esta Ley o siempre que se produzca una modificación de la autorización que afecte al contenido de la prestación farmacéutica, el Ministerio de Sanidad y Consumo decidirá si se incluye, las indicaciones terapéuticas incluídas o excluídas, modalidad en su caso, o si se excluye de la prestación de la Seguridad Social, con car-

go a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la Sanidad.”

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 94 con la siguiente redacción:

“3. La decisión de excluir total o parcialmente o someter a condiciones especiales de financiación los medicamentos ya incluidos en la prestación de la Seguridad Social se hará con los criterios establecidos en los puntos anteriores y teniendo en cuenta el precio de los similares existentes en el mercado y las orientaciones del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.”

Tres. Se añade un tercer párrafo al apartado 6 del artículo 94 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, con el siguiente texto:

“Cuando la presentación de la especialidad farmacéutica prescrita supere la cuantía establecida como precio de referencia, el fármaco deberá sustituirla, excepto en el supuesto previsto en el párrafo anterior, por una especialidad farmacéutica genérica de idéntica composición cualitativa y cuantitativa en sustancias medicinales, forma farmacéutica, vía de administración y dosificación y de igual o inferior cuantía que la establecida.”

Cuatro. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 100 queda redactado de la forma siguiente:

“1. El Gobierno, por Real Decreto, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, Industria y Energía y Sanidad y Consumo y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, establecerá el régimen general de fijación de los precios industriales de las especialidades farmacéuticas financiadas con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la sanidad, que responderán a criterios objetivos y comprobables”.

Cinco. El apartado 2 del artículo 100, queda redactado de la forma siguiente:

“2. La Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos, adscrita al Ministerio de Sanidad y Consumo, en aplicación de lo previsto en el párrafo primero del apartado anterior, establecerá el precio industrial máximo con carácter nacional para cada especialidad farmacéutica, financiada por el Sistema Nacional de Salud.”

Artículo 97. Precio de venta al por menor de determinados libros de texto y material didáctico complementario

Uno. Sobre el precio de venta al por menor de los libros de texto y, en su caso, material didáctico complementario podrán aplicarse los siguientes descuentos:

a) Hasta el 25 por 100 en los libros de texto y material didáctico complementario destinados al curso 1998/1999.

b) Hasta el 50 por 100 en los libros de texto y material didáctico complementario destinados al curso 1999/2000.

Quedarán exceptuados del régimen de precio fijo de venta al por menor los libros de texto y el material didáctico complementario destinados al curso 2000/2001 y sucesivos.

Dos. Los libros de texto y el material didáctico complementario a los que se refiere el apartado anterior son los editados para su utilización principalmente por maestros, profesores y alumnos de centros docentes, públicos y privados, para el desarrollo y aplicación del currículo de las enseñanzas correspondientes a la educación primaria y a la educación secundaria obligatoria.

Entre los materiales didácticos a los que se refiere este artículo quedan comprendidos tanto los materiales complementarios para uso del alumno como los de apoyo para el profesor. Estos materiales podrán ser impresos o utilizar otro tipo de soporte.

No tendrán el carácter de materiales didácticos complementarios, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, los que no desarrollen específicamente el currículo de una materia, aunque sirvan de complemento o ayuda didáctica para su enseñanza, tales como diccionarios, atlas, libros de lecturas, medios audiovisuales o instrumental científico.

Tres. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a los libros de texto y material didáctico complementario a los que se refiere el apartado Uno cualquiera que sea la fecha de la edición, reedición o reimpresión.

CAPÍTULO IV

Acción Administrativa en el Exterior

SECCIÓN PRIMERA

Creación de tres Fondos destinados al Fomento de la Inversión Española en el Exterior

Artículo 98. Constitución y Objeto del Fondo para Garantías de Operaciones de Financiación de Inversiones en el Exterior

Uno. Se constituye el Fondo para Garantías de Operaciones de Financiación de Inversiones en el Exterior. Este Fondo tiene por objeto la emisión, en los términos y condiciones establecidas en la correspondiente normativa de desarrollo, de garantías parciales y condicionales, ante las Entidades financieras, en aquellas operaciones de crédito que estas últimas faciliten para proyectos de inversión en el exterior de empresas españolas.

Dos. Los avales y garantías emitidos con cargo al Fondo para Garantías de Operaciones de Financiación de Inversiones en el Exterior cubrirán exclusivamente los riesgos comerciales inherentes a las operaciones de crédito objeto de aval o garantía, quedando los riesgos políticos fuera del ámbito de cobertura de los citados avales y garantías.

Tres. No podrán ser beneficiarias de avales o garantías emitidas con cargo al Fondo para Garantías de Opera-

ciones de Financiación de Inversiones en el Exterior las inversiones inmobiliarias, en el sector financiero, así como en aquellos sectores o países que, por motivos de política nacional, el Gobierno considere como inelégibles.

Cuatro. Los avales y garantías emitidos con cargo al Fondo para Garantías de Operaciones de Financiación de Inversiones en el Exterior no podrán superar un importe equivalente al cincuenta por ciento del principal del crédito o préstamo beneficiario de dicho aval o garantía. Excepcionalmente, este porcentaje podrá elevarse, en cada caso, mediante una instrucción del Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Secretario de Estado de Comercio, de Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Artículo 99. Dotación del Fondo para Garantías de Operaciones de Financiación de Inversiones en el Exterior y socios partícipes del mismo

Uno. El Fondo para Garantías de Operaciones de Financiación de Inversiones en el Exterior tendrá una dotación de cien millardos de pesetas y en dicha dotación tendrá una participación mayoritaria el Estado. Esta dotación podrá ser incrementada en los términos y condiciones que indique la correspondiente normativa de desarrollo. También podrán acceder a la condición de socio partícipe las sociedades aseguradoras y financieras, así como cualesquiera otras instituciones de derecho público o privado cuya actividad se relacione con el proceso de internacionalización de la empresa española.

Dos. El desembolso inicial de los partícipes, que se realizará a lo largo de 1998, no será inferior al diez por ciento de la dotación total del Fondo para Garantías de Operaciones de Financiación de Inversiones en el Exterior prevista en el apartado anterior.

Artículo 100. Constitución y dotación del Fondo para Inversiones en el Exterior

Uno. Se crea un Fondo para Inversiones en el Exterior destinado a promover, a través de inversiones temporales y minoritarias en los fondos propios de empresas situadas fuera de nuestro país, la internacionalización y la actividad exterior de las empresas españolas. La gestora del Fondo, señalada en el apartado dos del artículo 102 de la presente Ley, no podrá intervenir en la gestión operativa de las empresas participadas por el Fondo. Excepcionalmente, el Ministro de Economía y Hacienda podrá, a propuesta del Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, instruir la asunción de una participación mayoritaria y autorizar a la gestora para que asuma la gestión operativa de la empresa extranjera participada por el Fondo.

Dos. El Fondo para Inversiones en el Exterior tendrá una dotación inicial de diez millardos de pesetas, pudiendo el Comité Ejecutivo de este Fondo aprobar, a lo largo de 1998, operaciones por un valor total máximo de veinticinco millardos. Anualmente, la dotación inicial se incrementará con las dotaciones que, con carácter acumulativo, se establezcan en las sucesivas Leyes de

Presupuestos Generales del Estado, a las que habrán de añadirse el importe de los dividendos u otras remuneraciones que resulten de las inversiones que se realicen, así como los resultados de las desinversiones que, con el tiempo, se efectúen. Igualmente, en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado figurará el importe total máximo de las operaciones que a lo largo del año en cuestión podrá aprobar el Comité Ejecutivo de este Fondo. El oportuno desarrollo reglamentario de la presente norma establecerá los medios y procedimientos de participación de inversores privados en las actividades del presente Fondo.

Artículo 101. Constitución, objeto y dotación del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa

Uno. Se crea un Fondo de Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa destinado a promover, a través de inversiones de capital, temporales y minoritarias en empresas situadas en el extranjero u otros instrumentos participativos, la internacionalización y la inversión en el exterior de las pequeñas y medianas empresas españolas. La gestora, señalada en el apartado dos del artículo 102 de la presente Ley, no podrá intervenir directamente en la gestión operativa de la empresa extranjera con participación del Fondo. Excepcionalmente, el Ministro de Economía y Hacienda podrá, a propuesta del Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, instruir la asunción de una participación mayoritaria y autorizar a la gestora para que intervenga directamente en la gestión de la empresa extranjera participada.

Dos. El Fondo de Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa tendrá una dotación inicial de quinientos millones de pesetas. Asimismo, el Comité Ejecutivo de este Fondo podrá aprobar, a lo largo de 1998, operaciones por importe total máximo de un millardo de pesetas. Anualmente, la citada dotación inicial se incrementará con las dotaciones que, con carácter acumulativo, se establezcan en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, a las que habrán de añadirse el importe de los dividendos que rindan las aportaciones de capital que se realicen, así como los resultados de las desinversiones que, con el tiempo, se efectúen. Igualmente, en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado figurará el importe total máximo de las operaciones que a lo largo del año en cuestión podrá aprobar el Comité Ejecutivo de este Fondo. La oportuna legislación de desarrollo reglamentario de la presente norma establecerá los procedimientos y medios de participación de inversores privados en las actividades de este Fondo.

Artículo 102. Administración, gestión y control de los Fondos

Uno. La administración de cada uno de los tres Fondos creados por la presente Ley será llevada a cabo por su Comité Ejecutivo, que evaluarán, y, en su caso, apro-

barán las propuestas presentadas por la gestora de los Fondos. La constitución, composición y funciones de cada uno de estos tres Comités Ejecutivos serán establecidas en la correspondiente normativa de desarrollo.

Dos. La gestión de los tres Fondos creados por la presente Ley queda encomendada a la sociedad estatal Compañía Española de Financiación del Desarrollo, COFIDES, S.A. En todas las acciones relativas a estos Fondos, la compañía gestora actuará en nombre propio y por cuenta de los Fondos citados. De igual manera, la gestora actuará como depositario de los títulos y contratos representativos de las operaciones de activo realizadas con cargo a los Fondos, quedando todas las operaciones efectuadas registradas en una contabilidad específica, separada e independiente de la de la propia gestora.

Tres. La administración, gestión y utilización de los tres Fondos estará sometida al régimen de control financiero regulado en los artículos 17 y 18 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 103. Responsabilidades patrimoniales de la gestora de los Fondos

Los tres Fondos creados por la presente norma carecerán de personalidad jurídica. Las responsabilidades de estos Fondos se limitarán, exclusivamente, a aquellas que la gestora, establecida en el artículo anterior, haya formalizado por cuenta de aquellos. Igualmente, los posibles acreedores de los Fondos no podrán hacer efectivos sus créditos contra el patrimonio de la gestora o de los posibles socios partícipes de los Fondos, cuya responsabilidad se limita al importe de sus aportaciones a los citados Fondos.

CAPÍTULO V

Otras Acciones Administrativas

Artículo 104. Modificación de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones

Los artículos 8 apartados 6 y 8; 20 apartado cuarto y Disposición Adicional Primera, párrafo cuarto guión cuatro de la Ley 8/87, de 8 de junio de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones quedan redactados en los siguientes términos:

Uno. Se añade una nueva letra al apartado 6 del artículo 8, que queda redactado como sigue:

“d) Desempleo de larga duración o enfermedad grave en los términos que reglamentariamente se desarrolle. Estas contingencias sólo podrán ser cubiertas por los planes de pensiones que incorporen la contingencia de jubilación prevista en la letra a) de este apartado”.

Dos. Se da nueva redacción al apartado 8 del artículo 8 de la Ley 8/1987, que quedará redactado como sigue:

“8. Los derechos consolidados de los partícipes sólo se harán efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro Plan de Pensiones.

Estos derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause la prestación.

Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y los términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en los supuestos mencionados.”

Tres. El artículo 20 en su apartado 4 queda redactado de la siguiente forma:

“4. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en las que podrá contratarse la administración de activos financieros extranjeros adquiridos conforme a la legislación vigente”.

Cuatro. Nueva redacción al guión cuarto del párrafo cuarto de la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, en su redacción dada por la Ley 30/1995:

“deberán individualizarse las inversiones correspondientes a cada póliza en los términos que se establezcan reglamentariamente”.

Artículo 105. Modificación de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

La Disposición Transitoria Decimoquinta, de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados quedará redactada de la siguiente forma:

Uno. Se da una nueva redacción al número 3 de la disposición transitoria decimoquinta, que quedará redactada de la siguiente forma:

“Reglamentariamente se determinarán las condiciones que han de cumplir los planes de pensiones resultantes de las transformaciones amparadas en el presente régimen transitorio para adaptarse a la Ley 8/1987, de 8 de junio, así como los términos, límites y procedimientos que deben respetar los planes de reequilibrio en el caso de asunción de compromisos por pensiones mediante planes de pensiones, y los planes de financiación en el caso de asunción de compromisos por pensiones mediante contratos de seguros, que incluirán en su caso el compromiso explícito de la transferencia de los elementos patrimoniales.

Para la ejecución y el cumplimiento de los planes de reequilibrio y de los planes de financiación no será precisa la aprobación administrativa, si bien, deberán presentarse ante la Dirección General de Seguros en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

No obstante, el Ministro de Economía y Hacienda podrá, en los casos y condiciones que estime necesario, es-

tablecer el requisito de la aprobación administrativa de dichos planes de reequilibrio y de financiación”.

Dos. El número 4 de la disposición transitoria decimoquinta de la Ley 30/1995, queda redactado en los siguientes términos:

“4. Dentro del presente régimen transitorio y para el personal activo a la fecha de formalización del plan de pensiones, podrán reconocerse derechos por servicios pasados derivados de compromisos anteriores recogidos expresamente en convenio colectivo a disposición equivalente, o correspondientes a servicios previos a la formalización del plan de pensiones.

Este régimen transitorio será de aplicación también a los planes de pensiones existentes que se modifiquen para incorporar derechos por servicios pasados y prestaciones causadas derivados de compromisos no integrados con anterioridad en el plan, entendiéndose hecha las referencias a la formalización del plan a la modificación, en su caso, del mismo.

La cuantía reconocida en concepto de derechos por servicios pasados que se corresponda con fondos constituidos se imputará a cada partícipe. En su caso, la diferencia positiva entre los derechos reconocidos por servicios pasados y los fondos constituidos correspondientes configurará un déficit, el cual se calculará individualmente para cada partícipe. Este déficit global podrá ser amortizada, previa su adecuada actualización, y según las condiciones que se pacten, mediante dotaciones anuales no inferiores al 5 por 100 de la cuantía total, a lo largo de un plazo no superior a 15 años contados desde la formalización del plan de pensiones, siempre que al cumplirse la mitad del período definitivamente establecido en el plan de reequilibrio se haya amortizado la mitad del déficit global. El déficit individualizado de cada partícipe tendrá que encontrarse amortizado en el momento del acaecimiento de las contingencias cubiertas por el plan de pensiones.

En razón de las especiales circunstancias que puedan concurrir en sectores de actividad, concretos sujetos a una regulación específica, reglamentariamente podrán autorizarse plazos de amortización del déficit global superiores en concordancia con otras disposiciones ya vigentes a la entrada en vigor de esta Ley.

La imputación de las aportaciones correspondientes a derechos reconocidos por servicios pasados se entiende sin perjuicio del régimen fiscal transitorio recogido en la disposición transitoria decimosexta de esta Ley.

La cuantía máxima de los servicios pasados reconocidos correspondientes a los ejercicios anuales iniciados a 1 de enero de 1988 hasta el de formalización del Plan de Pensiones no podrá rebasar, para cada uno de estos años, el importe del límite financiero anual vigente en cada uno de tales ejercicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las aportaciones precisas para la cobertura de los mencionados servicios pasados estarán exceptuadas del límite máximo de aportación individual recogido en el artículo 5, apartado 3, de la Ley 8/1997, de 8 de junio, reguladora de Planes y Fondos de Pensiones.”

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Revisión del señalamiento de haber pasivo a determinados colectivos de Fuerzas Armadas y Guardia Real

Para las clases de tropa profesional de carácter permanente de las Fuerzas Armadas y Guardia Real, que el día 1 de enero de 1981 estuviesen retirados forzosos por edad o por haber pasado a prestar servicios en la Administración Civil y tuvieran, en dicha fecha, una edad inferior a cincuenta y seis años, se considerará, a los únicos efectos de revisión del señalamiento de haber pasivo, que han permanecido en la situación de reserva activa regulada en la Ley 20/1981, desde el 1 de febrero de 1985 hasta la fecha en que hubieran cumplido sesenta y cinco años.

El personal mencionado en el párrafo anterior que desee acogerse a lo previsto en esta disposición, deberá solicitarlo, una vez cumplido los sesenta y cinco años de edad, mediante instancia dirigida al Ministerio de Defensa.

El nuevo señalamiento de haber pasivo tendrá efectos económicos desde el primer día del mes siguiente a la presentación de la solicitud por parte del interesado, siempre y cuando hubiese cumplido los sesenta y cinco años.

Segunda. Validez, a efectos de las prestaciones, de las cuotas anteriores al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos

Se adiciona un tercer párrafo a la Disposición Adicional Novena del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el contenido siguiente:

“Lo previsto en los párrafos anteriores únicamente será de aplicación con respecto a las altas que se hayan formalizado a partir de 1 de enero de 1994.”

Tercera. Régimen de determinadas operaciones concernientes a labores del tabaco respecto del Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla y del Impuesto sobre las Labores del Tabaco

La introducción de labores del tabaco en medios de transporte que realicen la travesía entre el territorio peninsular y las ciudades de Ceuta y Melilla o bien la travesía entre estas dos ciudades, así como la introducción de dichas labores en tiendas libres de impuestos, no tendrá la consideración de exportación ni la de avituallamiento con derecho a exención a efectos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y del Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en Ceu-

ta y Melilla, cuando se destinen a ser consumidas o adquiridas por la tripulación o los pasajeros que realicen las indicadas travesías.

Cuarta. Instituto de Crédito Oficial

Se añade un nuevo número 3 al apartado cuarto de la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto Ley 12/1995, de 28 de diciembre, de Medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, que queda redactado como sigue:

“3. Sin perjuicio de la aplicación de las normas a las que se refiere el apartado 1 anterior, el Consejo de Ministros o la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos podrán autorizar al Instituto de Crédito Oficial el cargo al Fondo de Provisión de los quebrantos surgidos en el ejercicio de las funciones expresadas en el párrafo a) del número 2 del apartado dos de esta Disposición Adicional, siempre que los mismos no hayan sido objeto de específica consignación en los Presupuestos Generales del Estado.”

Quinta. Funcionarios de los Cuerpos de la Administración Civil del Estado que presten servicios en la Administración Militar o sus Organismos Autónomos

Los funcionarios de los Cuerpos de la Administración Civil del Estado integrados en los mismos en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena. Uno, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que presten servicios en la Administración Militar o en sus Organismos Autónomos y estén afiliados con carácter obligatorio al Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, podrán optar, por una sola vez, a causar baja en dicho Régimen e incorporarse al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, regulado por la Ley 29/1975, de 27 de junio, y sus disposiciones de desarrollo.

Sexta. Funcionarios pertenecientes al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado que presten servicios en la Administración de la Unión Europea

Los funcionarios pertenecientes obligatoriamente al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado regulado por la Ley 29/1975, de 27 de junio, que se encuentren en la situación de servicios especiales por prestar servicios como personal de la Administración de la Unión Europea, o de otra Organización Internacional en la que España sea parte, y que estén acogidos obligatoriamente al Régimen de previsión de la mencionada Organización, podrán optar, por una sola vez, por suspender su afiliación a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cesando por consiguiente en sus derechos y obligaciones respecto a MUFACE mientras dure dicha situación.

Séptima. Reforma Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia

Los procedimientos administrativos en materia de Defensa de la Competencia se regirán por su normativa específica y supletoriamente por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Octava. Procedimientos de los Mercados Financieros

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo de tramitación de los procedimientos sancionadores de sujetos que actúen en los mercados financieros será el establecido en la normativa sectorial reguladora de los mismos.

Novena. Tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas

Uno. En tanto la Ley 1/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales complementarias, no sea aplicable en todas las Comunidades Autónomas y por aplicación de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, el rendimiento de un determinado tributo cedido o la competencia para su gestión, liquidación, recaudación e inspección corresponda a una Comunidad Autónoma distinta de la que le correspondería conforme a la citada Ley 14/1996, prevalecerá lo que resulte de aplicar la Ley 30/1983.

Dos. Las normas contenidas en el Título Primero de la Ley 14/1996, se aplicarán a los hechos imposables que se devenguen a partir de la entrada en vigor de la respectiva Ley específica de cesión de tributos del Estado que se remita a dichas normas. Entretanto continuarán aplicándose las normas contenidas en la Ley 41/1981, de 28 de octubre, relativa a cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña y en la Ley 30/1983.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la atribución a las Comunidades Autónomas del rendimiento cedido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas producido desde el 1 de enero de 1997.

Décima. Beneficios Fiscales aplicables al Año Santo Jacobo 1999 y a Santiago de Compostela. Capital Europea de la Cultura 2000

Uno. El régimen de mecenazgo prioritario previsto en el artículo 67 de la Ley 30/1994, de Fundaciones y de Incentivos a la Participación Privada en Actividades de Interés General, será de aplicación a los programas y actividades relacionadas con el “Año Santo Jacobo” y “Santiago de Compostela Capital Europea de la Cultura 2000”, siempre que se aprueben por el “Consejo Jacobo” o por el “Consortio de la Ciudad de Santiago de

Compostela”, respectivamente, y se realicen por las entidades o instituciones a que se refieren el artículo 41 y la Disposición Adicional Sexta de la Ley 30/1994.

A estos efectos se elevarán en cinco puntos los porcentajes de deducción y la cuantía porcentual de los límites máximos de deducción establecidos con carácter general en la misma Ley, en relación con los programas y actividades que se realicen para cada acontecimiento hasta el final del período de su vigencia.

Dos. 1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por ciento de las inversiones que, efectuadas en el ámbito territorial que reglamentariamente se determine, se realicen en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidas por el “Consejo Jacobeo” o el “Consortio de la Ciudad de Santiago de Compostela” y consistan en:

a) Elementos del inmovilizado material nuevos, sin que, en ningún caso, se consideren como tales los terrenos.

b) Obras de rehabilitación de edificios y otras construcciones que reúnan los requisitos establecidos en los Reales Decretos 1.932/1991, de 20 de diciembre, y 726/1993, de 14 de mayo, y que contribuyan a realzar el espacio físico afectado por el Año Santo Jacobeo 1999.

Las citadas obras deberán cumplir, además las normas arquitectónicas y urbanísticas que al respecto puedan establecer los Ayuntamientos correspondientes y el “Consejo Jacobeo”.

c) La satisfacción en España o en el extranjero de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del “Año Santo Jacobeo 1999” o “Santiago de Compostela Capital Europea de la Cultura 2000” y reciban la aprobación del “Consejo Jacobeo” o del “Consortio de la Ciudad de Santiago de Compostela” respectivamente.

2. Esta deducción, conjuntamente con las reguladas en el Capítulo IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, no podrá exceder del 35 por ciento de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones, y será incompatible para los mismos bienes o gastos con las previstas en la citada Ley 43/1995, de 27 de diciembre. Las cantidades no deducidas podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el presente capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

Tres. A los sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas en régimen de

estimación directa les será de aplicación la deducción establecida en el apartado anterior en los términos y con las condiciones que prevé la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuatro. Las transmisiones patrimoniales sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota cuando los bienes y derechos adquiridos se destinen, directa y exclusivamente por el sujeto pasivo a la realización de inversiones con derecho a deducción a que se refieren los apartados anteriores.

Cinco. 1. Los sujetos pasivos del Impuesto de Actividades Económicas gozarán de una bonificación del 95 por ciento en las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante el “Año Santo Jacobeo 1999” o “Santiago de Compostela Capital Europea de la Cultura 2000” y que certifique el “Consejo Jacobeo” o el “Consortio de la Ciudad de Santiago de Compostela” que se enmarcan en sus respectivos planes y programas de actividades.

2. Las Empresas o Entidades que desarrollen exclusivamente los objetivos del “Año Santo Jacobeo 1999” o de “Santiago de Compostela Capital Europea de la Cultura 2000”, según certificación del “Consejo Jacobeo” o del “Consortio de la Ciudad de Santiago de Compostela”, respectivamente, gozarán de una bonificación del 95 por ciento en todos los impuestos y tasas locales que puedan recaer sobre sus operaciones relacionadas con dicho fin.

3. A los efectos previstos en este apartado no será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Seis. El disfrute de los beneficios fiscales previstos en la presente disposición requerirá el reconocimiento previo de la Administración Tributaria sobre su procedencia en la forma que reglamentariamente se determine.

A tal efecto a la solicitud de reconocimiento deberá acompañarse certificación expedida por el “Consejo Jacobeo” o por el “Consortio de la Ciudad de Santiago de Compostela”, según proceda, de que las inversiones con derecho a deducción se han realizado en cumplimiento de sus planes y programas de actividades así como de las demás circunstancias previstas en esta disposición.

Posteriormente, la Administración Tributaria comprobará la concurrencia de las circunstancias o requisitos necesarios para el goce de los beneficios fiscales, practicando, en su caso, la regularización que resulte procedente de la situación tributaria de los sujetos pasivos.

Siete. El “Consejo Jacobeo” y el “Consortio de la Ciudad de Santiago de Compostela” remitirán a la Dirección General de Tributos copia de los certificados emitidos en relación con los beneficios contenidos en la presente Disposición Adicional en los meses de enero, abril, julio y octubre, para su ulterior remisión a los órganos de gestión correspondientes.

Ocho. 1. La presente disposición cesará en su vigencia respecto al “Año Santo Jacobeo 1999” el 31 de diciembre de 1999, y en cuanto a “Santiago de Compostela Capital Europea de la Cultura 2000”, el 31 de diciembre del 2000.

2. Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Disposición Adicional.

Decimoprimera. Gestión de las tasas que sean contraprestaciones de operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido

Uno. El sujeto pasivo sustituto del contribuyente de una tasa que constituya la contraprestación de una operación sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido estará obligado al cumplimiento de las siguientes obligaciones, actuando en nombre y por cuenta del sujeto pasivo del referido Impuesto por dicha operación:

a) Exigir el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la citada operación al sujeto pasivo contribuyente de la tasa.

b) Expedir la factura o documento análogo relativa a dicha operación, a que se refiere el artículo 88 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El referido sujeto pasivo sustituto del contribuyente de la tasa deberá abonar al sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido en la citada operación los importes que haya percibido por aplicación de lo dispuesto en la letra a) del párrafo anterior, en la forma y plazos que fije este último.

Dos. En el supuesto a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo contribuyente de la tasa estará obligado a abonar el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido al sujeto pasivo sustituto del contribuyente, siempre que le sea exigido por este último de acuerdo con lo dispuesto en dicho apartado y en el artículo 88 de la Ley 37/1992.

Decimosegunda. Facultades de la Inspección de los Tributos

Las normas del Capítulo VI de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que mencionan específicamente a los Inspectores de los tributos se entenderán referidas a la Inspección de los Tributos.

Decimotercera. Pensión de viudedad y de orfandad

Uno. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 174 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 174. Pensión de Viudedad.

1. Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguno de los casos de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, el cónyuge superviviente cuando, al fallecimiento de

su cónyuge, éste, si al fallecer se encontrase en alta o situación asimilada a la de alta, hubiera completado el período de cotización que reglamentariamente se determine. Si la causa de su muerte fuese un accidente, sea o no de trabajo o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.

No obstante, también tendrá derecho a la pensión de viudedad el cónyuge superviviente aunque el causante, a la fecha del fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, siempre que el mismo hubiera completado un período mínimo de cotización de treinta años.

2. En los supuestos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiese contraído nuevas nupcias, en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido, con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o el divorcio.

En caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá al superviviente respecto del que no cupiera la apreciación de mala fe y siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias, en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante.

3. Los derechos derivados del apartado anterior quedarán sin efecto en los supuestos del artículo 101 del Código Civil.”

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 175 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del Sistema de Seguridad Social, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 175. Pensión de Orfandad.

1. Tendrán derecho a la pensión de orfandad cada uno de los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, siempre que, al fallecer el causante, sean menores de dieciocho años o estén incapacitados para el trabajo y que aquél hubiera cubierto el período de cotización exigido, en relación con la pensión de viudedad, en el párrafo primero del número 1 del artículo anterior.

Será de aplicación, asimismo, a las pensiones de orfandad lo previsto en el segundo párrafo del número 1 del artículo 174 de esta Ley.”

Tres. Se modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Octava del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

“Disposición Adicional Octava. Normas de desarrollo y aplicación a Regímenes Especiales.

1. Será de aplicación a todos los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, lo dispuesto en los artículos 137, apartados 2 y 3; 138; 140, apartados 1, 2 y

3; 143; 161, apartados 1.b), 4 y 5; 162, apartados 1.1, 2, 3, 4 y 5; 163; 165; 174, apartados 1 párrafo segundo, 2 y 3; 175, apartados 1 párrafo segundo y 2; 176, apartado 4; 177, apartado 1, segundo párrafo; en las normas sobre las prestaciones por hijo a cargo, en su modalidad contributiva, contenidas en el capítulo IX del Título II de esta Ley; la Disposición Adicional Séptima bis y las disposiciones transitorias Quinta, apartado 1, Quinta bis y Sexta bis.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se exceptúa la aplicación a los Regímenes Especiales, de lo previsto por el Artículo 138 de la presente Ley en el último párrafo de su apartado 2, así como lo regulado por su apartado 5.”

Decimocuarta. Alta en la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia

Los trabajadores por cuenta propia que a partir de la entrada en vigor de esta ley soliciten el alta en el correspondiente régimen de Seguridad Social y opten por acogerse a la cobertura de incapacidad temporal, deberán formalizar la misma con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

De igual modo, los trabajadores que en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, hayan optado por la cobertura de incapacidad temporal con una Mutua, sólo podrá modificar su opción en favor de otra Mutua, en los términos previstos en los artículos 74 y 75 del Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

Decimoquinta. Prestación económica de incapacidad temporal en determinados Regímenes Especiales

En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, así como para los trabajadores por cuenta propia, incluidos en los Regímenes Especiales Agrario y de Trabajadores del Mar, los porcentajes aplicables a la base reguladora para la determinación de la cuantía de la prestación económica por incapacidad temporal, serán los vigentes, respecto a los procesos derivados de contingencias comunes, en el Régimen General.

Decimosexta. Régimen Jurídico de TRAGSA

Lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, será de aplicación a lo dispuesto en el artículo 77, apartado Cuatro de esta Ley en relación con el régimen jurídico de TRAGSA.

Decimoséptima. Régimen del Medicamento aplicable a MUFACE, MUGEJU e ISFAS

Lo establecido en el artículo 94.6 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, en la redacción

dada por el artículo 96.Tres de esta Ley, será de aplicación a la prestación farmacéutica de los regímenes especiales de funcionarios civiles, militares y personal al servicio de la Administración de Justicia.

Decimooctava. Eliminación de la retribución por horas extraordinarias del cálculo para fijar la base reguladora de la prestación por desempleo

Se modifica el apartado 1 del artículo 211 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. La base reguladora de la prestación por desempleo será el promedio de la base por la que se haya cotizado por dicha contingencia durante los últimos 180 días del período a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

En el cálculo de la base reguladora de la prestación por desempleo se excluirá la retribución por horas extraordinarias, con independencia de su inclusión en la base de cotización por dicha contingencia fijada en el artículo 224 de esta Ley. A efectos de ese cálculo, dichas retribuciones tampoco se incluirán en el certificado de empresa”.

Decimonovena. Hospital Clínico y Universitario de Barcelona

Durante 1998, la Administración General del Estado y la Administración Autónoma de la Generalitat de Catalunya, acordarán las condiciones por las que la asistencia sanitaria prestada en el ámbito de la Seguridad Social por el Hospital Clínico y Universitario de Barcelona quede integrada de forma gradual en la red asistencia sanitaria de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Vigésima. Selección y provisión de plazas de facultativos Especialistas de Área del Instituto Nacional de la Salud

La convocatoria de las pruebas selectivas para ingresar en la categoría de Facultativo Especialista de Área y el Concurso de Traslados, en el ámbito de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud, durante 1998 y por una sola vez, se realizará de acuerdo con las reglas que se establecen en esta Disposición.

Uno. Concurso-Oposición. Las convocatorias se efectuarán por el sistema de Concurso-Oposición, con carácter descentralizado por cada Gerencia de Atención Especializada, previa publicación en el Boletín Oficial del Estado de unas bases generales en las que se determinarán los requisitos y condiciones que deben reunir los aspirantes, que no podrán ostentar nombramiento en propiedad de la misma categoría y especialidad dentro del

Sistema Nacional de Salud, el número de plazas que será independiente al número de plazas convocadas a concurso de traslados, las características de las plazas convocadas, los plazos de presentación de instancias, los Tribunales que estarán compuestos por un número máximo de cinco miembros y las medidas de coordinación del desarrollo de las pruebas, dirigidas a asegurar la realización simultánea de los ejercicios en los distintos ámbitos territoriales en términos de igualdad.

1. Fase de Oposición: Consistirá en la realización por los aspirantes del ejercicio o ejercicios que la convocatoria determine, en orden a determinar su aptitud para el desempeño de la plaza.

2. Fase de Concurso: Consistirá en la comprobación y calificación de los méritos que acrediten los aspirantes, relacionados con los siguientes aspectos:

- Servicios prestados en el Sistema Nacional de Salud con carácter temporal
- Formación Especializada para la obtención del Título de Especialista.
- Trabajos científicos y de investigación publicados.
- Por impartir docencia a postgraduados en la especialidad a la que se concursa.
- Haber formado parte de Comisiones Clínicas constituidas al amparo del Real Decreto 521/1987, de 15 de abril

Dos. Concurso de traslados.

Se proveerán por Concurso de Traslados las plazas de Facultativos Especialistas de Área que la convocatoria determine. Estas plazas no tendrán que estar vinculadas a las que se convoquen por concurso-oposición.

Las plazas convocadas y no adjudicadas, así como los que resulten vacantes como consecuencia de este Concurso de Traslados, se acumularán a las convocadas por el sistema de Concurso-Oposición, no obstante, la toma de posesión de los adjudicatarios del Concurso, se efectuará de forma simultánea a la de quienes accedan a las plazas por Concurso-Oposición.

La adjudicación de las plazas convocadas se efectuará de acuerdo con un baremo de méritos que tenga en cuenta exclusivamente los servicios prestados.

Tres.. Se autoriza al Gobierno para que, por Acuerdo, establezca las reglas y medidas necesarias para el desarrollo de los procesos selectivos y del Concurso de Traslados.

Vigésimoprimera. Denominación de los cuerpos del Grupo A de la Administración de la Seguridad Social

Los cuerpos del Grupo A de la Administración de la Seguridad Social relacionados en el apartado 3.1 de la Disposición Adicional decimosexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, según la redacción dada por la Disposición adicional vigésimoprimera de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1988 pasarán a denominarse de la siguiente forma:

Uno. El Cuerpo Técnico de la Administración de la Seguridad Social: Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social.

Dos. El Cuerpo de Letrados de la Administración de la Seguridad Social: Cuerpo Superior de Letrados de la Administración de la Seguridad Social.

Tres. El Cuerpo de Actuarios, Estadísticos y Economistas de la Seguridad Social: Cuerpo Superior de Actuarios, Estadísticos y Economistas de la Seguridad Social.

Cuatro. El Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración de la Seguridad Social: Cuerpo Superior de Intervención y Contabilidad de la Administración de la Seguridad Social.

Cinco. La Escala de Analistas de Informática de la Administración de la Seguridad Social: Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Administración de la Seguridad Social.

Vigésimosegunda. Créditos a la exportación con apoyo oficial

El importe máximo de los créditos a la exportación a que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento aprobado por Real Decreto 677/1993, de 7 de mayo, que podrán ser aprobados durante 1998, asciende a 80.000 millones de pesetas.

Vigésimotercera. Desaparición del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles

Con efectos a partir del día 1 de enero del año 2000 quedará suprimido el régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Vigésimocuarta. Modificación de la Ley de Autonomía del Banco de España

La Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España como consecuencia de la constitución del Banco Central Europeo (BCE) y del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), queda modificada en los siguientes puntos:

Uno. Se da nueva redacción a los siguientes artículos de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España:

a) El número 3 del artículo 20 que queda como sigue:

“El Director General del Tesoro y Política Financiera y el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores carecerán de voto cuando el Consejo se pronuncie sobre asuntos referentes a las materias que, reguladas en el Capítulo II, están comprendidas en la Sección 1ª, así como en las Secciones 2ª y 4ª, pero en estos últimos casos sólo cuando se pronuncie sobre cuestiones

que resulten de las funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales”.

b) El artículo 25.2. tendrá la redacción siguiente:

“Los Consejeros no natos tendrán un mandato de seis años, renovables por una sola vez”.

c) La disposición final segunda de la Ley 13/1994 queda derogada.

Dos. El apartado a) del número 1º anterior de la presente disposición entrará en vigor una vez que se constituya el Banco Central Europeo.

Tres. El apartado b) del número 1 de la presente Disposición se aplicará a partir de la primera renovación del Consejo de Gobierno del Banco de España. Excepcionalmente, el Gobierno con el fin de facilitar la renovación de dicho Consejo, podrá prorrogar el mandato de los Consejeros no natos que se determinen por un período máximo de 3 años.

Vigesimoquinta. Régimen fiscal y contable de las empresas de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI)

Las empresas participadas mayoritariamente por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, que requieran regularizar sus cuentas anuales como consecuencia de los diferentes planes de reconversión industrial acordados, podrán registrar las dotaciones necesarias para atender los compromisos laborales del personal no productivo con cargo a cuentas de reservas de libre disposición; esta dotación tendrá la consideración de gasto deducible y se practicará de acuerdo con los plazos del régimen general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Entidades exentas en el Impuesto sobre Sociedades

Las entidades que estuviesen exentas del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo establecido en la redacción original del artículo 9 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, continuarán exentas en los períodos impositivos que se inicien antes del día en que finalice el plazo previsto en el apartado 3 de la disposición transitoria tercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Lo previsto en el párrafo anterior también se aplicará a las entidades cuya adaptación a la Ley 6/1997, de 14 de abril, se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda. Eficacia temporal de la modificación relativa a la devolución de oficio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre el Valor Añadido

Uno. La modificación introducida en el artículo 100 de la Ley 18/1991, de 6 de julio, del Impuesto sobre la

Renta de las Personas Físicas será de aplicación a las autoliquidaciones correspondientes a los períodos impositivos de los años 1996 y siguientes.

Dos. La modificación introducida en el artículo 145 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, será de aplicación a las autoliquidaciones correspondientes a los períodos impositivos cuyo plazo de declaración finalice con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Tres. La modificación introducida en el artículo 115, apartado tres, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, será de aplicación a las autoliquidaciones correspondientes a los períodos de liquidación que se inicien en el ejercicio 1998 y siguientes.

Tercera. Reducción de la base imponible por créditos total o parcialmente incobrables

La reducción de la base imponible por las causas a que se refiere el apartado cuatro del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido sólo será aplicable a las operaciones respecto de las cuales no se haya hecho efectivo el pago del Impuesto repercutido y cuyo devengo se haya producido a partir de 1 de enero de 1998.

Cuarta. Central de Información de Riesgos

Hasta tanto tenga lugar el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 55. Cuatro de esta Ley, la Central de Información de Riesgos seguirá rigiéndose, respecto al procedimiento y ejercicio de competencias, por la normativa actualmente en vigor, sin perjuicio del inicio de las tareas de transferencia de información previstas en el apartado 1 del citado artículo.

Quinta. Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras

Uno. El Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras incorporará a su patrimonio, a la entrada en vigor de la presente Ley, los fondos procedentes de la recaudación de la tarifa eléctrica para el apoyo a la minería del carbón que se encuentren pendiente de asignación en la Oficina de Compensación de Energía Eléctrica (OFICO).

Reglamentariamente, se establecerá el traspaso de cuantos medios económicos y materiales de la Oficina de Compensación de Energía Eléctrica se estimen necesarios para la adecuada gestión del Instituto.

Dos. Durante el ejercicio 1998, en consideración a ser el primer año de implantación del programa de desarrollo alternativo de las comarcas mineras, las dotaciones para hacer frente a las obligaciones derivadas de los convenios a suscribir con las Comunidades Autónomas afectadas tendrán el carácter de ampliables.

Sexta. Colaboración de las empresas en la gestión de la Seguridad Social

Lo establecido en la letra b) del número 1 del artículo 77 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por R.D. Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en tanto culmina el proceso de separación de fuentes entre el sistema nacional de salud y el sistema de seguridad social, habrá de entenderse sólo referido a aquellas empresas que vengan colaborando en la gestión de la asistencia sanitaria con anterioridad a la presente Ley. La compensación económica por dicha colaboración en el caso de la asistencia sanitaria se establecerá en función de los trabajadores protegidos y no dará lugar a la percepción de un importe que supere el coste medio del INSALUD, sin que aquella compensación económica pueda ser inferior a la que actualmente se viniera percibiendo. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos para hacer efectiva la compensación económica.

Séptima. Régimen de Contratación de la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos

El plazo de tres años contemplado en la Disposición transitoria cuarta de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, se prorrogará por otros tres años.

Octava. Agencia Española del Medicamento

Uno. Hasta tanto se constituya la Comisión Interministerial de Precios de Medicamentos, prevista en el apartado cinco del artículo 96 de esta Ley, el procedimiento para la fijación de los precios industriales de las especialidades farmacéuticas financiadas con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la Sanidad, seguirá rigiéndose por lo establecido en el Real Decreto 271/1990, de 23 de febrero, sobre la reorganización de la intervención de precios de las especialidades farmacéuticas de uso humano.

Dos. Hasta tanto se aprueben las normas reglamentarias y se constituya la Agencia Española del Medicamento y las Comisiones y Comités previsto en el artículo 87, que modifica la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, continuará siendo de aplicación lo establecido en las disposiciones vigentes.

Novena. Plazo de liberalización para las especialidades farmacéuticas no financiadas con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la Sanidad y que no tengan la calificación de publicitarias

Durante los tres años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley los incrementos máximos del precio industrial de cualquier formato de las especialidades far-

macéuticas no financiadas con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la Sanidad que no tengan la calificación de publicitarias y que tuvieran su precio intervenido a la entrada en vigor de esta Ley serán los que determine la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos a propuesta del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Transcurrido este plazo, los precios de dichas especialidades farmacéuticas serán libres.

Décima. Ente Público Aeropuertos Españoles

El Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea ingresará en el Tesoro Público, durante el ejercicio 1998, al menos, el 25% del remanente de sus resultados de explotación correspondiente al ejercicio 1997.

Decimoprimera. Impuesto sobre la electricidad

Durante el año 1998 el Gobierno adoptará las iniciativas necesarias para que, a partir del 1 de enero de 1999, el Impuesto sobre la Electricidad se configure como un gravamen específico exigido en relación a la cantidad de energía eléctrica suministrada.

Decimosegunda. Régimen transitorio de los procedimientos en materia de Defensa de la Competencia

Uno. El plazo máximo de duración de la fase del procedimiento sancionador que tiene lugar ante el Servicio de Defensa de la Competencia, regulado en el artículo 56.Uno de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia será de aplicación a aquellos procedimientos que se inicien a partir de 1 de enero de 1998.

Dos. Igualmente el plazo máximo en el que el Tribunal de Defensa de la Competencia dictará resolución, de conformidad con el artículo 56.Dos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia se aplicará a aquellos expedientes admitidos a trámite por el Tribunal a partir de 1 de enero de 1998.

Decimotercera. Revocación de la renuncia al régimen especial simplificado o al de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, al régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al régimen simplificado o al de la agricultura y ganadería del Impuesto General Indirecto Canario

Uno. Los sujetos pasivos que hubieran renunciado a la aplicación del régimen especial simplificado o de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Va-

lor Añadido podrán revocar dicha renuncia para el ejercicio 1998 en el plazo que se determine reglamentariamente, aunque no hubieran transcurrido tres años desde que se efectuó la referida renuncia.

Dos. Los sujetos pasivos que hubieran renunciado al régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán revocar dicha renuncia para el año 1998 en el plazo que se determine reglamentariamente, aunque no hubieran transcurrido tres años desde que se efectuó la referida renuncia.

Tres. Los sujetos pasivos que hubieran renunciado a la aplicación del régimen simplificado o de la agricultura y ganadería del Impuesto General Indirecto Canario podrán revocar dicha renuncia para el ejercicio 1998 en el plazo que se determine reglamentariamente, aunque no hubieran transcurrido tres años desde que se efectuó la referida renuncia.

Decimocuarta. Deducciones anteriores al inicio de la actividad en el Impuesto General Indirecto Canario

El procedimiento de deducción de las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales, que se hubiese iniciado antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se adecuará a lo establecido en la misma.

Lo previsto en esta disposición transitoria se aplicará exclusivamente a las cuotas soportadas durante los cinco años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Decimoquinta. Renuncia al régimen de estimación objetiva y a la modalidad simplificada del régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para 1998

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán renunciar, para el año 1998, al régimen de estimación objetiva o a la modalidad simplificada del régimen de estimación directa, en el plazo que se determine reglamentariamente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Uno. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) El artículo 10.c) del Decreto-Ley 18/1962, de 7 de junio, de nacionalización y reorganización del Banco de España.

b) La Orden del Ministro de Hacienda, de 23 de julio de 1977, sobre tipos de interés aplicables por el Banco de España.

Dos. Queda derogada la Ley 224/1964, de 24 de diciembre, por la que se crean las “tasas por servicios generales de las Escuelas Oficiales de Náutica y Formación Profesional Náutico-Pesquera.”

Tres. Quedan derogadas las letras b), c) y d) de la tarifa 2ª del artículo 28 del Texto Refundido de Tasas Fiscales, aprobado por Decreto 3059/1996, de 1 de diciembre.

Cuatro. Queda derogada la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología.

Cinco. Queda derogado el Decreto 1643/1959, de 23 de septiembre, por el que se convalida la tasa por servicios del Registro de la Propiedad Intelectual.

Seis. Queda derogado el Real Decreto 379/1977, de 21 de enero, por el que se autoriza la constitución de la Empresa de Transformación Agraria.

Siete. Queda derogada la Disposición Adicional Segunda de la Ley 25/1986, de 24 de diciembre, y el Real Decreto 637/1993, de 3 de mayo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la cuantía de las tasas

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar la cuantía de las tasas reguladas en esta Ley.

Segunda. Bases de datos tributarios

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y en las normas que la desarrollan, sin perjuicio de las competencias que le corresponden a la Agencia de Protección de Datos, apruebe las normas básicas de control y seguridad del acceso a las bases de datos y archivos automatizados de la Administración tributaria en los casos legalmente permitidos.

Tercera. Referencia catastral

Queda sin efecto lo establecido en el primer párrafo de la Disposición transitoria octava, de la Ley 13/1996, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Mediante Ley se determinará la fecha en que comenzará a exigirse la aplicación de lo establecido en la sección cuarta del capítulo IV del título I de la citada Ley, a los bienes inmuebles rústicos.

Cuarta. Desarrollo reglamentario

Uno. Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Dos. Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, el desarrollo de los artículos 100 a 105 de esta Ley por los que se constituyen el Fondo para garantías de Operaciones de Financiación de Inversiones en el exterior, Fondo para Inversiones en

el Exterior y Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa.

Quinta. Declaraciones tributarias por medios telemáticos

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que, mediante orden, determine los supuestos y condiciones en que las grandes empresas habrán de presentar por medios telemáticos sus declaraciones, declaraciones-li-

quidaciones, autoliquidaciones o cualquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

Se entenderán por grandes empresas las definidas como tales a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Sexta. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.